

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES NO CONVENIDAS ENTRE LA EMPRESA OPERBES, S.A. DE C.V. Y LAS EMPRESAS TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V. Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RELATIVAS A LA DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE.

ANTECEDENTES

- I.- **Operbes, S.A. de C.V.** (en lo sucesivo, "Operbes") es un concesionario que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo del título de concesión otorgado conforme a la legislación aplicable e inscrito en el Registro Público de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, "Instituto").
- II.- **Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.** (en lo sucesivo, "Telmex"), es un concesionario que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo del título de concesión otorgado conforme a la legislación aplicable e inscrito en el Registro Público de Concesiones del Instituto.
- III.- **Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.** (en lo sucesivo, "Telnor"), es un concesionario que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo del título de concesión otorgado conforme a la legislación aplicable e inscrito en el Registro Público de Concesiones del Instituto.
- IV.- **Decreto de Reforma Constitucional.** El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, "DOF") el "*DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*", mediante el cual se creó al Instituto, como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, "Constitución") y en los términos que fijan las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.
- V.- **Determinación de Agente Económico Preponderante.**- El 6 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto en su V Sesión Extraordinaria, aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 la "*RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS*

ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C. V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA.", modificada mediante la Resolución aprobada por el Pleno del Instituto en su IV Sesión Extraordinaria mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119 del 27 de febrero de 2017, denominada "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/76".

En la Resolución AEP el Pleno del Instituto emitió el Anexo 3 denominado "MEDIDAS QUE PERMITEN LA DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN TELECOMUNICACIONES DE MANERA QUE OTROS CONCESIONARIOS DE TELECOMUNICACIONES PUEDAN ACCEDER, ENTRE OTROS, A LOS MEDIOS FÍSICOS, TÉCNICOS Y LÓGICOS DE CONEXIÓN ENTRE CUALQUIER PUNTO TERMINAL DE LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES Y EL PUNTO DE ACCESO A LA RED LOCAL PERTENECIENTE A DICHO AGENTE", mismo que fue modificado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119.

Para efectos de la presente Resolución, se le denominará de manera integral "Resolución AEP" a la emitida mediante el Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76, así como a las modificaciones realizadas mediante el Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119. Por su parte, se denominarán "Medidas de Desagregación" a las emitidas como parte del Anexo 3 del Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76, así como a las modificaciones realizadas mediante el Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119.

- VI.- **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.** Con fecha 14 de julio de 2014 se publicó en DOF el "DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión", entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, cuya última reforma fue publicada en el DOF el 27 de enero de 2017, (en lo sucesivo, "LFTR").
- VII.- **Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el "ESTATUTO Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones", mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014, cuya última modificación fue publicada en el DOF el 7 de diciembre de 2018.
- VIII.- **Propuesta de Oferta de Referencia.** - El 30 de junio de 2016, Telmex como parte del Agente Económico Preponderante (en lo sucesivo, "AEP"), presentó ante la

Oficialía de Partes de este Instituto escrito mediante el cual exhibió su propuesta de "Oferta de Referencia para la Desagregación del Bucle Local de Telmex y los anexos que la integran".

- IX.- Propuesta de Oferta de Referencia.** - El 30 de junio de 2016, Telnor como parte del Agente Económico Preponderante (en lo sucesivo, "AEP"), presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto escrito mediante el cual exhibió su propuesta de "Oferta de Referencia para la Desagregación del Bucle Local de Telnor y los anexos que la integran".
- X.- Oferta de Referencia de Desagregación Efectiva de Telmex y Telnor.** El 24 de noviembre de 2016, el Pleno del Instituto en su XX Sesión Extraordinaria, aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/241116/37 la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA Y AUTORIZA AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA OFERTA DE REFERENCIA DE DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE PRESENTADA POR TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V." y mediante Acuerdo P/IFT/EXT/241116/38 la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA Y AUTORIZA AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA OFERTA DE REFERENCIA DE DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE PRESENTADA POR TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.".

Para efectos de la presente Resolución se le denominará de manera integral "OREDA 2017-2018" a las emitidas como OREDA de Telmex, así como a la OREDA de Telnor.

- XI.- Acuerdo Delegatorio.** El 9 de noviembre de 2016, mediante Acuerdo P/IFT/091116/640 el Pleno de este Instituto en su XXXIX Sesión Ordinaria aprobó el "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DELEGA EN EL TITULAR DE LA UNIDAD DE POLÍTICA REGULATORIA DEL PROPIO INSTITUTO, LA FACULTAD DE ORDENAR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS O EL ACCESO A LA INFRAESTRUCTURA MATERIA DE LA CONTROVERSA, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL INSTITUTO RESUELVAN CON POSTERIORIDAD SOBRE LAS TARIFAS RESPECTIVAS, A CONDICIÓN DE QUE SE LE OTORQUE UNA GARANTÍA PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES"¹.
- XII.- Procedimiento de resolución de condiciones no convenidas.** El 20 de septiembre de 2018 el apoderado legal de Operbes presentó ante el Instituto escrito

¹ Publicado en el DOF el 5 de diciembre de 2016.

mediante el cual solicitó su intervención para resolver los términos, condiciones y tarifas relativas a trabajos especiales de la OREDA 2017-2018, para el periodo comprendido del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2018 (en lo sucesivo, "Solicitud de Resolución"). Asimismo, Operbes solicitó a este Instituto se ordenara a Telmex y Telnor la prestación de los servicios, de conformidad con lo señalado por la Medida Cuadragésima Tercera del Anexo 3 de las Medidas de Desagregación.

Posteriormente, mediante acuerdo 27/09/001/2018 notificado dentro del oficio IFT/221/UPR/423/2018, ambos de fecha 27 de septiembre de 2018 (en lo sucesivo, "Acuerdo de Inicio"), el Titular de la Unidad de Política Regulatoria dio inicio al procedimiento de resolución del desacuerdo de condiciones no convenidas entre Operbes con Telmex y Telnor en materia de Desagregación del Bucle Local.

Derivado de lo anterior se asignó a la Solicitud de Resolución el número de expediente IFT/221/UPR/DG-CIN/001.200918/CIN.

De igual forma, se ordenó a Telmex y Telnor la prestación de los servicios solicitados por Operbes dentro de la Solicitud de Resolución, y se le instruyó a Operbes otorgar a favor de Telmex y Telnor una fianza o depósito de manera mensual en garantía para el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

El procedimiento fue sustanciado en todas y cada una de sus etapas en estricto apego a lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 15, 19, 32, 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo, "LFPA"), de aplicación supletoria en términos de la fracción IV y del último párrafo del artículo 6 de la LFTR, lo cual se encuentra plenamente documentado en las constancias que integran el expediente administrativo en comento, mismo que ha estado en todo momento a disposición de las partes quienes tienen pleno conocimiento de su contenido.

Finalmente, con fecha 11 de enero de 2019 el Instituto notificó a Operbes, Telmex y Telnor que el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución correspondiente.

En virtud de los referidos Antecedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Competencia del Instituto. De conformidad con los artículos 6º, apartado B fracción II y 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución y 7 de la LFTR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión y promover la

competencia en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTR y demás disposiciones aplicables.

Con fundamento en los artículos 7, 15 fracciones I, XIII y LXIII y 17 fracción XV de la LFTR, el Pleno del Instituto está facultado de manera exclusiva e indelegable para resolver los desacuerdos en donde no hayan podido convenir los concesionarios respecto al servicio de desagregación efectiva de la red local, una vez que se solicite su intervención.

En ese sentido, el artículo 15 fracción I de la LFTR dispone que el Instituto cuenta para el ejercicio de sus atribuciones con la facultad de expedir, entre otras disposiciones, modelos de costos. En este sentido, los modelos de costos expedidos por el Instituto consisten en una determinación administrativa que consigna directrices técnicas a utilizarse en un esquema normativo para estimar tarifas correspondientes a los servicios de desagregación efectiva de la red local, a partir de la metodología establecida en la Medida TRIGESIMA NOVENA de las Medidas de Desagregación, misma que señala lo siguiente:

**TRIGÉSIMA NOVENA. - Las tarifas aplicables a los Servicios de Desagregación Total y Compartida del Bucle, Sub-bucle Local, Servicio de Cobertura para Desagregación, y a los Servicios Auxiliares, se determinarán a partir de un modelo de costos basado en una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo, que al efecto emita el Instituto.*

Tratándose de las tarifas por el Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local y el Servicio de Reventa, estas se determinarán mediante una metodología de costos evitados (retail minus), a partir de los ingresos o las tarifas minoristas y, eliminando aquellos costos que no sean necesarios para la comercialización de los servicios, de tal forma que puedan ser replicadas por un operador eficiente.

(...)

Las propuestas tarifarias quedarán sujetas al tratamiento previsto en la medida Quinta."

Es decir, la OREDA 2017-2018 autorizada por el Instituto ya contienen las tarifas para los servicios de desagregación del bucle local, por lo que tienen la naturaleza de un elemento técnico-económico que se encuentra insertado dentro de un esquema regulatorio, en razón de que la asignación de tarifas de los servicios, en este caso para los servicios de desagregación efectiva de la red local, persigue objetivos que corresponden a políticas públicas, como incentivar y promover empresas y tecnologías eficientes, favorecer el bienestar de los usuarios, estimular el desarrollo del sector y la sana competencia entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

Asimismo, las Medidas de Desagregación prevén que el Instituto cuenta con la facultad para resolver desacuerdos que se presenten entre concesionarios respecto a esta materia. De manera particular, la Medida CUADRAGÉSIMA PRIMERA de las Medidas de Desagregación dispone lo siguiente:

***CUADRAGÉSIMA PRIMERA.** - *El Instituto resolverá los desacuerdos que se susciten entre el Agente Económico Preponderante y los Concesionarios Solicitantes o Autorizados Solicitantes sobre la prestación de los servicios objeto de las presentes medidas. ."*

Por su parte, la Medida CUADRAGÉSIMA TERCERA de las Medidas de Desagregación establece:

"CUADRAGÉSIMA TERCERA.- *En caso de que se suscite un desacuerdo sobre las tarifas aplicables a los servicios objeto de las presentes medidas, el Instituto, una vez analizada la solicitud, podrá ordenar al Agente Económico Preponderante a otorgar la prestación de los servicios o el acceso a la infraestructura materia de la controversia, con independencia de que el Instituto resuelva con posterioridad sobre las tarifas respectivas, a condición de que se le otorgue una garantía para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contractuales".*

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos y Medidas indicadas, el Pleno del Instituto es competente para emitir la presente Resolución que determina las tarifas, términos y condiciones del servicio de desagregación efectiva de la red local, no convenidas entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, que forman parte en el presente procedimiento.

SEGUNDO. - Medidas de Desagregación. Mediante el Decreto Constitucional a través del cual se crea el Instituto, se confirió al mismo la atribución de determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de telecomunicaciones y de radiodifusión, e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecten la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales. Es por ello, que a través las Medidas de Desagregación, parte integral de la Resolución AEP, se establecen entre otras, los criterios y condiciones mínimas que el AEP deberá ofrecer a los Concesionarios Solicitantes (en lo sucesivo, "CS") para que accedan a los medios físicos, técnicos y lógicos de conexión entre cualquier punto terminal de su red pública de telecomunicaciones y el de acceso a su red local, a fin de prestar servicios de telecomunicaciones de manera competitiva.

Inclusive, el propio Decreto Constitucional señala que las medidas que se impongan al AEP deberán considerar como insumo esencial todos los elementos necesarios para la desagregación efectiva de la red local, de manera que otros concesionarios puedan elegir los elementos de la red local del AEP y el punto de acceso a la misma.

En este sentido, la Medida PRIMERA de las Medidas de Desagregación establece que las mismas serán aplicables al AEP en el sector de telecomunicaciones a través de sus integrantes que cuenten con títulos de concesión de red pública de telecomunicaciones o que sean propietarios o poseedores de Infraestructura Pasiva, así como de los que lleven a cabo las actividades reguladas en el presente instrumento. Puesto que Telmex y Telnor son integrantes del AEP y son concesionarios de una red pública de telecomunicaciones, quedan por lo tanto obligados al cumplimiento de las Medidas de Desagregación. Para mayor referencia, la Medida PRIMERA señala:

***PRIMERA.** - *Las presentes medidas serán aplicables al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones a través de sus integrantes que cuenten con títulos de concesión de Red Pública de Telecomunicaciones o que sean*

propietarios o poseedores de Infraestructura Pasiva, así como de los que lleven a cabo las actividades reguladas en el presente instrumento."

Cabe destacar que la concesión de red pública de telecomunicaciones era una figura prevista en la Ley Federal de Telecomunicaciones, misma que ya no es contemplada en la LFTR, que en su Artículo 66 estipula:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

Las concesiones únicas surgen como figura legal en la LFTR, pudiendo sustituir a los títulos de concesión de red pública de telecomunicaciones, por lo que los servicios ofertados por el AEP deberán hacerse extensivos a los sujetos que cuenten con concesiones únicas.

Por otra parte, la Medida CUARTA de las Medidas de Desagregación, establece lo siguiente:

"CUARTA. - El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar, en términos no discriminatorios y garantizando la Equivalencia de Insumos, los siguientes Servicios de Desagregación:

Servicio de Desagregación Total del Bucle Local;

- Servicio de Desagregación Total del Sub-bucle Local;*
- Servicio de Desagregación Compartida del Bucle Local;*
- Servicio de Desagregación Compartida del Sub-bucle Local;*
- Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local;*
- Servicio de Reventa;*
- Servicio de Coubicación para Desagregación; y*
- Servicios Auxiliares.*

El Agente Económico Preponderante deberá prestar los servicios de desagregación en todos aquellos casos en los cuales el usuario final cuente con servicio telefónico o de datos activo provisto por el Agente Económico Preponderante o existan Acometidas en el domicilio del usuario final que permitan la prestación de los servicios de desagregación. La misma obligación será aplicable aun cuando no existan Acometidas pero el Agente Económico Preponderante cuente con los recursos de red asociados para prestar el servicio a dicho domicilio, en tal caso la instalación de la Acometida será responsabilidad del Concesionario Solicitante.

El Agente Económico Preponderante deberá otorgar los permisos, las facilidades técnicas y los elementos de red que sean necesarios al Concesionario Solicitante y Autorizado Solicitante para la prestación de los Servicios de Desagregación".

Con lo cual se estableció indubitablemente la obligación del AEP de prestar a los CS los servicios de desagregación establecidos en la Medida CUARTA de las Medidas de Desagregación.

Por otra parte, la OREDA 2017-2018 señala en su apartado 8 que en caso de que Telmex y Telnor no puedan proporcionar los servicios, el concesionario solicitante podrá pedir Trabajos Especiales conforme a lo siguiente:

"8. Trabajos Especiales

En caso de que Telmex no pueda proporcionar los servicios bajo las condiciones descritas en la sección 1.4 de esta OREDA, el CS podrá solicitar Trabajos Especiales, los cuales le permitirán acceder a los servicios solicitados.

Los tiempos incurridos en la realización de los Trabajos Especiales, incluyendo los plazos de presentación y aceptación entre las partes, no serán considerados como parte de los tiempos de habilitación de estos servicios. Es decir la contabilización de días para la contratación y habilitación de estos servicios, se detendrá a partir de la notificación de no factibilidad, y será reanudada cuando el CS valide la entrega del Trabajo Especial.

La cotización que se envíe al CS contemplará únicamente los costos incurridos para la ejecución del Trabajo Especial.

Los servicios que pueden solicitar la contratación de Trabajos Especiales son aquellos cuyo procedimiento se establece que en caso de no existir factibilidad técnica para proporcionar el servicio, a petición de los CS, podría iniciarse el trabajo especial."²

TERCERO. - Plazos. - El 17 de mayo de 2018, Operbes notificó formalmente a Telmex y Telnor escrito mediante el cual solicitó a dichos concesionarios el inicio formal de negociaciones para convenir entre otros aspectos, los términos, condiciones y tarifas relativas a los Trabajos Especiales de la Oferta de Referencia de Desagregación.

Con fecha 20 de septiembre de 2018, Operbes presentó a este Instituto, la Solicitud de Resolución para que se determinen las tarifas para el periodo comprendido del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2018, relativas a Trabajos Especiales al amparo de la Oferta de Referencia para la Desagregación del Bucle local de Telmex y Telnor.

Considerando que a la fecha de emisión de la presente Resolución las partes no han acordado las condiciones tarifarias respecto a los servicios solicitados para el periodo comprendido del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2018, se materializa la hipótesis dispuesta por las Medidas CUADRAGÉSIMA PRIMERA y CUADRAGÉSIMA TERCERA de las Medidas de Desagregación, por lo que este Instituto se encuentra plenamente facultado para resolver aquellas condiciones no convenidas entre las partes.

CUARTO. - Valoración de pruebas. - La prueba es el medio de demostración de la realidad de un hecho o de la existencia de un acto. Es así que dentro del procedimiento de mérito la prueba cumple las siguientes funciones: i) fija los hechos materia del

² Véase la Oferta de Referencia para la Desagregación del Bucle Local 2017-2018, páginas 248 y 249 para Telmex y Telnor, respectivamente, disponibles a través de las siguientes direcciones electrónicas:
http://apps.ift.org.mx/publicdata/P_IFT_EXT_241116_37_completo.pdf
http://apps.ift.org.mx/publicdata/P_IFT_EXT_241116_38_completo.pdf

desacuerdo, y ii) genera certeza acerca de las afirmaciones y alegaciones de los concesionarios parte del desacuerdo.

Por su parte, la LFPA y el Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, "CFPC"), ordenamientos de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracciones IV y VII de la LFTR, establecen que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. Asimismo, establece por cuanto a su valoración que la autoridad administrativa goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, para determinar el valor de las mismas y para fijar el resultado final de dicha valuación.

En tal sentido, el Instituto valora las pruebas aportadas por Operbes en los siguientes términos:

1. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en el "Convenio de fecha 19 de diciembre de 2016, firmado entre mi Representada con Telmex, en el que se acordaron las condiciones de la OREDA y sus Anexos, para el periodo comprendido del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2018, mismo que se encuentra disponible para consulta pública en el sitio web oficial del citado Registro Público: http://ucswweb.ift.org.mx/tarifasrpc/upload/files/convenios/2351_9484_170214203731.pdf". Al respecto, se le otorga valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197, 202 y 210-A del CFPC.
2. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en la "Constancia de Inscripción en el Registro Público de Concesiones del Convenio Marco de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones firmado por mi Representada con Telmex con el siguiente número 16104, mismo que se encuentra disponible para consulta pública en el sitio web oficial de citado Registro Público: <http://rpc.lfetel.org.mx/rpc/>". Al respecto, se le otorga valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197, 202 y 210-A del CFPC.
3. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en el "Convenio de fecha 04 de julio de 2017, firmado entre mi Representada y Telnor, en el que se acordaron las condiciones de la OREDA y sus Anexos, para el periodo comprendido del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2018, mismo que se encuentra disponible para consulta pública en el Registro Público de Concesiones del IFT, publicado en su sitio web oficial: http://ucswweb.ift.org.mx/tarifasrpc/upload/files/convenios/2650_7679_170809003454.pdf". Al respecto, se le otorga valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197, 202 y 210-A del CFPC.
4. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en la "Constancia de Inscripción en el Registro Público de Concesiones del Convenio Marco de Prestación de

Servicios de Telecomunicaciones firmado por mi Representada con Telnor con el siguiente número 19223, mismo que se encuentra disponible para consulta pública en el sitio web oficial de citado Registro Público:

http://ucsweb.ift.org.mx/tarifasrpc/files/convenios/2650_7679_17080900_3454.pdf. Al respecto, se le otorga valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197, 202 y 210-A del CFPC.

5. **LA DOCUMENTAL.** Consistente en la *"Escritura Pública número 25,687 pasada ante la fe del el Notario Público Número 100 de la Ciudad de México, Licenciado Manuel Oliveros Lara, de fecha 31 de enero de 2018, en la cual consta que mi Representada consultó el Sistema Electrónico de Gestión y descargó bases de datos de la OREDA correspondientes a información tipo "a".* Al respecto, se le otorga valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197 y 202 del CFPC.
6. **LA DOCUMENTAL.** Consistente en la *"Escritura Pública número 25,688 pasada ante la fe del Notario Público Número 100 de la Ciudad de México, Licenciado Manuel Oliveros Lara, de fecha 14 de febrero de 2018, en la cual consta que mi Representada consultó el SEG para saber el/ status de solicitudes realizadas".* Al respecto, se le otorga valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197 y 202 del CFPC.
7. **LA DOCUMENTAL.** Consistente en las *"copias simples de los escritos relativos a las cotizaciones con fecha 10 de julio de 2018 recibida por mi Representada mediante el SEG, las cuales amparan el Trabajo Especial de los folios: 10178429, 10178422, 10110781, 10110760 y 10110737".* Al respecto, se le otorga valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197 y 203 del CFPC.
8. **LA DOCUMENTAL.** Consistente en la *"Escritura Pública número 25,862 pasada ante la fe del Notario Público Número 100 de la Ciudad de México, Licenciado Manuel Oliveros Lara, en la cual consta la notificación de la carta de fecha 17 de mayo de 2018, realizada a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., por el representante legal de mi Representada, en la cual dio inicio a las negociaciones para el establecimiento de los términos, condiciones y tarifas relativas a los trabajos especiales de la OREDA".* Al respecto, se le otorga valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197 y 202 del CFPC.
9. **LA DOCUMENTAL.** Consistente en la *"Escritura Pública número 25,863 pasada ante la fe del Notario Público Número 100 de la Ciudad de México, Licenciado Manuel Oliveros Lara, en la cual consta la*

notificación de la carta de fecha 17 de mayo de 2018, realizada a Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., por el representante legal de mi Representada, en la cual dio inicio a las negociaciones para el establecimiento de los términos, condiciones y tarifas relativas a los trabajos especiales de la OREDA". Al respecto, se le otorga valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197 y 202 del CFPC.

10. LA DOCUMENTAL. Consistente en "Escritura Pública número 77,289 pasada ante la fe del Notario Público Número 45 de la Ciudad de México, Licenciado Rafael Oliveros Lara, de fecha 21 de junio de 2018, en la cual consta que mi Representada consultó el SEG y descargó bases de datos de la OREDA correspondientes a información tipo "a" BASE 6.1: Información para el SAIB/Número de Puertos por Capacidad, Instalados y Libres". Al respecto, se le otorga valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197 y 202 del CFPC.

11. LA DOCUMENTAL. Consistente en "Escritura Pública número 77,291 pasada ante la fe del Notario Público Número 45 de la Ciudad de México, Licenciado Rafael Oliveros Lara, de fecha 21 de junio de 2018, en la cual consta que mi Representada por medio del SEG realizó 2 solicitudes de puertos en la central "Tlaquepaque" a las cuales se les asignaron los folios 10178429 y 10178422". Al respecto, se le otorga valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197 y 202 del CFPC.

12. LA DOCUMENTAL. Consistente en "Escritura Pública número 77,290 pasada ante la fe del Notario Público Número 45 de la Ciudad de México, Licenciado Rafael Oliveros Lara, de fecha 21 de junio de 2018, en la cual consta que mi Representada por medio del SEG solicitó puertos, recibió respuestas de Telmex y solicitó la cotización del Proyecto Especial, la cual aceptó bajo protesta". Al respecto, se le otorga valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197 y 202 del CFPC.

13. LA DOCUMENTAL. Consistente en "Escritura Pública número 25,970 pasada ante la fe del Notario Público Número 100 de la Ciudad de México, Licenciado Manuel Oliveros Lara, de fecha 29 de junio de 2018, en la cual constan las solicitudes de los puertos con números de folio 10178429 y 10178422, realizadas a Telmex por mi Representada a través del SEG". Al respecto, se le otorga valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197 y 202 del CFPC.

14. LA DOCUMENTAL. Consistente en "copia certificada de la carta de fecha 12 de julio de 2018, notificada a Operbes el día 13 de julio de 2018

por la Licenciada Cecilia Arredondo Ramos, Corredor Público número 41, Plaza Ciudad de México, en la que Telmex da respuesta a la Carta de Inicio de Negociaciones". Al respecto, se le otorga valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197 y 202 del CFPC.

15. LA DOCUMENTAL. Consistente en la "copia certificada de la carta de fecha 12 de julio de 2018, notificada a mi Representada el día 13 de julio de 2018 por la Licenciada Cecilia Arredondo Ramos, Corredor Público número 41, Plaza Ciudad de México, en la que Telnor da respuesta a la Carta de Inicio de Negociaciones". Al respecto, se le otorga valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197 y 202 del CFPC.

16. PRESUNCIONAL. Consistente en "su doble aspecto en todo aquello que favorezca los intereses de mi Representada". Al respecto se le otorga valor probatorio en términos del artículo 218 del CFPC al ser ésta la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.

17. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en "todo aquello que favorezca los intereses de mi Representada". Al respecto se le da valor probatorio al constituirse dicha prueba con las constancias que obran en el expediente y en términos del principio ontológico de la prueba, conforme al cual lo ordinario se presume.

De igual forma, el Instituto valora las pruebas aportadas por Telmex y Telnor en los siguientes términos:

1. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en los "Convenios de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones, así como la Oferta de Referencia de Desagregación del Bucle local de TELMEX y TELNOR, signados con OPERBES de fechas 19 de diciembre de 2016 y 4 de julio de 2017, respectivamente. Dichos convenios se encuentran inscritos en el Registro Público de Telecomunicaciones de ese Instituto". Al respecto se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del CFPC.
2. **LA DOCUMENTAL.** Consistente en la "denuncia que se tramita ante la Dirección General de Supervisión y Verificación de Regulación Asimétrica de la Unidad de Cumplimiento, de ese Instituto, bajo el número de expediente 2S.21.4-40.081.2018". Al respecto, se le otorga valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197 y 203 del CFPC.
3. **LA DOCUMENTAL.** Consistente en el "acta de certificación de hechos número 22,483 pasada ante la fe de la Corredor Público 41 de la Ciudad

de México, la licenciada Cecilia Arredondo Ramos, por las cuales TELMEX da respuesta al inicio de negociaciones por parte de OPERBES". Al respecto se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del CFPC.

4. **LA DOCUMENTAL.** Consistente en el "acta de certificación de hechos número 22,484 pasada ante la fe de la Corredor Público 41 de la Ciudad de México, la licenciada Cecilia Arredondo Ramos, por la cual TELNOR da respuesta al inicio de negociaciones por parte de OPERBES". Al respecto se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del CFPC.
5. **PRESUNCIONAL.** Consistente en "su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a mis representadas". Al respecto se le otorga valor probatorio en términos del artículo 218 del CFPC al ser ésta la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.
6. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en "todo lo actuado en el presente procedimiento". Al respecto se le da valor probatorio al constituirse dicha prueba con las constancias que obran en el expediente y en términos del principio ontológico de la prueba, conforme al cual lo ordinario se presume.

QUINTO. - Condiciones no convenidas sujetas a resolución. - En el presente Considerando se exponen los elementos aportados por las partes, tanto de Operbes, como de Telmex y Telnor a través de sus escritos presentados durante el procedimiento administrativo materia de la presente Resolución. Una vez insertadas las manifestaciones de dichas empresas, se incluyen las consideraciones del Instituto.

5.1. Solicitud de Resolución por parte de Operbes

Argumento de Operbes respecto al Inicio de Negociación

A través de la Solicitud de Resolución y del Desahogo de Requerimiento, Operbes planteó lo relativo al inicio de negociaciones respecto de las tarifas, términos y condiciones de aquellos elementos no convenidos con Telmex y Telnor, en los siguientes términos:

"(...)

2. Con fecha 19 de diciembre de 2016, mi Representada firmó con Telmex el Convenio, en el que se acordaron las condiciones de la OREDA y sus Anexos, para el período comprendido del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2018, mismo que se encuentra disponible para consulta pública en el Registro Público de Concesiones del IFT, publicado en su sitio web oficial: <http://rpc.iftel.org.mx/rpc/>.

En virtud de lo anterior la referida documental pública constituye un hecho notorio para esa Autoridad en términos de la jurisprudencia por reiteración XX.2° J/24 con el rubro citado en párrafos anteriores.

3. Con fecha 17 de enero de 2017, la Dirección General Adjunta del Registro Público de Telecomunicaciones de ese Instituto expidió la Constancia de Inscripción en el Registro Público de Concesiones del Convenio Marco de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones firmado por mi Representada con Telmex con el siguiente número 16104, mismo que se encuentra disponible para consulta pública en el siguiente sitio web oficial de citado Registro Público: http://ucswweb.ift.org.mx/tarifasrpc/upload/files/convenios/2351_9484_170214203731.pdf

En virtud de lo anterior, la referida documental pública constituye un hecho notorio para esa Autoridad en términos de la jurisprudencia por reiteración XX.2° J/24 con el rubro citado en párrafos anteriores.

4. Con fecha 04 de julio de 2017, mi Representada firmó con Telnor el Convenio, en el que se acordaron las condiciones de la OREDA y sus Anexos, para el periodo comprendido del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2018, mismo que se encuentra disponible para consulta pública en el Registro Público de Concesiones del IFT, publicado en su sitio web oficial: http://ucswweb.ift.org.mx/tarifasrpc/upload/files/convenios/2650_7679_170809003454.pdf

En virtud de lo anterior, la referida documental pública constituye un hecho notorio para esa Autoridad en términos de la jurisprudencia por reiteración XX.2° J/24 con el rubro citado en párrafos anteriores.

5. Con fecha 01 de agosto de 2017, la Dirección General Adjunta del Registro Público de Telecomunicaciones de ese Instituto expidió la Constancia de Inscripción en el Registro Público de Concesiones del Convenio Marco de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones firmado por mi Representada con Telnor con el siguiente número 19223, mismo que se encuentra disponible para consulta pública en el sitio web oficial de citado Registro Público: <http://rpc.lfetel.org.mx/rpc/>.

En virtud de lo anterior, la referida documental pública constituye un hecho notorio para esa Autoridad en términos de la jurisprudencia por reiteración XX.2° J/24 con el rubro citado en párrafos anteriores.

6. Con fecha 17 de mayo de 2018 mediante Escrituras Públicas número 25,862 y 25,863 pasadas ante la fe del Notario Público Número 100 de la Ciudad de México, Licenciado Manuel Oliveros Lara, en las cuales consta las notificaciones realizadas a Telmex y Telnor, respectivamente, mediante las que mi Representada dio inicio a las negociaciones para el establecimiento de los términos, condiciones y tarifas relativas a los Trabajos Especiales de la OREDA (en lo sucesivo "Cartas de Inicio de Negociaciones") (Anexos 2 y 3).

En la carta de inicio de negociaciones se propuso a Telmex que, entre otros temas, serían materia del inicio de las negociaciones las tarifas para el periodo comprendido del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2018, los siguientes conceptos:

- a. Gastos de habilitación por NCAI¹ para concentración por PCAI² Local de 1 Gb.
- b. Gastos de habilitación por NCAI¹ para concentración por PCAI Local de 10 Gb.
- c. Gastos de habilitación por NCAI para concentración por PCAI Regional de 1 Gb.
- d. Gastos de habilitación por NCAI para concentración por PCAI Regional de 10 Gb.

- e. Gastos de habilitación por NCAI para concentración por PCAI Nacional de 1 Gb.
- f. Gastos de habilitación por NCAI para concentración por PCAI Nacional de 10 Gb.

7. Con carta de fecha 12 de julio de 2018, notificada a mi Representante el día 13 de julio de 2018 por la Licenciada Cecilia Arredondo Ramos, Corredor Público número 41, Plaza Ciudad de México, en la que Telmex indicó a mi Representada lo siguiente "para los conceptos antes señalados hacemos de su conocimiento que los precios solicitados para la habilitación de los servicios, se encuentran actualmente considerados en el Anexo "A" de las tarifas de la propia OREDA." (Anexo 4)

8. Con carta de fecha 12 de julio de 2018, notificada a mi Representada el día 13 de julio de 2018 por la Licenciada Cecilia Arredondo Ramos, Corredor Público número 41, Plaza Ciudad de México, en la que Telnor indicó a mi Representada lo siguiente "para los conceptos antes señalados hacemos de su conocimiento que los precios solicitados para la habilitación de los servicios, se encuentran actualmente considerados en el Anexo "A" de tarifas de la propia OREDA." (Anexo 5)

A la fecha han transcurrido más de 60 días naturales sin que mi Representada con Telmex y Telnor hayan podido llegar a un acuerdo respecto de las tarifas, y demás términos y condiciones por los servicios mencionados en las Cartas de Inicio de Negociaciones.

A pesar de las comunicaciones entre mi Representada y Telmex, se entiende que esta última no está dispuesta a convenir las tarifas, términos y condiciones por los servicios mencionados en las Cartas de Inicio de Negociaciones.

HECHOS

I. Mediante Escritura Pública número 25,687 pasada ante la fe del Notario Público Número 100 de la Ciudad de México, Licenciado Manuel Oliveros Lara, de fecha 31 de enero de 2018, consta que mi Representada consultó el Sistema Electrónico de Gestión (en lo sucesivo "SEG") y descargó bases de datos de la OREDA correspondientes a información tipo "a", BASE 6.1: información para el SAIB/Número de Puertos por Capacidad, Instalados y Libres. Asimismo, en la citada Fe de Hechos consta que la revisión de los archivos en formato Excel permitió verificar la disponibilidad de puertos de 1 Gb (libres), en la central "Tlaquepaque" existían 69 puertos y en la central "Nextengo" existían 775 puertos.

En la citada Fe de Hechos también consta que mi Representada por medio del SEG realizó la solicitud para contratar 6 puertos de 1 Gb; 1 en la central "Nextengo" con folio de solicitud 9455097 y 5 en la central "Tlaquepaque" con folios de solicitud 9455152, 9455179, 9455224, 9455269 y 9455297. (Anexo 6)

II. Mediante Escritura Pública número 25,688 pasada ante la fe del Notario Público Número 100 de la Ciudad de México, Licenciado Manuel Oliveros Lara, de fecha 14 de febrero de 2018, se hizo constar la Fe de Hechos en la que mi Representada consultó el SEG para saber el estatus de las solicitudes mencionadas en el numeral anterior; la respuesta en los todos los casos fue que no existían facilidades (Sin facilidades), es decir, que no había puertos disponibles. En consecuencia, tal como consta en la Fe de Hechos antes citada, mi Representada procedió a solicitar la cotización de Proyectos Especiales necesarios para contar con dichas facilidades para los siguientes folios: 9455097, 9455179, 9455224, 9455269 y 9455297. (Anexo 7)

III. Con fecha 14 de febrero de 2018 mi Representada recibió respuesta a través del SEG de las cotizaciones solicitadas el día 31 de enero de 2018, las cuales amparan el Proyecto Especial de los siguientes folios:

OPERBES	TLAQUEPAQUE - GUADALAJARA	Nacional	1 GB	\$477,098.18	31-ene-18	9455178
OPERBES	TLAQUEPAQUE - GUADALAJARA	Nacional	1 GB	\$477,098.18	31-ene-18	9455264
OPERBES	TLAQUEPAQUE - GUADALAJARA	Nacional	1 GB	\$477,098.18	31-ene-18	9455297
OPERBES	NEXTEGO - COMX	Nacional	1 GB	5176,806.52	31-ene-18	9455297

En ella se menciona que los Proyectos Especiales a realizar como parte del Servicios de Concentración y Distribución (en lo sucesivo "SCyD) comprenden la adquisición de una tarjeta de alta densidad y el cambio de una tarjeta de baja densidad por una de alta densidad, y estipula que el tiempo de entrega será de 3 meses.

Dicho Proyecto Especial consiste básicamente en la compra de una tarjeta de alta densidad, la cual es necesaria para cubrir el crecimiento de la demanda que las propias Telmex y Telnor enfrentan. En consecuencia, no es necesaria la construcción de obra civil, ni nuevos tendidos de red. A pesar de que mi Representada no estuvo de acuerdo en que la compra de dichas tarjetas sea considerada como un "Proyecto Especial", ante la necesidad de contar con los insumos, solicitó a Telmex iniciar la negociación de las tarifas mencionadas.

IV. Mediante Escritura Pública número 77,289 pasada ante la fe del Notario Público Número 45 de la Ciudad de México, Licenciado Rafael Oliveros Lara, de fecha 21 de junio de 2018, consta que mi Representada consultó el SEG y descargó bases de datos de la OREDA correspondientes a información tipo "a" BASE 6.1: información para el SAIB/Número de Puertos por Capacidad, Instalados y Libres. Asimismo, en la citada Fe de Hechos consta que la revisión de los archivos en formato Excel permitió verificar la disponibilidad de 56 puertos de 1 Gb (libres), en la central "Tlaquepaque". **(Anexo 8)**

V. Mediante Escritura Pública número 77,290 pasada ante la fe del Notario Público Número 45 de la Ciudad de México, Licenciado Rafael Oliveros Lara, de fecha 21 de junio de 2018, consta que mi Representada por medio del SEG con fecha 21 de mayo de 2018 solicitó 2 puertos de 1 Gb en la central "Tlaquepaque", posteriormente en fecha 24 de mayo de 2018, Telmex por medio del SEG da respuesta a mi Representada señalando que no existen facilidades (Sin facilidades), con fecha 25 de mayo de 2018 mi Representada por medio del SEG solicitó la cotización del Proyecto Especial, finalmente el día 21 de junio de 2018 mi Representada por medio del SEG aceptó la cotización realizada por Telmex; todo lo anterior es referente a los folios 10110737 y 10110781, en ambos casos mi Representada al aceptar la cotización añadió la siguiente leyenda: "La aceptación de la cotización elaborada por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. se hace bajo protesta ya que únicamente obedece a la necesidad de continuar con el proceso de contratación del servicio, sin que ello pueda ni deba considerarse como el consentimiento expreso o tácito a la tarifa aplicada toda vez que, como es de su conocimiento, mi Representada inició negociaciones por desacuerdo tarifario respecto de este tipo de servicios, por lo que la tarifa que en su momento resuelva el Instituto Federal de Telecomunicaciones será aplicable para esta solicitud, para solicitudes anteriores y que en futuro haga mi Representada." **(Anexo 9)**

VI. Mediante Escritura Pública número 77,291 pasada ante la fe del Notario Público Número 45 de la Ciudad de México, Licenciado Rafael Oliveros Lara, de fecha 21 de junio de 2018, consta que mi Representada por medio del SEG realizó 2 solicitudes de puertos en la central "Tlaquepaque" a las cuales se les asignaron los folios 10178429 y 10178422. **(Anexo 10)**

VII. Mediante Escritura Pública número 25,970 pasada ante la fe del Notario Público Número 100 de la Ciudad de México, Licenciado Manuel Oliveros Lara, de fecha 29 de junio de 2018, consta que las solicitudes de puertos con números de folios 10178429 y 10178422, realizadas a Telmex por mi Representada a través del SEG, según se describe

en el numeral anterior, fueron rechazadas debido a que no existen facilidades (sin facilidades). Asimismo en la citada Fe de Hechos se hace constar que al no existir facilidades mi Representada solicitó la cotización de los trabajos especiales para poder tener los servicios solicitados. (Anexo 11)

VIII. Con fecha 10 de julio de 2018, por medio del SEG, Telmex dio respuesta a mi Representada realizando la cotización correspondiente a los folios 10178429 y 10178422, la cual ampara el Proyecto Especial de los folios antes mencionados, así como los folios con números 10110781, 10110760, 10110737. En dicha cotización se menciona que el Proyecto Especial comprende lo siguiente:

- Adquisición de tarjeta de alta densidad.
- Cambio de tarjeta de baja densidad por una de alta densidad.

Asimismo estipula que el tiempo de entrega es de 3 meses y que el costo es de \$464,100.00. (Anexo 12)

Dicho Proyecto Especial consiste en la compra de una tarjeta de alta densidad lo anterior implica un escalamiento normal derivado del crecimiento de la demanda que Telmex enfrenta, no involucra la construcción de obra civil, ni nuevos tendidos de red, lo que significa que la falta de recursos es solucionable en el corto plazo, a pesar de que mi Representada no está de acuerdo en que sea considerado un "Proyecto Especial".

IX.- Con fecha 17 de julio de 2018 mi Representada bajo protesta aceptó la cotización, posteriormente en fecha 28 de agosto de 2018 se realizó el pago de los servicios solicitados a fin de iniciar los trabajos alusivos a los servicios solicitados.

En virtud de ello, mi Representada hace a ese Instituto la siguiente:

SOLICITUD

En términos de la medida Cuadragésima Tercera del Anexo 3 de las medidas de Preponderancia, mi Representada solicita a ese Instituto se ordene a Telmex y Telnor la prestación de los servicios establecidos en la OREDA, hasta en tanto se resuelvan las tarifas correspondientes para el periodo comprendido del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2018, sin perjuicio de que las partes deban ajustarse a las condiciones, términos y tarifas que ese Instituto determine en resolución definitiva.

Derivado de lo anterior, vengo a solicitar a ese Instituto proceda a resolver el desacuerdo que ha surgido entre mi Representada con Telmex y Telnor, a efecto de que en concordancia con la OREDA vigente y su anexo de tarifas, resuelva que no existen elementos para considerar que la compra y cambio de una tarjeta de alta densidad necesaria para la habilitación de puertos necesarios para el SCyD puede considerarse y cobrarse como un Proyecto o Trabajo Especial, sino que el costo ya está incluido como parte de las tarifas de habilitación por equipo de acceso de un NCAI asociado a un SCyD y Gastos de habilitación por PCAI, tal como puede verse en el "Anexo A" Tarifas de la OREDA.

1. Proyecto Especial.

Como quedó demostrado en el capítulo de Hechos, en la BASE 6.1: Información para el SAIB/Número de Puertos por Capacidad, Instalados y Libres, existen puertos disponibles, por lo que mi Representada al verificar la disponibilidad de dichos puertos procedió a su solicitud, posteriormente Telmex y TELNOR de manera indebida rechazaron las solicitudes realizadas por falta de facilidades, en contradicción con lo que indicado en la base de datos, en consecuencia ofrecieron como única alternativa la realización de TRABAJO O PROYECTO ESPECIAL.

La sección 1.4.1 Recurso de red asociados a los servicios de la OREDA establece que la negativa para brindar un servicio, tal como el SCyD, deberá realizarse de acuerdo con el siguiente criterio:

"Se considera disponible y por lo tanto Telmex no podrá denegar el servicio si la falta de recursos de red es soluciónable en un plazo de tiempo razonable o sin recurrir en costos elevados, e implica un escalamiento normal de los servicios por crecimiento de la demanda, actuando tal y como Telmex lo haría con sus propias operaciones. La consideración de indisponible para un recurso y su aplicación para denegar solicitudes debe motivarse en base al criterio anterior."

"En particular se considerará que aquellos elementos de red que requieran realización de obra civil en la planta externa o nuevos tendidos de par de cobre o de cable óptico no demandado por la propia operativa de Telmex no forman parte del criterio anterior".

En consecuencia de lo anterior y considerando que mi Representada ha solicitado la habilitación de puertos, la negativa de Telmex y Tenor de brindar tales servicios y considerarlos como Proyecto Especial no se apega a los anteriores criterios debido a que:

- La falta de recursos que alega es soluciónable en el corto plazo.
- Para brindar el servicio solicitado por mi Representada no debe incurrir en costos elevados ya que el Proyecto Especial presupuestado básicamente consiste en la compra de una tarjeta de alta densidad, sin necesidad de desarrollar obra civil.
- Implica un escalamiento normal derivado del crecimiento de la demanda que los propios Telmex y Telnor enfrentan.
- No deberá desplegar nueva obra civil, ni nuevos tendidos de red.

Mi Representada considera que la propuesta de Telmex y Telnor incumple con lo establecido en la OREDA al ofrecer un Proyecto o Trabajo Especial debido a que su oferta claramente no se apega a los criterios descritos.

Por otra parte, los precios de su cotización son excesivos tomando en consideración que el equipamiento necesario para la habilitación de los puertos no sólo sería benéfico para mi Representada, sino para Telmex y Telnor y otros Concesionarios Solicitantes, ya que en caso de requerirlo podrían hacer uso de la tarjeta que se pretende cobrar a mi Representada en su totalidad.

Mi Representada solicita que se especifiquen en la resolución de este desacuerdo todos aquellos elementos que en ningún caso pueden ser cobrados por Telmex y Telnor en los Proyectos Especiales, ya que entre estos se hallan los siguientes elementos:

- Los equipos electrónicos, ya que estos están incluidos y son recuperados por el modelo de costos asociado a la provisión de los servicios mayoristas en Servicio de Acceso Indirecto al Bucle (en lo sucesivo "SAIB")
- La infraestructura pasiva asociada a la provisión de los servicios, ya que el modelo de costos asume el despliegue de red.

Al respecto no está por demás mencionar que la importancia de la metodología de costos evitados para tarificar los precios mayoristas radica, tal como se estableció en la Resolución de Preponderancia, en que además de permitir la recuperación en su totalidad de los costos de Telmex y Telnor, también incentiva la entrada de

Concesionarios Solicitantes eficientes al mercado, lo que en consecuencia provoca que se ofrezcan mejores precios a los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones.

Al respecto la Resolución de Preponderancia en las páginas 822 y 833, de manera textual indica lo siguiente:

"En este sentido, en el establecimiento de tarifas de insumos que utilizan otros operadores para poder ofrecer sus servicios, se debe vigilar que las mismas además de permitir la recuperación de los costos, fomenten condiciones de competencia equitativa en el sector, de esta forma metodologías como el Costo Incremental Promedio de Largo Plazo, y la metodología retail minus, están en línea con los objetivos planteados, han sido ampliamente utilizadas por los órganos reguladores a nivel internacional y permiten una recuperación de todos los costos relevantes.

La metodología retail minus considera que los Concesionarios Solicitantes revendieron los servicios provistos por el Agente Económico Preponderante, añadiendo elementos de valor agregado; en este sentido, permite a la empresa regulada la recuperación de sus costos, incluyendo el costo de capital y los costos de oportunidad. La metodología retail minus utiliza como punto de partida los precios finales que fija la empresa regulada por la prestación de sus servicios precios que le permiten realizar la recuperación de sus costos mayoristas, la recuperación de los costos minoristas como la comercialización, así como el costo de capital y otros márgenes que se obtengan por la prestación de dichos servicios.

En este sentido, al restarse los costos evitados, usualmente asociados a la prestación de las actividades minoristas se asegura la recuperación de los costos para la prestación de los servicios."

Derivado de lo anteriormente expuesto, la solicitud de puertos realizada por mi Representada no debe considerarse como un Proyecto Especial, tal como lo sugieren Telmex y Telnor en sus cotizaciones, atendiendo a que las tarifas ya están contempladas en la Resolución de Preponderancia y en la propia OREDA.

2. Proyectos Especiales como barrera de entrada.

Los Proyectos Especiales se han convertido en un mecanismo sistemático para obstaculizar y retrasar la desagregación efectiva de la red de Telmex y Telnor, es decir, son un justificante perfecto para así impedir lo que debería ser un proceso que estimule la competencia, no discriminatorio y que cumpla con el principio de equivalencia de insumos.

En la experiencia de mi Representada, en la gran mayoría de situaciones, los Proyectos Especiales son ofrecidos por Telmex y Telnor cuando se niegan a brindar el servicio de puertos para el SCyD, además estipulan precios excesivos sin justificación alguna. Simplemente, resulta imposible competir en estas circunstancias, ya que se vuelve inviable el caso de negocio con los precios que nos han presentado, lo cual resulta conveniente para Telmex y Telnor como estrategia para evitar la competencia.

Sirva como ejemplo de este comportamiento, el hecho de que en la práctica casi el 50% de las solicitudes de puertos son considerados un "Proyecto Especial" por Telmex y Telnor, lo anterior sin justificación ya que en la base de datos consultadas mediante el SEG se verifica la existencia de puertos disponibles en las centrales donde se han solicitado.

Teniendo presente la argumentación anterior, se solicita a ese Instituto que "no permita" a Telmex y Telnor la cotización del Proyecto Especial bajo ninguna circunstancia, ya que debe poner a disposición los puertos y servicios que le sean solicitados por los Concesionarios Solicitantes, sin cotizaciones o cobros adicionales de ningún tipo. Las entregas deben ser realizadas según la complejidad de la instalación, cuyos tiempos deben ser coherentes, razonables y de acuerdo a como Telmex y Telnor lo harían para sí mismo, sin que las entregas sean supeditadas a excusas y eventos ajenos a los Concesionarios Solicitantes.

3. Obligación de proveer el SCyD.

El SCyD, según lo señala la propia OREDA, permite la agregación del tráfico de SAIB generado por los usuarios y la entrega del mismo a los Concesionarios Solicitantes. Dicha agregación se puede llevar a cabo en tres niveles: local, regional y nacional. En ese sentido, el SCyD es indispensable para fomentar la competencia, debido a las características de red que prevalecen en la industria de las telecomunicaciones, es decir, algunos segmentos de la red aún tienen características monopólicas.

En el caso del SCyD, ese Instituto ha reconocido en la Resolución P/IFT/EXT/241116/37, relativa a la Oferta de Referencia para la Desagregación del Bucle Local vigente para el año 2017 y 2018, que es un componente que forma parte integral del SAIB y que si uno de los componentes de este último no está disponible, entonces sería inservible, como se expone a continuación:

"El Instituto requirió al AEP que modifique en la Propuesta Final de Oferta de Referencia para:

l) Establecer que el alcance del SAIB integre tanto el componente de acceso de la central al usuario y el componente de agregación y entrega del tráfico al es (SCyD).

La Propuesta Final de Oferta de Referencia del AEP al definir dos productos relacionados entre sí, pero separados respecto a funciones y costos conlleva distorsiones operativas donde puede existir el riesgo de fracaso y/o retraso al solicitar el servicio completo (SA/8). En general un producto es inservible sin el otro, por lo tanto se estima que este servicio debe ser rectificado para clarificar que estos son dos elementos de un mismo servicio, con sus procesos y obligaciones de desempeño para su entrega y mantenimiento considerando la combinación de los elementos al-igual que los elementos individual/es. Ajuicio del Instituto es procedente ajustar la redacción con el propósito de instrumentar lo establecido en el requerimiento e integrar en una sola sección o apartado de la Oferta ambos elementos (SAIB y SCyD), ya que se obtendrían mejoras y eficiencias operativas en la disponibilidad de las funcionalidades de forma integrada y de esta forma los es (sic) estarían en posibilidad de configurar los servicios de transmisión de datos a sus usuarios conforme a la especificación funcional completa del servicio del SAIB. Lo anterior en congruencia con el establecimiento de un servicio completo que contemple tanto las funciones de acceso y las de agregación del tráfico (sic) de datos enfatizando que su desempeño será de forma integral para eliminar la posibilidad de originar distorsiones operativas y requisitos innecesarios que podrían generar cargos adicionales a los establecidos e impedir la eficiente prestación de los servicios por parte de los CS."

Por lo antes mencionado, es necesario que la resolución de ese Instituto que derive del presente desacuerdo asegure que la prestación de SCyD se realice en las condiciones

establecidas en la Resolución de Preponderancia y en la propia OREDA, ello con el fin de fomentar las condiciones de competencia en beneficio de los usuarios finales."

5.1.1 Desahogo de Requerimiento realizado por Operbes

En el Desahogo del Requerimiento realizado por el Instituto mediante Acuerdo 27/09/001/2019, respecto de si durante el periodo comprendido del 1 de enero de 2017 a la fecha de la emisión de dicho Acuerdo de fecha 27 de septiembre de 2018, existió la prestación de servicios idénticos al objeto de la solicitud entre dichos concesionarios, bajo el concepto de Proyecto o Trabajo Especial, Operbes mediante escrito de fecha 26 de octubre de 2018, Operbes señaló lo siguiente:

(...)

"PRIMERO.- En relación al requerimiento, mi Representada informa a ese Instituto que ha contratado la prestación de un servicio bajo el concepto de "Proyecto o Trabajo Especial" por parte de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo "Telmex"), el cual se detalla a continuación:

- I. Con fecha 21 de mayo de 2018, mi Representada solicitó 2 puertos de 1Gb en la central "Tlaquepaque" posteriormente con fecha 24 de mayo de 2018 Telmex por medio del Sistema Electrónico de Gestión (en lo sucesivo "SEG") dio respuesta a mi Representada señalando que no existían facilidades, en consecuencia mi Representada con fecha 25 de mayo de 2018 procedió a solicitar por medio del SEG la cotización del Proyecto Especial, la cual fue enviada por Telmex con fecha 08 de junio de 2018 (se anexa al presente en copia simple como Anexo 1); por último mi representada aceptó la cotización bajo protesta con fecha 21 de junio de 2018.*
- II. En la cotización enviada por Telmex respecto del Proyecto Especial COTIZACIÓN 1 (PNA-1805-0003), se amparan los folios 10110781, 10110760, 10110737 y 10110732.*
Asimismo, en dicha cotización se estipula que el tiempo de entrega sería de 3 meses y que el costo ascendía a \$464,100.00 (cuatrocientos sesenta y cuatro mil cien pesos 00/100 M.N.) sin I.V.A.
- III. Con fecha 13 de julio de 2018 Telmex facturó a mi Representada el Proyecto Especial PNA-1805-0003, mediante la factura ELT10813, por un monto de \$464,100.00 (cuatrocientos sesenta y cuatro mil cien pesos 00/100 M.N.) sin IV.A., con el folio fiscal 89477be8-a15e-4ea6-a949-a369efcef667, se adjunta al presente en copia simple como Anexo 2.*
- IV. La factura mencionada en el numeral que antecede fue pagada por mi Representada mediante transferencia electrónica con fecha 28 de agosto de 2018, la cual se adjunta al presente en copia simple como Anexo 3.*

SEGUNDO.- Relativo a la fianza o depósito en garantía que se señala en el Acuerdo 27/09/001/2018 ese Instituto acordó lo siguiente:

"En este sentido Operbes, deberá constituir a favor de Telmex y Telnor de manera mensual una fianza o depósito en garantía por un monto equivalente a la cantidad que resulte de la aplicación de las tarifas, términos y condiciones, incluyendo descuentos, de servicios similares prestados anteriormente por el AEP en el marco de la respectiva Oferta de Referencia de Desagregación entre Operbes y Telmex y Telnor, a efecto de garantizar el cumplimiento de sus

obligaciones contractuales, y sin perjuicio de que las partes deban ajustarse a las condiciones, termino y tarifas que el Instituto determine en la resolución definitiva. Para efectos de lo anterior, Operbes contará con un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente para constituir una garantía."

Derivado de lo anterior, mi Representada informa a ese Instituto que en el periodo comprendido del 1 de enero de 2017 a la emisión del Acuerdo 27/09/001/2018 únicamente aceptó el Proyecto Especial descrito anteriormente, el cual fue pagado en su totalidad, incluyendo los impuestos que derivan de ello, así como se describe en los párrafos que anteceden.

En consecuencia, y toda vez que el Proyecto Especial fue cubierto en su totalidad no hay cantidad alguna que garantizar a Telmex mediante póliza de fianza o depósito en garantía como lo señala el Acuerdo 27/09/001/2018."

(..)

5.1.2 Alegatos formulados por Operbes

Operbes en su escrito presentado ante este Instituto el día 17 de diciembre de 2018, manifestó lo siguiente:

"En primer término, mi Representada solicita se tengan aquí por reproducidas en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertaren las consideraciones contenidas en las manifestaciones planteadas en el Escrito de Solicitud de Resolución de Desacuerdo del 20 de septiembre de 2018 (en lo sucesivo "Escrito de Solicitud"), presentado ante ese Instituto, a fin de que resolviera dicho Desacuerdo surgido entre Telmex y Telnor con mi Representada, respecto a las tarifas aplicables a los servicios solicitados mediante la Oferta de Referencia para la Desagregación del Bucle Local de Telmex y Telnor para el año 2018.

En atención a lo vertido por Telmex y Telnor en su Escrito de Respuesta al Desacuerdo (en lo sucesivo "Escrito de Respuesta"), mi Representada manifiesta lo siguiente:

Respecto a la improcedencia de la vía mencionada por Telmex y Telnor en su Escrito de Respuesta, mi Representada reitera que la solicitud realizada al Instituto tiene fundamento en la cláusula Vigésima Quinta de los Convenios celebrados entre Telmex y Telnor con mi Representada, en la cual establece lo siguiente:

VIGESIMA QUINTA. DESACUERDOS.

En caso de existir desacuerdo conforme con lo previsto en las Medidas CUADRAGÉSIMA PRIMERA Y CUADRAGÉSIMA TERCERA de las Medidas de Desagregación, Telmex y el CONCESIONARIO SOLICITANTE seguirán el procedimiento establecido en el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

(Énfasis añadido)

De la transcripción anterior, se desprende que el fundamento para los Desacuerdos que se susciten entre las partes se deberá observar lo establecido en la medida CUADRAGÉSIMA PRIMERA de las Medidas de Desagregación, contenidas en las medidas de preponderancia impuestas en conjunto al Grupo de Interés Económico del que forman parte América Móvil, S.A.B. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., Radiomóvil Dipsa, S.A.B. de C.V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V. y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., como Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones, mediante la Resolución P/IFT/EXT/060314/76 (en lo sucesivo "Resolución de Preponderancia"); así como a la revisión bienal de dichas medidas, realizada por el Pleno del Instituto, mediante la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/76" contenida en el Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119 (en lo sucesivo "Resolución Bienal"), la cual señala lo siguiente:

- CUADRAGÉSIMA PRIMERA.- El Instituto resolverá los desacuerdos que se susciten entre el Agente Económico Preponderante y los Concesionarios Solicitantes o Autorizados Solicitantes sobre la prestación de los servicios objeto de las presentes medidas.

Por lo anterior, el presente Desacuerdo encuentra su fundamento en el Convenio firmado entre Telmex y Telnor con mi Representada, en el que fue convenido someterse a lo establecido en el artículo 129 de la LFTyR, en este mismo sentido las partes están obligadas a solicitar la intervención de ese Instituto según lo establecido en las medidas de preponderancia impuestas a Telmex y Telnor; por lo anterior lo manifestado por Telmex y Telnor carece de aplicabilidad al caso en concreto, en ese tenor no deberá ser tomado en consideración, al momento en que se dicte la resolución correspondiente.

En cuanto al incumplimiento de niveles de calidad o servicio (KPI's) mencionado en la página 5 del Escrito de Respuesta, mi Representada manifiesta no haber realizado mención de ello en el Escrito de Solicitud, como Telmex y Telnor lo afirman, por lo que las manifestaciones vertidas deben ser desechadas por no ser materia del procedimiento en que se actúa.

En el siguiente punto del Escrito de Respuesta, Telmex y Telnor no consideran la petición realizada por mi Representada como un Trabajo Especial, y por ello suponen que existe improcedencia en la causa, sin embargo dichas empresas enviaron cotizaciones a mi Representada dándole el trato de un Trabajo Especial, por esta razón mi Representada solicita que ese Instituto intervenga con el fin de que Telmex y Telnor respeten las tarifas establecidas en la OREDA, respecto de los servicios solicitados, en atención a ello se inició el presente Desacuerdo, al actualizarse el supuesto de la medida CUADRAGÉSIMA TERCERA, en ella se establece lo siguiente:

- CUADRAGÉSIMA TERCERA.- En caso de que se suscite un desacuerdo sobre las tarifas aplicables a los servicios objeto de las presentes medidas, el Instituto, una vez analizada la solicitud, podrá ordenar al

Agente Económico Preponderante a otorgar la prestación de los servicios o el acceso a la infraestructura materia de la controversia, con independencia de que el Instituto resuelva con posterioridad sobre las tarifas respectivas, a condición de que se le otorgue una garantía para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contractuales.
(Énfasis añadido)

Al ser aplicable este supuesto para el caso en concreto, la solicitud realizada por mi Representada está debidamente fundada en cuanto al objeto de la causa que da origen al presente Desacuerdo.

Por otro lado, Telmex y Telnor pretenden confundir a ese Instituto al querer hacer valer en su beneficio el principio Non Bis in Idem, al sostener que en el Desacuerdo que se resuelve y en un diverso procedimiento de denuncia iniciado a instancias de mi Representada, existe identidad en el actor y los hechos materia de dichos procedimientos, de modo que el Desacuerdo resulta improcedente.

Para acreditar lo infundado del argumento de Telmex y Telnor, es necesario tener presente en qué consiste el principio Non Bis in Idem.

Recordemos que dicho principio legal consiste en la imposibilidad de que una persona pueda ser procesada o sancionada dos veces por el mismo hecho, principio que elevado al rango de derecho humano, encuentra su fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone:

"Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia."
(Énfasis añadido)

En ese mismo sentido, el principio de mérito se encuentra reconocido por el artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York, y el artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, también conocida como el Pacto de San José, mismos que son integrantes de nuestra Carta Magna de conformidad con el artículo 1º Constitucional, cuyos contenidos son los siguientes:

"Artículo 14.7. (...)"

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país."

"Artículo 8. Garantías judiciales:

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a un nuevo juicio por los mismo hechos."

En esa misma tesitura, nuestros más altos Tribunales han establecido que la protección al principio Non Bis in Idem implica una prohibición para las autoridades que los gobernados no sean sometidos a dos procesos por los mismos hechos, sin que dicho proceso sea sinónimo de sentencia. Es decir, el simple hecho de llevar dos procedimientos por los mismos hechos, ya sea dentro de la misma autoridad o una diversa, viola el derecho humano de Non Bis in Idem, y ante dicho supuesto, sólo puede vincular al gobernado aquella en que se dictó sentencia dentro del primer juicio en el que se juzgó.

Lo anterior, de conformidad con la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

NON BIS IN IDEM. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE: No es necesario que se sentencie a alguien dos veces por el mismo delito, para que se transgreda lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución General de la República, toda vez que dicho precepto establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, sin que implique necesariamente que deban llevarse a cabo dos procesos que culminen con sentencias, ya sean absolutorias o condenatorias, pues se trata de proteger con dicha norma jurídica a los gobernados para que éstos no sean sometidos a dos juicios o procesos por los mismo hechos delictivos, sin que deba entenderse el término "procesar" como sinónimo de sentenciar, sino de someter a un procedimiento penal a alguien y la frase "ya sea que se le absuelva o se le condene" contemplada en el aludido artículo constitucional se refiere al primer juicio en el que se juzgó al acusado.

(Énfasis añadido)

Si bien el principio Non Bis in Idem es un principio fundamental de todo Estado de Derecho que resulta aplicable a materias distintas a la penal, en concreto a la materia administrativa, debido a que resulta ser parte del derecho humano a la seguridad jurídica previsto en el artículo 14 Constitucional, lo cierto es que, dicho principio no aplica en caso particular como se demostrará más adelante.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el siguiente criterio:

CONTRIBUCIONES OMITIDAS. EL TERCER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS, AL ESTABLECER QUE AQUÉLLAS SE PODRÁN VOLVER A DETERMINAR CUANDO SE COMPRUEBEN HECHOS DIFERENTES, NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El principio de non bis in idem contenido en el artículo 23 constitucional como una garantía de seguridad jurídica, tiene como propósito

proteger al gobernado que ha sido juzgado por un delito de ser sujeto de juicio nuevamente por el mismo delito. Dicha garantía no es exclusiva de la materia penal, tomando en cuenta que conforme al artículo 14 constitucional, la garantía de seguridad jurídica debe regir en todas las ramas jurídicas, y tiene como propósito proteger al gobernado que ha sido juzgado por un delito, de ser sujeto de juicio nuevamente por el mismo delito; en otras palabras, el citado principio consistente en que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, presupone la existencia de un juicio originado en la comisión de un delito, por el cual el gobernado no puede ser objeto de otro juicio, es decir, lo que el principio non bis in idem prohíbe es que una misma consecuencia de una conducta se castigue doblemente con la misma sanción, o bien, que la propia conducta sea sometida a dos procedimientos diferentes y que en cada uno de ellos se imponga idéntica sanción. Atento lo anterior, al margen de que la determinación de contribuciones omitidas por parte de la autoridad fiscal pueda o no considerarse un juicio, se concluye que el tercer párrafo de la fracción II del artículo 64 del Código Fiscal de la Federación vigente en mil novecientos noventa y dos, no contraviene el principio constitucional de referencia, pues si bien es cierto que aquel dispositivo permite a la autoridad fiscal volver a determinar contribuciones omitidas correspondientes a un mismo ejercicio, también lo es que esta nueva revisión la constriñe a hechos distintos.

(Énfasis añadido)

De lo anterior se desprende que, independientemente de la decisión que se adoptase en el procedimiento primigenio, ya sea que se condene o que se absuelva al gobernado, la autoridad administrativa solamente puede ocuparse una sola vez con respecto de los mismos hechos. Considerar lo contrario implica dejar al gobernado en un completo estado de indefensión.

También tenemos que para que opere el principio de Non Bis in Idem, debe existir identidad y cosa juzgada, es decir, técnicamente es necesario que entre el caso resuelto por una sentencia definitiva y aquel en que este hecho generador sea invocado nuevamente en un segundo proceso debe ocurrir la triple identidad de: personas, cosas y causas, lo cual en el caso concreto que nos ocupa no se verifica, además de que los actos emitidos en un procedimiento administrativo no son materialmente definitivos, en tanto que están sujetos al control jurisdiccional, también lo es que el resultado de un procedimiento respecto del cual se han agotado los medios de impugnación en la vía administrativa, es la emisión de un acto administrativo definitivo, requisito que tampoco se cumple.

En efecto, con fecha 14 de mayo de 2018, mi representada presentó denuncia en contra del Agente Económico Preponderante en Telecomunicaciones (en lo sucesivo "AEP"), por la violación a la medida VIGÉSIMA TERCERA del anexo 3 de la Resolución de Preponderancia, la cual para mayor claridad se transcribe:

***VIGESIMA TERCERA:** El Instituto podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de las presentes medidas durante la vigencia de las mismas y hasta dos años después de que hubieran fenecido para el Agente Económico Preponderante, dicha verificación podrá realizarse de oficio o a petición de parte".

(...)

(Énfasis añadido)

En ese sentido, la materia del **procedimiento de denuncia** que refieren Telmex y Telnor se construye en verificar si dicho agente ha infringido las medidas TERCERA, CUARTA, DECIMOSEXTA, DECIMOSÉPTIMA Y VIGÉSIMA QUINTA del Anexo 3 de la Resolución de Preponderancia emitida mediante acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 de fecha 06 de marzo de 2014; así como de los numerales 1, 3 y 3.2.1 de la OREDA; y las condiciones Primera y Decima Cuarta de la Resolución de Condiciones Técnicas, pues el AEP contaba con información privilegiada respecto de la disponibilidad de puertos en las Centrales Telefónicas de Tlaquepaque, Jalisco, y Nextengo en la Ciudad de México para la contratación de Servicios de Concentración y Distribución, pues a pesar de que mi Representada solicitó diversos puertos de conexión al estar disponibles en el Sistema Electrónico de Gestión, todas las solicitudes fueron rechazadas por Telmex bajo la frase "sin facilidades" al supuestamente, "no haber puertos". El procedimiento de denuncia referido, al día en que se promueven los presentes alegatos, se encuentra pendiente de resolución.

Como se observa, la denuncia señalada previamente, fue promovida con la intención de evidenciar los incumplimientos del AEP a las medidas asimétricas impuestas por ese Instituto, en aras de incitar una vigilancia y verificación del efectivo cumplimiento a la normatividad establecida, hecho exponencialmente distante al tema que hoy nos ocupa, que es un procedimiento de desacuerdo sobre condiciones, términos y tarifas entre concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones, tal y como lo señala puntualmente el artículo 129 de la LFTyR:

***Artículo 129.** Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite. Para tal efecto, el Instituto establecerá un sistema electrónico a través del cual los concesionarios interesados en interconectar sus redes, tramitarán entre sí las solicitudes de suscripción de los convenios respectivos.

Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere celebrado el convenio, la parte interesada deberá solicitar al Instituto que resuelva sobre las condiciones, términos y tarifas que no haya podido convenir con la otra parte, conforme al siguiente procedimiento:

1. Cualquiera de las partes deberá solicitar al Instituto la resolución del desacuerdo de interconexión dentro de los cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que hubiere concluido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo;

(...)

La solicitud de resolución sobre condiciones, términos y tarifas de interconexión que no hayan podido convenirse, podrá solicitarse al Instituto antes de que hubiere concluido el plazo a que se refiere el párrafo primero de este artículo si así lo solicitan ambas partes.

En el caso de concesionarios cuyas redes públicas de telecomunicaciones se encuentren interconectadas y con motivo de la terminación de la vigencia de sus convenios puedan acordar nuevas condiciones de interconexión y no exista acuerdo entre las partes deberán presentar ante el Instituto su solicitud de resolución sobre el desacuerdo de interconexión, a más tardar el 15 de julio de cada año, a fin de que resuelva, conforme al procedimiento administrativo previsto en el presente artículo, las condiciones de interconexión no convenidas entre concesionarios, incluyendo las tarifas, antes del 15 de diciembre para que las nuevas condiciones de interconexión inicien su vigencia el 1 de enero del siguiente año."

(Énfasis añadido)

Ahora bien, la materia del presente procedimiento consistirá en **resolver el presente Desacuerdo entre Telmex y Telnor con Operbes, relativo a la prestación de servicios establecidos en la OREDA para el período comprendido del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2018.** En esta parte es importante destacar que, contrario a lo que puede suceder en el procedimiento de denuncia, lo que el Instituto llegue a resolver en el Desacuerdo, no generará de ninguna manera una sanción entre las empresas involucradas, pues la resolución será únicamente para resolver sobre las condiciones, términos y tarifas que en materia del servicio mayorista aplicable no se hayan podido convenir entre las partes.

De lo anterior, no queda lugar a dudas de que el procedimiento derivado de la denuncia aludida es de una naturaleza distinta al procedimiento en que se actúa en el que se resolverá un desacuerdo para el servicio mayorista de desagregación efectiva de la red pública local, en el que se determinarán las condiciones, términos y tarifas que no hayan podido convenir las partes involucradas.

Bajo esa lógica, resulta evidente la malicia con la que Telmex se conduce al pretender confundir de manera categórica a ese Instituto en virtud de su incongruente y equivoco argumento relativo a la pretendida aplicación del principio de derecho **Non Bis In Idem**, pues en su escrito de respuesta y manifestaciones asegura que dos procedimientos tienen una conjetura idéntica y que el escrito de solicitud de desacuerdo presentado por Operbes es inoperante y debe ser desestimado.

De lo hasta aquí expuesto, salta a la vista la enorme diferencia de causas y peticiones que intentó mi representada, resultando en consecuencia equívocos e incongruentes los señalamientos de Telmex y Telnor al pretender que les sea aplicable el principio de **NON BIS IN IDEM**; pues tal como se puede advertir de las manifestaciones anteriores, estamos ante la presencia de dos procedimientos que por naturaleza jurídica son totalmente distintos y sin relación alguna, y que aún en el supuesto no concedido de que fueran iguales, en ninguno de ellos se ha emitido resolución que

vuelva a los hechos analizados, cosas juzgada para que pudiera aplicarse el principio aludido.

En ese tenor, este Instituto cuenta con plenas facultades de continuar con el procedimiento de desacuerdo, máxime que en la cláusula Vigésima Quinta del convenio, las partes acordaron apegarse al procedimiento previsto en el artículo 129 de la LFTyR cuando existiere desacuerdo entre las partes, cláusula que Telmex omitió señalar en su escrito de manifestaciones y que resulta aplicable e idónea para el caso concreto, pues dicha cláusula establece textualmente lo siguiente:

VIGESIMA QUINTA. DESACUERDOS.

En caso de existir desacuerdo conforme con lo previsto en las Medidas CUADRAGÉSIMA PRIMERA Y CUADRAGÉSIMA TERCERA de las Medidas de Desagregación, Telmex y el CONCESIONARIO SOLICITANTE seguirán el procedimiento establecido en el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
(Énfasis añadido)

Por los argumentos expuestos, resulta más que evidente lo infundado y desafortunado de las manifestaciones de Telmex relativas a que en la especie, es improcedente el procedimiento de desacuerdo dado que aplica en su favor el principio Non Bis Idem, pues tal y como quedó plenamente acreditado a través del presente escrito, en el caso en concreto **no se satisfacen los requisitos para que opere dicho principio**, y en consecuencia, este Instituto debe continuar con el procedimiento y emitir la resolución al Desacuerdo que en derecho corresponda.

En discordancia con lo dicho por Telmex y Telnor en la página 10 de su Escrito de Respuesta, mi Representada reafirma la seriedad con que actúa en el presente procedimiento, al haber agotado todos los mecanismos de negociación previos a solicitar la intervención de ese Instituto, tal y como lo acreditan las probanzas exhibidas mediante el Escrito de Solicitud, dichas negociaciones son del conocimiento de Telmex y Telnor quienes en el último día previsto nos dieron respuesta a la solicitud, acorde al plazo establecido en el artículo 129 de la LFTyR, el cual es de 60 días naturales.

Asimismo, con lo previamente descrito se demuestra la falta de seriedad con que actuaron Telmex y Telnor en todo momento, al establecer en un primer momento que los servicios solicitados se trataban de un Trabajo Especial y posteriormente al dar respuesta al inicio formal de negociaciones nos indicaron que los precios de los servicios solicitados se encuentran establecidos en la OREDA.

En contraste a lo manifestado por Telmex y Telnor en el apartado "CONTESTACIÓN" de su Escrito de Respuesta, mi Representada realiza las siguientes precisiones:

1. Respecto al numeral III mi Representada reitera que con fecha 17 de mayo de 2018 notificó a Telmex y Telnor, las cartas mediante las que dio inicio las negociaciones para el establecimiento de los términos, condiciones y tarifas relativas a los siguientes conceptos (en lo sucesivo "Cartas de Inicio de Negociaciones"):

- a. Gastos de habilitación por NCAI³ para concentración por PCAI⁴ Local de 1Gb.
- b. Gastos de habilitación por NCAI para concentración por PCAI Local de 10Gb.
- c. Gastos de habilitación por NCAI para concentración por PCAI Regional de 1Gb.
- d. Gastos de habilitación por NCAI para concentración por PCAI Regional de 10Gb.
- e. Gastos de habilitación por NCAI para concentración por PCAI Nacional de 1Gb.
- f. Gastos de habilitación por NCAI para concentración por PCAI Nacional de 10Gb.

Mi representada solicitó a Telmex y Telnor el inicio de negociaciones de dichas tarifas, en atención a que previamente habían sido solicitados, y su respuesta fue que para prestar dichos servicios debían realizarse Trabajos Especiales, tal como se muestra en las cotizaciones enviadas a mi Representada, las cuales fueron exhibidas en el momento procesal oportuno.

Según lo demostrado en el Escrito de Solicitud por mi Representada, en la "BASE 6.1: Información para el SAIB/Número de Puertos por Capacidad, Instalados y Libres", existían puertos disponibles, por lo que mi Representada al verificar la disponibilidad de dichos puertos procedió a su solicitud, posteriormente Telmex y Telnor de manera indebida rechazaron las solicitudes realizadas por falta de facilidades, en contradicción con lo que indicado en la base de datos, y, en consecuencia, ofrecieron como única alternativa la realización de Trabajo o Proyecto Especial.

2. Posteriormente en el numeral II letra A, Telmex y Telnor declaran lo siguiente:

"Dentro del escrito OPERBES no justifica las tarifas solicitadas a mis Representadas. Debido a que OPERBES debió ofrecer todos y cada uno de los elementos de prueba con que acredite las aseveraciones realizadas en el Escrito, por lo que ha precluido su derecho de ofrecer prueba alguna de manera adicional, por lo que ese Instituto debe desechar la solicitud de desacuerdo promovido por dicho concesionario, al carecer de cualquier sustento."

(Énfasis añadido)

Lo anterior contraviene lo actuado por mi Representada en el presente expediente, ya que ha ofrecido las pruebas que sostienen lo expresado en su Escrito de Solicitud y en este mismo sentido ha presentado a ese Instituto la información adicional requerida. Por ende el argumento realizado en el numeral II letra A, no debe ser considerado al momento de dictar resolución del presente Desacuerdo.

Por otro lado, en el mismo numeral II expresan Telmex y Telnor:

³ Nodo de Conexión de Acceso Indirecto.

⁴ Puerto de Conexión de Acceso Indirecto.

"La carta de respuesta de mis representadas, contempla y da contestación a todo lo requerido por OPERBES en su escrito de inicio de negociaciones. Durante el periodo legal de dichas negociaciones, no se establecieron otros temas, sin embargo, de forma extraordinaria, en los Hechos mencionados en el Escrito, OPERBES intenta incluir tarifas distintas a aquellas solicitadas para trabajos especiales."

Derivado de lo anterior, es pertinente recalcar que las Cartas de Inicio de Negociaciones, así como en la cotización enviada por Telmex y Telnor con fecha 10 de julio de 2018, versan sobre los mismos conceptos que son materia del procedimiento en que se actúa. En efecto Telmex y Telnor han dado respuesta a dichas solicitudes, sin embargo se contradicen en el contenido de las mismas, lo cual da origen a la solicitud de resolución de desacuerdo realizada por mi Representada a ese Instituto, al no existir congruencia en lo expresado por Telmex y Telnor, quienes por un lado expresan que los conceptos solicitados por mi Representada deberían ser considerados como un Trabajo o Proyecto Especial a realizar como parte del Servicios de Concentración y Distribución (en lo sucesivo "SCyD") el cual comprende la adquisición de una tarjeta de alta densidad y el cambio de una tarjeta de baja densidad por una de alta densidad; y por otro lado hacen énfasis en que éstos ya tienen una tarifa establecida en la propia OREDA.

*En consecuencia, no se encuentra explicación para que Telmex y Telnor hayan enviado cotizaciones en las que se indica que la prestación de dichos servicios deberá considerarse como Trabajos o Proyectos Especiales, **que la intención de retrasar o encarecer la prestación del servicio solicitado.** Al respecto mis representadas coinciden con Telmex y Telnor en el sentido que los servicios solicitados no son un Proyecto Especial ya que, como ya se señaló en el Escrito de Solicitud, implican un escalamiento normal derivado del crecimiento de la demanda que Telmex y Telnor enfrentan, no involucra la construcción de obra civil, ni nuevos tendidos de red, lo que significa que la falta de recursos es solucionable en el corto plazo.*

Al respecto es pertinente recordar lo señalado en la propia OREDA. La sección 1.4.1 Recursos de red asociados a los servicios de la OREDA establece que la negativa para brindar un servicio, tal como el SCyD, deberá realizarse de acuerdo con el siguiente criterio:

"Se considerará disponible y por lo tanto Telmex no podrá denegar el servicio si la falta de recursos de red es solucionable en un plazo de tiempo razonable o sin recurrir en costos elevados, e implica un escalamiento normal de los servicios por crecimiento de la demanda, actuando tal y como Telmex lo haría con sus propias operaciones. La consideración de indisponible para un recurso y su aplicación para denegar solicitudes debe motivarse en base al criterio anterior."

"En particular se considerará que aquellos elementos de red que requieran realización de obra civil en la planta externa o nuevos tendidos de par de cobre o de cable óptico no demandado por la propia operativa de Telmex no forman parte del criterio anterior."

En consecuencia de lo anterior y considerando que mi Representada ha solicitado la habilitación de puertos, la negativa de Telmex y Telnor de brindar tales servicios y considerarlos como Proyecto Especial no se apega a los anteriores criterios debido a que:

- La falta de recursos que alega es solucionable en el corto plazo.
- Para brindar el servicio solicitado por mi Representada no debe incurrir en costos elevados.
- Implica un escalamiento normal derivado del crecimiento de la demanda que los propios Telmex y Telnor enfrentan.
- No deberá desplegar nueva obra civil, ni nuevos tendidos de red.

Asimismo, considera que los servicios solicitados en ningún caso deben ser cobrados por Telmex y Telnor como Proyectos o Trabajos Especiales, ya que los mismos cumplen con los siguientes criterios:

- Los equipos electrónicos no deben cobrarse, ya que los mismos están incluidos y son recuperados por el modelo de costos asociado a la provisión de los servicios mayoristas en Servicio de Acceso Indirecto al Bucle (en lo sucesivo "SAIB")
- La infraestructura pasiva asociada a la provisión de los servicios no debe cobrarse, ya que el modelo de costos asume el despliegue de red.

No está demás mencionar que los precios de la cotización enviada por Telmex y Telnor son excesivos tomando en consideración que el equipamiento necesario para la habilitación de los puertos no sólo sería benéfico para mi Representada, sino para Telmex, Telnor y otros Concesionarios Solicitantes, ya que en caso de requerirlo podrían hacer uso de la tarjeta que se pretende cobrar a mi Representada en su totalidad.

Derivado de lo anteriormente expuesto, la solicitud de puertos realizada por mi Representada no debe considerarse como un Proyecto Especial, tal como lo sugieren Telmex y Telnor en sus cotizaciones, atendiendo a que las tarifas ya están contempladas en la Resolución de Preponderancia y en la propia OREDA.

3. En la página 14, numeral III Telmex y Telnor solicitan a ese Instituto lo siguiente:

"Resulta improcedente el estudio por parte de ese Instituto, respecto a las Solicitudes denominada en el Escrito de OPERBES: "1. Proyecto Especial, 2. Proyectos especiales como barrera de entrada y 3. Obligación de proveer SCyD", las cuales deberán desestimarse a efecto de que ese Instituto determine e imponga a TELMEX y TELNOR las condiciones y términos de los Proyectos especiales, por las siguientes razones:"

(Énfasis añadido)

Dicha petición resulta improcedente, ya que ese Instituto debe estudiar de forma integral todo lo presentado y solicitado por mi Representada en el Escrito de solicitud, ya que dejar elementos fuera del estudio desvirtuarían las facultades de ese Instituto y el objetivo de las medidas de preponderancia impuestas a Telmex y Telnor.

En este mismo numeral, página 21, hace mención Telmex y Telnor sobre lo siguiente:

"...

Deliberadamente, OPERBES asentó en su fe de hechos la existencia de un cierto número de puertos libres, a sabiendas de que los señalados no correspondían a las especificaciones técnicas de aquellos solicitados."

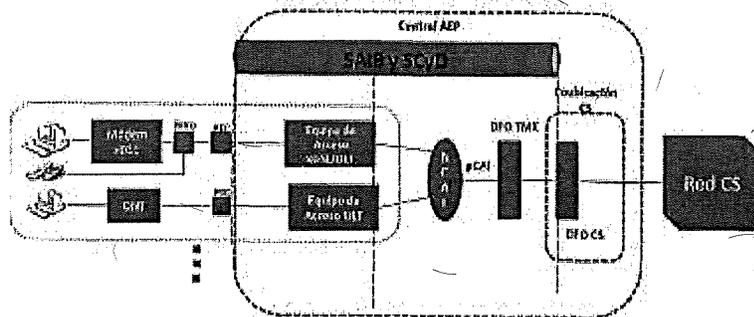
Lo anterior es totalmente falso, mi Representada comprobó la existencia de puertos disponibles con las diversas consultas realizadas a la "BASE 6.1: Información para el SAIB/Número de Puertos por Capacidad, Instalados y Libres", las cuales fueron documentadas en diversas Fe de Hechos exhibidas ante ese Instituto al momento de solicitar su intervención. Es por estas razones que ese Instituto debe desestimar lo expresado por Telmex y Telnor en el numeral III, al momento de dictar la respectiva resolución.

4. En cuanto al tema del "Código Identificador del Equipo de Agregación o Distribución" contenido en las páginas 27 y 28, a la letra mencionan lo siguiente:

"Para determinar la existencia o no de disponibilidad de puertos, se utiliza el campo titulado "Código Identificador del Equipo de Agregación/Distribución (Nombre Oficial del Equipo)". Si el CS requiere un puerto nacional o local en una determinada central, deberá buscar en la central de interés si en el Código Identificador del Equipo de Agregación existen puertos disponibles de la capacidad requerida."
(Énfasis añadido)

Lo anterior es planteado como una limitante técnica para proporcionar el servicio, sin embargo no está previsto así en la OREDA de acuerdo al siguiente esquema contemplado en el numeral 5.1 Descripción del Servicio de Acceso Indirecto al Bucle:

"En la siguiente imagen se muestran las funcionalidades que integran el SAIB que permiten la entrega del tráfico de datos del usuario al CS.



El SCyD recibe una señal Ethernet que integra los flujos de datos agregados de cada uno de los usuarios identificados por la misma VLAN correspondientes a cada uno de los equipos de acceso y los agrega a los que provienen del resto de los equipos de acceso de la central o instalación equivalente o de otras centrales de la misma área de agregación local para entregarlos a un puerto de un NCAI

local o en su caso transportarlos y agregarlos en un NCAI regional o nacional según el nivel de agregación que corresponda al pCAI solicitado por el CS.

Telmex pone a disposición del CS el SCyD por lo cual el CS deberá observar los criterios establecidos para la solicitud de los servicios de acuerdo a la zona de cobertura y nivel de agregación correspondiente. También el CS podrá utilizar enlaces propios o arrendados para la conducción del tráfico proveniente de los diferentes puntos de concentración, a otro punto de interés del CS."

En el esquema previo y en la transcripción, se visualiza fehacientemente la posibilidad técnica de Telmex y Telnor para ofrecer el servicio indistintamente, ya que el equipo físico cumple con las características técnicas para soportar puertos solicitados por mi Representada. Es por estas razones que Telmex y Telnor deben apearse a lo establecido en la OREDA y brindar el servicio en las condiciones previstas por ese Instituto en la Resolución de Preponderancia, en este sentido debe desechar lo vertido por Telmex y Telnor en cuanto a su imposibilidad técnica para otorgar los servicios a mi Representada.

Asimismo, se robustece la posibilidad técnica de brindar dichos servicios con lo establecido en los numerales 5.12 y 5.13 de la OREDA firmada entre Telmex y Telnor con mi Representada, los cuales establecen lo subsecuente:

"5.12 Servicio de Concentración y Distribución-Nacional

La agregación a nivel Nacional se realiza mediante la conducción y concentración del tráfico procedente de NCAI's de diferentes zonas de cobertura pertenecientes a diferentes regiones.

Cuando un CS solicita un pCAI en un nodo de agregación nacional (NCAI-N) se realizará la configuración de las S-VLAN's desde los equipos de Acceso hasta el pCAI del nodo nacional, es decir, se configuran los equipos de acceso existentes de los NCAI's elegidos por el CS de las diferentes regiones (que constituyen dominios administrativos diferentes).

El CS podrá solicitar todos los NCAI's-R de cada región accesible desde el NCAI-N para lograr la cobertura total de dicha región desde el nodo nacional, o podrá solicitar NCAI's específicos accesibles desde dicho NCAI-N. El CS podrá ampliar o reducir la cobertura a través del procedimiento de ampliación/eliminación de cobertura por NCAI, en el mismo nivel de agregación.

5.13 Características de configuración física y lógica del pCAI

La configuración física de la interfaz es:

La conexión del equipo de Red del CS se realizará en el puerto del NCAI (pCAI). Esta interconexión utilizará alguna de las interfaces siguientes Según IEEE 802.3-2008 sección 3:

La conectividad física GE se realiza con interfaces IEEE 802.3-2008 sección 3 1000BASE-SX 50 μ m MMF (7.5 dB @ 850 nm, < 550 m) o con interfaces 1000BASE-LX 10 μ m SMF (8dB @ 1310 nm, 5 km).

La conectividad física 10 GE se realiza con interfaces IEEE 802.3-2008 sección 4 10GBASE-SR 50 μ m-MMF (7.3dB @ 850 nm, < 300 m) o con interfaces 10GBASE-LR 10 μ m SMF (9.4dB @ 1310 nm, 10 km).

Para puertos de 1 Gigabit Ethernet se debe configurar en modo Full-Duplex con auto negociación inactiva a una velocidad fija de 1000 Mbps.

Para el nivel local:

- 100Base-xx: n x 10 Mbps hasta 100 Mbps.
- 1000Base-xx: n x 100 Mbps hasta 1Gbps.
- 1000Base-xx 1 GbE
- 10GBase-xx: 10 GbE
- En caso de conexión con equipos cubricados y velocidad de 1GBE se utilizará IEEE 802.3-2008 sección 3 1000BASE-SX 50 μ m MMF (7.5 dB @ 850 nm, < 550 m). El puerto debe configurarse en modo Full-Dúplex con auto negociación inactiva.
- Para el resto de los casos se negociará entre el CS y Telmex el estándar a utilizar, teniendo en cuenta que el CS pueda requerir conectividad hasta distancias de 10Km en velocidades de 1Gbps.

Para el nivel regional:

- 1000Base-xx 1 GbE
- 10GBase-xx: 10 GbE
- En caso de conexión con equipos cubricados y velocidad de 1GBE se utilizará IEEE 802.3-2008 sección 3 1000BASE-SX 50 μ m MMF (7.5 dB @ 850 nm, < 550 m). El puerto debe configurarse en modo Full-Dúplex con auto negociación inactiva.
- Para el resto de los casos se negociará entre el CS y Telmex el estándar a utilizar.

Para el nivel nacional:

- 1000Base-xx 1 GbE, Según IEEE 802.3-2008 sección 3 1000BASE-SX 50 μ m MMF (7.5 dB @ 850 nm, < 550 m). El puerto debe configurarse en modo Full-Duplex con auto negociación inactiva
- 10GBase-xx: 10 GbE
- En caso de conexión con equipos cubricados y velocidad de 1GBE se utilizará IEEE 802.3-2008 sección 3 1000BASE-SX 50 μ m MMF (7.5 dB @ 850 nm, < 550 m). El puerto debe configurarse en modo Full-Dúplex con auto negociación inactiva
- Para el resto de los casos se negociará entre el CS y Telmex el estándar a utilizar teniendo en cuenta que el Telmex deberá aceptar solicitudes del CS válidas para obtener conectividad hasta distancias de 40Km en velocidades de 1Gbps y de 10Gbps

Las características técnicas de la interfaz (pCAI) son:

- El tipo de fibra a utilizar será la correspondiente a los interfaces estandarizados en IEEE 802.3-2008. Los conectores de remate en el DFO deben ser SC/UPC.

Los anteriores argumentos muestran con claridad que la OREDA autorizada a Telmex y Telnor por ese Instituto en ningún caso establece una diferencia entre los puertos de agregación y distribución y que si bien cumplen diferentes funciones no existe imposibilidad técnica, ni geográfica para que a través de dichos puertos se puedan prestar indistintamente los servicios solicitados por mi Representada.

5. Telmex y Telnor en la página 29 de su Escrito de Respuesta, afirman que mi Representada manipuló la impresión de la "BASE 6.1: Información para el SAIB/Número de Puertos por Capacidad, Instalados y Libres", realizando una reducción en el ancho de la columna denominada "Código Identificador del Equipo de Agregación/Distribución (Nombre Oficial del Equipo)", lo expresado anteriormente es falso, mi Representada realizó la consulta de la base de datos en presencia del Notario Público 100 de la Ciudad de México, Licenciado Manuel Oliveros Lara, cuya figura está dotada de Fe Pública, quien dio Fe de que el documento número 25,687 es una reproducción fiel de lo consultado mediante el Sistema Electrónico de Gestión (en lo sucesivo "SESI"), lo anterior consta con las probanzas presentadas a ese Instituto por mi Representada, quien en ningún momento ha pretendido engañar al Instituto respecto de los hechos expresados en el procedimiento que nos ocupa, como Telmex y Telnor lo hacen en este punto en particular al afirmar de manera engañosa la manipulación de un documento distinto al que contiene la Fe de Hechos referida por ellos en dicho numeral.

6. Finalmente Telmex y Telnor en su apartado de "OBJECCIÓN DE PRUEBAS", páginas 44 y 45, pretenden equivocadamente que ese Instituto desestime todas aquellas probanzas exhibidas en el momento oportuno, lo cual expresa de la siguiente manera:

"Independientemente de todo lo expresado en el apartado anterior, es además nulo el valor probatorio de las fe de hechos presentadas por OPERBES en el presente asunto.

Esto debido a que el Pleno del Instituto, al analizar dichos instrumentos, resolvió limitar el valor probatorio pretendido por OPERBES, estableciendo:

1. Las actas notariales de fe de hechos no constituyen una prueba suficiente para acreditar o soportar los hechos que OPERBES pretende demostrar ante el IFT.

2. La impresión de las pantallas que un Notario Público realiza a solicitud de OPERBES y que supuestamente pertenecen a un sistema informático remoto consultado vía Internet, pero que, en su impresión carecen de firmas o sellos (ya sean físicos o electrónicos) del autor o responsable de dicho sistema informático remoto que permitan autenticar el contenido, autoría o sustento fáctico de la información supuestamente consultada, no constituyen una prueba suficiente para acreditar o soportar los hechos que OPERBES pretende demostrar ante el IFT.

3. Los alcances plenos de las actas notariales de fe de hechos que presenta OPERBES ante el Instituto, únicamente acreditan las circunstancias en las que OPERBES, en presencia del fedatario, obtuvo las impresiones de las supuestas fotografías de pantalla.

4. Los alcances plenos de las actas notariales de fe de hechos que exhibe OPERBES ante el IFT, de ninguna manera acreditan el

contenido, autoría o sustento fáctico del contenido o de la información supuestamente consultada.

5. En las actas notariales de fe de hechos, en las que se realizan consultas de sistemas remotos vía Internet, el fedatario no da fe de que el documento impreso coincida fielmente con lo consultado en el sistema remoto al cual supuestamente se conecta el usuario, con lo cual dichas actas carecen del valor probatorio que OPERBES pretende darles."

(Énfasis añadido)

Telmex y Telnor presumen equívocamente el nulo valor probatorio de las Fe de Hechos exhibidas, lo que notoriamente es contrario a derecho, ya que como una de las facultades otorgadas por el Estado al Notario, éste tiene la función autenticadora sobre las actas o escrituras que redacte, así lo establece el artículo 27 de la Ley del Notariado para la Ciudad de México:

"Artículo 27. La función autenticadora es la facultad otorgada por la Ley al Notario para que se reconozca como cierto lo que éste asiente en las actas o escrituras públicas que redacte, salvo prueba en contrario."

La función autenticadora deberá ejercerla de manera personal y en todas sus actuaciones de asesoría, instrumentación y juicio, conducirse conforme a la prudencia jurídica e imparcialmente.

La función Notarial es el conjunto de actividades que el Notario realiza conforme a las disposiciones de esta Ley, para garantizar el buen desempeño y la seguridad jurídica en el ejercicio de dicha función autenticadora. Posee una naturaleza compleja: es pública en cuanto proviene de los poderes del Estado y de la Ley, que obran en reconocimiento público de la actividad profesional de Notario y de la documentación Notarial al servicio de la sociedad. De otra parte, es autónoma y libre, para el Notario que la ejerce, actuando con fe pública."

(Énfasis añadido)

Además para mi Representada es menester mencionar que ante todo debe imperar la Fe Pública de la que goza el notario, la cual le confiere la Ley a efecto de dar seguridad jurídica y certidumbre a los actos de los particulares, redactando los Instrumentos adecuados a ese fin y confirmándoles autenticidad, a efecto de robustecer lo anterior es también importante valorar lo contenido en el artículo 44 de la Ley del Notariado para la Ciudad de México, que a la letra dice:

"Artículo 44. Notario es el profesional del Derecho Investido de fe pública por el Estado, y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y sustentar de forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídicas a los actos

y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría.

El Notario conserva los instrumentos en el protocolo a su cargo, los reproduce y da fe de ellos.

Actúa también como auxiliar de la administración de justicia, como consejero, árbitro o asesor internacional, en los términos que señalen las disposiciones legales relativas.”

(Énfasis añadido)

Como se ha demostrado la Naturaleza Jurídica de la función Notarial es dar certidumbre a los actos de los particulares, redactando los instrumentos adecuados a ese fin y confirmándoles autenticidad, a efecto de dar seguridad jurídica, es por esta razón que se debe tener por cierto y verdadero lo que emana de estos actos, en este orden de ideas no se actualiza el supuesto que Telmex y Telnor pretenden hacer valer ante ese Instituto, ya que no comprueban la falsedad fehaciente del contenido en las Fe de Hechos y únicamente mencionan errores en elementos de forma que no afectan el fondo del asunto que se trata en las mismas.

Como ejemplo de los errores, Telmex y Telnor mencionan que en la Fe Hechos del 31 de enero de 2018, mi Representada realizó mal una suma, sin embargo nuevamente se hizo este ejercicio con el archivo descargado del SEG al momento de llevar a cabo la Fe de Hechos y resulto lo siguiente:

(ESPACIO DEJADO INTENCIONALMENTE EN BLANCO)

Número de puertos de la Central	Tipo de servicio	Código	Unidad	Punto de destino	Punto de origen	Punto de destino	Punto de origen	Punto de destino	Punto de origen
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

Es posible apreciar que la consulta se realizó en modo de "Solo Lectura" por lo cual no es posible realizar cambios por mi Representada al archivo en comento, y al hacer la suma nos arroja nuevamente un total de 765 puertos libres de 1Gb, Telmex y Telnor omitieron agregar diversos puertos a la suma presentada en su Escrito de Respuesta, es por esta razón que no pueden acreditar que el contenido de la Fe de Hechos no corresponde a la base de datos consultada mediante el SEG.

7. En la OREDA aplicable para el año 2019, específicamente en el numeral 1.4 Disponibilidad de recursos, 1.4.1. Recursos de red asociados a los servicios, en relación a los servicios solicitados por mi Representada dispone lo siguiente:

...
No es causal de negación de servicio o de condicionamiento de un Trabajo Especial cualquier evento derivado de error, omisión o falta de actualización de la emisión de la información contenida en el SEG.

...
No es causal de negación de servicio o de condicionamiento de un Trabajo Especial cualquier razón que se derive de una cuestión de saturación o falta de capacidad en las centrales y su equipamiento o de recursos de red de un usuario existente. Solo aplica entre servicios de la misma clase ya sea de voz, datos y/o paquetes."

Las consideraciones contenidas en la OREDA aplicable al año 2019, no dan pauta a que los servicios solicitados sean considerados como

un Proyecto Especial por ser una situación atribuible a la saturación o falta de capacidad en las centrales de Telmex y Telnor. "

5.2 Argumentos de Telmex y Telnor respecto a la Solicitud de Resolución

El 31 de octubre de 2018, el apoderado de Telmex y Telnor presentó escrito mediante el cual manifestó lo siguiente:

(...)

IMPROCEDENCIA DEL DESACUERDO

IMPROCEDENCIA DE LA VÍA

OPERBES, S.A. de C.V. (en lo sucesivo "OPERBES") debe apearse a lo dispuesto en los Convenios de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones, celebrados con fechas 19 de diciembre de 2016 y 4 de julio de 2017 con TELMEX y TELNOR, respectivamente, en los que se acordaron las condiciones de la Oferta de Referencia para la Desagregación del Bucle local de TELMEX y TELNOR (en lo sucesivo "OREDA"). A fin de apreciar de una forma correcta el presente asunto, resulta clave considerar que de conformidad con lo dispuesto en la página 883 de la Resolución de Aprobación de la OREDA, el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo el "IFT o Instituto") ordenó a TELMEX y TELNOR lo siguiente:

"OCTAVO.- Obligatoriedad de la Oferta de Referencia. La presente Oferta de Referencia constituye el conjunto de términos, condiciones y tarifas que el AEP deberá ofrecer a los CS, mismos que deberán materializarse a través del modelo de Convenio que forma parte integrante de la misma. Lo anterior, sin perjuicio de que las partes puedan acordar términos, condiciones y tarifas distintos a los contenidos en la Oferta de Referencia (...).

Por otra parte, cada Convenio Mayorista de Desagregación que TELMEX y TELNOR firman con un Concesionario Solicitante (en lo sucesivo el "CS") es un instrumento contractual con vida propia y un marco jurídico diverso y su interpretación y resolución de controversias corresponde a autoridades diversas al Instituto, de acuerdo a lo que a continuación se expone:

La OREDA, fue el resultado del proceso de autorización del Instituto, contenido en las Medidas 5 y 5 Transitoria de las Medidas del Anexo 3 de la Resolución de Preponderancia, en el que interactuaron el IFT, TELMEX y TELNOR y que, mediante su publicación, constituye el ofrecimiento público y abierto de TELMEX y TELNOR a todos los concesionarios que operan una red pública de telecomunicaciones y que estén interesados en obtener la prestación de los Servicios de Desagregación.

Dicho procedimiento de interacción creativa entre el Instituto, TELMEX y TELNOR se replicó a lo largo del año 2016, lo cual dio como fruto la autorización de una nueva OREDA vigente para los años 2017 y 2018.

En el proceso de revisión y autorización de la OREDA, el Instituto supervisó que los Servicios de Desagregación ofrecidos por TELMEX y TELNOR estén disponibles a los CS sobre bases no discriminatorias; sin condicionamiento alguno a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional o diferente a los servicios solicitados; asimismo, el Instituto revisó que los Servicios de Desagregación no estuvieran condicionados a que el CS se abstuviera de adquirir, vender, comercializar o proporcionar servicios proporcionados o comercializados por un tercero diferente a TELMEX.

Por otra parte en cada Convenio Mayorista, las partes, es decir TELMEX y TELNOR y cada CS, pactan una serie de condiciones puramente contractuales, de naturaleza mercantil y alejados de la competencia en materia de telecomunicaciones como son procedimientos, parámetros de calidad y servicio (key performance indicators o por su acrónimo KPI's), penas convencionales, necesarios para la prestación de los Servicios de Desagregación. Entre las temáticas puramente mercantiles y contractuales que se encuentran a lo largo del Convenio Mayorista de Servicios de Desagregación, acordados entre las partes, destacan:

- ✓ Objeto
- ✓ Inicio de la prestación de servicios
- ✓ Precio y condiciones de pago.
- ✓ Pago de los servicios.
- ✓ Remisión de facturas.
- ✓ Inconformidades.
- ✓ Facturación extemporánea.
- ✓ Intereses moratorios.
- ✓ Información confidencial.
- ✓ Incumplimiento en la entrega de los servicios.
- ✓ Propiedad de la infraestructura y responsabilidad (servicios sujetos a bajas y sus procesos)
- ✓ Garantías del convenio.
- ✓ Fianza para el pago de las prestaciones.
- ✓ Modificación de las garantías.
- ✓ Cesión de derechos.
- ✓ Continuidad o suspensión de los servicios de desagregación.
- ✓ Causas de fuerza mayor y/o caso fortuito.
- ✓ Vigencia.
- ✓ Duración del convenio.
- ✓ Terminación del convenio.
- ✓ Incumplimiento de las obligaciones de pago.
- ✓ Conductas ilícitas.
- ✓ Concurso mercantil.
- ✓ Uso distinto
- ✓ Información falsa
- ✓ Periodo de cura
- ✓ Contraprestaciones pendientes de pago.
- ✓ Uso incorrecto de información confidencial.
- ✓ Perjuicio a terceros.
- ✓ Relaciones laborales.
- ✓ Obligaciones fiscales.
- ✓ Acuerdo Integral.
- ✓ Domicilios.
- ✓ Jurisdicción aplicable.
- ✓ Trato no discriminatorio.

De los ya mencionados términos y condiciones, destacan las siguientes cláusulas del Convenio Mayorista que contienen reglas claras de naturaleza contractual y mercantil para cualquier reclamo de parte del CS a TELMEX y TELNOR:

- ✓ "TERCERA PRECIO Y CONDICIONES DE PAGO.
- ✓ a) (...)
- ✓ b) (...)
- ✓ c) Inconformidades. En el caso de que el CONCESIONARIO SOLICITANTE no esté de acuerdo con su factura, deberá dirigir su Inconformidad a TELMEX (TELNOR) de acuerdo a lo siguiente:

- ✓ Para que cualquier inconformidad sea procedente, la misma deberá (i) referirse exclusivamente al número de unidades o cualquier otro parámetro de medición aplicable a los Servicios, así como a errores matemáticos, de cálculo o de actualización, pero por ningún motivo a la tarifa misma pactada por unidad conforme a este Convenio, ni tampoco a la calidad con la que fueron prestados los Servicios; (ii) hacerse valer dentro de los 18 (dieciocho) días naturales siguientes a la fecha de recepción de la factura original de que se trate, y (iii) acompañarse necesariamente de: (a) el rechazo formal por escrito en que el CONCESIONARIO SOLICITANTE, manifieste las razones de su inconformidad (b) a elección del CONCESIONARIO SOLICITANTE, el pago total de los servicios bajo protesta o el pago parcial por los cargos efectivamente reconocidos, y c) como alternativa, la parte que objete la factura o receptora del servicio podrá pagar, bajo protesta, la totalidad o una porción de la factura, y ésta se considerará como Factura Objetada, por esa porción o la totalidad en su caso. Lo anterior no implica una renuncia a los derechos de la parte objetante respecto de aquellas tarifas que sean determinadas administrativamente por la autoridad competente.
- ✓ Queda claramente entendido por TELMEX (TELNOR) y el CONCESIONARIO SOLICITANTE que las inconformidades que no reúnan los requisitos precedentes no tendrán efecto validez alguna y, en consecuencia, las facturas y estados de adeudos correspondientes se tendrán por consentidos.
- ✓ En caso de ser improcedente la inconformidad presentada por el CONCESIONARIO SOLICITANTE, éste deberá pagar en adición al monto no reconocido, los intereses moratorios a los que hace referencia el presente Convenio desde la fecha original de pago. En caso de que la objeción sea procedente, y el CONCESIONARIO SOLICITANTE haya optado por efectuar el pago total de los servicios facturados, TELMEX (TELNOR) deberá efectuar la devolución del monto que resulte procedente de la inconformidad y deberá pagar, mutatis mutandis, los intereses correspondientes."
- ✓ El plazo máximo para la resolución de las inconformidades que sean presentadas por el CONCESIONARIO SOLICITANTE será de 60 días naturales.
(...)
- ✓ SEXTA. INCUMPLIMIENTO EN LA ENTREGA DE LOS SERVICIOS. En caso de que TELMEX no cumpla con la entrega, instalación y puesta en operación de los Servicios, previo cumplimiento por parte del CONCESIONARIO SOLICITANTE de cada uno de los requisitos necesarios para tal efecto, las Partes acordarán lo inherente a las penas convencionales correspondientes de conformidad con el Anexo "B" de la Oferta de Referencia de Desagregación. TELMEX (TELNOR) y el CONCESIONARIO SOLICITANTE realizarán previamente un acuerdo de conciliación de eventos y con base en los resultados obtenidos se determinará si existen saldos por pagar.
- ✓ Para la medición del cumplimiento de los plazos de entrega no se computarán los días de retraso atribuibles al CONCESIONARIO SOLICITANTE o al cliente final, ni los que deriven de una causa de fuerza mayor o caso fortuito ni aquellos no imputables a TELMEX (TELNOR), los que de manera enunciativa mas no limitativa, pueden consistir en: inundaciones, guerras, huracanes, incendios, huelgas, sismos, terremotos, retrasos por permisos de trabajos en vías públicas (municipales, estatales o federales), acondicionamiento de sitios del cliente que no estén listos, plantones en vía pública y negación de accesos a las instalaciones del cliente final.
- ✓ Los días de retraso imputables a los proveedores, sí serán computados para efectos de penas convencionales, por la falta de aprovisionamiento de los elementos y equipos esenciales para la prestación de los Servicios objeto del presente Convenio.
- ✓ En caso de que alguna de las Partes, dentro de algún procedimiento de huelga reciba un aviso de suspensión de labores en los términos de la Fracción 1 del Artículo 920 de la Ley Federal del Trabajo, deberá dar aviso de dicha circunstancia a la otra Parte, al día

siguiente de su recibo, es decir, con 10 (diez) días hábiles de anticipación la fecha señalada para suspender el trabajo. Las Partes acordarán en ese caso las medidas que le permitan a la Parte que reciba un aviso de suspensión continuar en el cumplimiento, de sus obligaciones derivadas de este Convenio. En caso de suspensión de los servicios como consecuencia de una huelga, ninguna de las Partes tendrá el derecho de presentar reclamación alguna a la otra como consecuencia de dicha suspensión.

(...)." "

Asimismo, resultan reveladores los siguientes aspectos del Anexo "B" del Convenio, denominado "PENAS CONVENCIONALES".

"Penas Convencionales

Telmex (TELNOR) realizará el aprovisionamiento y atención de reportes de falla de los servicios dentro de los tiempos establecidos en la presente oferta y en caso de incumplimiento, salvo los casos que eximan de responsabilidad a Telmex (TELNOR), se aplicarán las siguientes penas convencionales tomando en cuenta que en ningún caso la pena deberá superar el valor del servicio (gastos de habilitación + renta mensual):

Aprovisionamiento de servicios;

En caso de que los parámetros e Indicadores de calidad sobre validación de solicitud y verificación de factibilidad de todos los servicios objetos de la Oferta de Referencia:

Validación de la solicitud junto con validación de la factibilidad: 90% de las solicitudes en máximo de T1 días hábiles. El 10% restante en un máximo de T2 días hábiles.

a) En caso de que no se cumpla el 90% del indicador. Serán acreedores de una pena la totalidad de los eventos que superen los T1 días hábiles y se aplicará una pena de 2% del valor de la renta mensual al servicio que está asociada la solicitud.

b) En caso de que se cumpla el 90% del indicador. Serán acreedores de una pena la totalidad de los eventos que superen los T2 días hábiles y se aplicará una pena de 2% del valor de la renta mensual al servicio que está asociada, la solicitud.

(...)

Total de Días Utilizados (TDU): se refiere a los días hábiles completos empleados para aprovisionar un servicio, contabilizados a partir de la solicitud conforme al cómputo descrito más adelante menos los días en los que Telmex (TELNOR) no haya tenido responsabilidad por la postergación de la entrega.

Se considerará que Telmex (TELNOR) está exento de responsabilidad cuando aprovisionamiento no haya podido concluirse por alguno de los siguientes casos enunciativos más no limitativos:

Que no existan condiciones de seguridad para que el personal realice las actividades necesarias para los aprovisionamientos.

Se impidan las actividades necesarias para la realización del aprovisionamiento, ya sea por la falta de acceso al punto necesario, como al domicilio del CS o su cliente, o cuando las condiciones de infraestructura, disponibilidad y recursos ajenas a Telmex, no lo permitan.

Para el cómputo del TDU se consideran los/ siguientes puntos:

Las solicitudes ingresadas en un horario de 9:00 a 14:00 horas se considerarán con fecha de inicio del proceso el mismo día hábil. Las solicitudes que se reciban después de ese horario, se contabilizarán a partir del siguiente día hábil.

Las penas convencionales serán calculadas trimestralmente por cada Concesionario Solicitante, considerando sólo aquellos servicios donde se presentó incumplimiento. Debido a la naturaleza del TDU, no es posible realizar redondeos, por lo que el TDU deberá corresponder a la parte entera de los días hábiles.

Si por causas atribuibles a Telmex (TELNOR) no fue factible realizar la prueba de la acometida, se informará al CS para que acuerde con Telmex la fecha de reprogramación de la misma, debiendo Telmex (TELNOR) asumir los costos de la visita reprogramada así como la pena asociada.

Atención de reportes de incidencias

(...)

Por cada incidencia de falla no resuelta para los servicios de desagregación (SRL, SRI, SRP, SAIB, SDTBL, SDCBL, SDCSBL, SDTSBL y Servicios Auxiliares con excepción del Servicio de Concentración y Distribución y Servicio de Anexo de Caja de Distribución) en los plazos indicados, se aplicará una penalización equivalente a 1 día de la renta mensual, por cada día hábil completo de retraso en la solución de la falla de acuerdo a los siguientes porcentajes de cumplimiento:

- 85% de reparación en el mismo día hábil.
- 95% de reparaciones en un plazo máximo de tres días hábiles.
- 5% restante no excederá, 10 días hábiles.

(...)

Procedimiento General de Aplicación de penas convencionales de Desagregación:

1. El Concesionario Solicitante o Telmex enviarán un concentrado con los Servicios que no cumplan los parámetros e indicadores de los niveles de calidad del trimestre inmediato anterior. Esta información deberá ser enviada mediante el Sistema de Captura, el SEG cuando entre en operación, o en su defecto mediante correo electrónico en las direcciones establecidas en el Convenio Marco para la Prestación de Servicios de Desagregación, dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes al trimestre en cuestión.

2. Si una habilitación/reparación aún no se encuentra cerrada al momento del reporte, entonces se reportará en el siguiente trimestre.

3. Telmex y el Concesionario Solicitante validarán la información enviada la otra parte en un plazo que no excederá de 10 (diez) días hábiles.

4. Telmex y el Concesionario Solicitante conciliarán de buena fe los servicios que sean causa del pago de las penalizaciones del trimestre inmediato anterior dentro de los 15 (quince) días hábiles posteriores a la fecha de validación.

5. Telmex y el Concesionario Solicitante acordarán importes y fechas de pago, en las cuentas correspondientes de su relación comercial para liquidar las penalizaciones de acuerdo a las condiciones establecidas en el convenio Marco para la Prestación de Servicios de Desagregación.

6. Para el caso de penalizaciones por cancelaciones, reagendación de visitas, visitas en falso por falla no imputables a Telmex y/o cualquier otro concepto de penas imputables al CS, Telmex enviara al CS el detalle de los cargos que el CS deberá cubrir y entraran al proceso de conciliación y validación de importes similar al punto 4 y 5 anteriores.

7. Si las Partes de buena fe no pudieran lograr la conciliación correspondiente, entonces podrán iniciar un desacuerdo con el Instituto para que este determine lo conducente."

Vinculado al Escrito de OPERBES materia del presente expediente, es importante informar a ese Instituto que referente a los hechos narrados en el mismo, TELMEX y TELNOR no han sido notificados por parte de OPERBES respecto a la existencia de algún tipo de incumplimiento de niveles de calidad o servicio (KPI's).

Por otra parte, resulta total exponer el contenido de la Cláusula siguiente contenida en los Convenios Mayoristas de Desagregación que TELMEX y TELNOR han firmado con OPERBES:

"VIGÉSIMA. JURISDICCIÓN APLICABLE. Para la interpretación y cumplimiento del Convenio, las Partes se someten expresamente las leyes aplicables y a los tribunales federales competentes de la Ciudad de México, Distrito Federal, renunciando expresamente al fuero que pudiere corresponderles en razón de su domicilio presente o futuro, o por cualquier otra causa."

En el mismo sentido, es de central importancia exponer lo contenido en la siguiente cláusula de los Convenios Mayoristas celebrados entre TELMEX y TELNOR con OPERBES:

"DECIMA OCTAVA. ACUERDO INTEGRAL. El presente Convenio, así como cualquier documento que deba ser otorgado o entregado de acuerdo con lo que aquí se establece, contiene el acuerdo total entre TELMEX (TELNOR) y el CONCESIONARIO SOLICITANTE y deja sin efecto toda negociación previa, declaración o acuerdo, ya sea verbal o escrito, en lo que se oponga al presente Convenio."

Con base en las cláusulas transcritas, TELMEX y TELNOR afirman categóricamente que la interpretación y cumplimiento de todos y cada uno de los términos y condiciones de los Convenios Mayoristas de Desagregación que mi mandante ha celebrado con OPERBES deben de ser atendidos de forma integral y no podrían ser estudiados de forma aislada.

Lo anteriormente mencionado resulta robustecido por el siguiente criterio expuesto por la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones, mediante la resolución No. P/EXT/290909/189, denominada "RESOLUCIÓN POR LA QUE EL PLENO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DA RESPUESTA AL ESCRITO PRESENTADO POR ALESTRA, S. DE R.L. DE C.V. EL 1 DE DICIEMBRE DE 2008, MEDIANTE EL CUAL SOLICITA LA INTERVENCIÓN DE ESTE ÓRGANO A EFECTO DE QUE SE DETERMINEN LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN QUE MANIFIESTA NO HA PODIDO CONVENIR CON RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V." que a la letra establece:

"Resulta de igual forma importante señalar que el artículo 42 de la LFT privilegia en todo momento el acuerdo de voluntades entre las partes en materia de interconexión, situación que debe ser velada en todo momento por la autoridad reguladora del sector y que en el asunto de mérito cobra especial relevancia el hecho de que Alestra y Telcel actualmente tienen debidamente acordadas y pactados los términos y condiciones aplicables a la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, situación que no puede ser ignorada ni violentada por la Comisión, al no contar con facultad ni jurisdicción alguna en una hipótesis que no encuentra sustento en precepto legal alguno que pudiere resultar aplicable.

En este sentido, es de señalar que el Acuerdo celebrado entre Alestra y Telcel constituye un acuerdo de voluntades en términos de lo establecido por el artículo 1792 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la legislación en telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido por el artículo 8 fracción IV de la LFT.

De igual forma, el artículo 1796 del Código mencionado dispone a la letra lo siguiente:

Artículo 1796.- Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.

De lo anteriormente transcrito, resulta evidente que el Acuerdo es de observancia estricta por las partes que en él intervinieron, situación que no puede dejar de ser observada y reconocida por la Comisión y que, por consecuencia, imposibilita el actuar de este órgano al no contar con facultades suficientes a ejercitar para dirimir condiciones de interconexión en aquellos casos en que ya exista acuerdo previo en esta materia debidamente formalizado por las partes.

Como consecuencia de todo lo anteriormente señalado, esta Comisión estima que, en relación con el Acuerdo y su contenido no cuenta con facultades para intervenir en lo tocante a dicho Instrumento Jurídico, toda vez que su vigencia y legalidad deriva de la libre manifestación de la

voluntad de las partes que en él intervinieron, de tal suerte que los derechos y obligaciones ahí contraídos solamente podrán ser modificados, revocados o rescindidos por las partes que intervinieron en el mismo, ya que en términos de lo establecido al efecto por el artículo 1797 del Código Civil Federal de aplicación supletoria, la validez y cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes, ante lo cual esta Comisión no tiene conocimiento de que el Acuerdo en mención haya sido modificado, revocado o rescindido por las partes en alguno de sus apartados.

(...)

Como quedó señalado en el Considerando anterior, esta Comisión estima que al existir un acuerdo de voluntades y un consentimiento expreso por Alestra y por Telcel plasmado en el Acuerdo respecto a los términos y condiciones aplicables a la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, la Solicitud de Resolución no cumple con el supuesto normativo consagrado en la segunda parte de los artículos 9-A fracción X y 42 de la LFT, el cual consiste en que esta Comisión resuelva condiciones de interconexión que no hayan podido convenirse entre las partes. En tales condiciones, al no existir materia para que se emita una resolución en los términos solicitados por Alestra, este órgano desconcentrado se encuentra legalmente impedido para ejercer las facultades conferidas en la segunda parte de los preceptos legales antes señalados".

También es relevante citar que, respecto a la invocada resolución P/EXT/290909/189, el Instituto emitió la resolución P/IFT/180516/219 de fecha 18 de mayo de 2016, en la cual resolvió en resumen lo siguiente:

- El regulador de telecomunicaciones carece de facultades para resolver sobre cuestiones previamente acordadas por las partes en un convenio vigente.
- Cualquier tipo de diferendos debe de ser ventilado de conformidad con el CCF.
- La cláusula en este tipo de convenios del tipo "Leyes Aplicables. Tribunales Competentes", en la que se establece que la interpretación de los Convenios está sujeta a las leyes y tribunales federales con residencia en la Ciudad de México, limita al regulador a intervenir.

A lo anterior TELMEX y TELNOR desean complementar que, al ser firmado cada uno de los Convenios de Desagregación con las Subsidiarias y Filiales de OPERBES, se está en presencia de un acuerdo de voluntades en términos de lo establecido por los artículos 1792 y 1796 del CCF aplicable supletoriamente de conformidad con lo establecido por el artículo 6 fracción VI de la LFTR, que a la letra establecen:

"Artículo 1792.- Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones."

"Artículo 1796.- Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley."

La solicitud de OPERBES contenida en el Escrito, en el sentido de que el Instituto intervenga en temas relacionados con los Convenios Mayoristas de Desagregación con OPERBES es notoriamente improcedente ya que el Instituto no puede intervenir para

dirimir asuntos que, por disposición contractual, corresponderá dilucidar a los tribunales federales.

Lo anterior tiene su debido sustento en los principios generales de derecho de autonomía de la voluntad y "**pacta sunt servanda**". Para un mejor sustento de nuestras afirmaciones se presentan la las (sic) siguientes tesis:

"CONTRATOS. LOS LEGALMENTE CELEBRADOS DEBEN SER FIELMENTE CUMPLIDOS, NO OBSTANTE QUE SOBREVENGAN ACONTECIMIENTOS FUTUROS IMPREVISIBLES QUE PUDIERAN ALTERAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, DE ACUERDO A LAS CONDICIONES QUE PRIVABAN AL CONCERTARSE AQUÉLLA. De acuerdo al contenido de los artículos 1796 y 1797 del Código Civil para el Distrito Federal, que vienen a complementar el sistema de eficacia de los contratos a partir de su perfeccionamiento no adoptan la teoría de la imprevisión o cláusula rebus sic stantibus derivada de los acontecimientos imprevistos que pudieran modificar las condiciones originales en que se estableció un contrato sino, en todo caso, el sistema seguido en el Código Civil referido adopta en forma genérica la tesis pacta sunt servanda, lo que significa que debe estarse a lo pactado entre las partes, es decir, que los contratos legalmente celebrados deben ser fielmente cumplidos, no obstante que sobrevengan acontecimientos futuros imprevistos que pudieran alterar el cumplimiento de la obligación de acuerdo a las condiciones que privaban al concertarse aquélla, sin que corresponda al juzgador modificar las condiciones de los contratos."

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 246/98. Martha Irene Bustos González. 12 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arellano Hobelsberger. Secretario: José David Cisneros Alcaraz.

Amparo directo 1284/98. Industrias Gormen, S.A. de C.V. 11 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arellano Hobelsberger. Secretario: José David Cisneros Alcaraz.

Amparo directo 29/2001. Gustavo Parrilla Corzas. 22 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Enrique Villanueva Chávez.

Amparo directo 427/2001. Dachí, S.A. de C.V. 22 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arellano Hobelsberger. Secretario: Dante Adrián Camarilla Palafox.

Amparo directo 212002. Restaurante Villa Reforma, S.A. de C.V. y otros. 25 de marzo de 2002.

Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Enrique Villanueva Chávez.

Novena Época Registro: 186972 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Mayo de 2002 Materia(s): Civil Tesis: I.80.C.J/14 Página: 951

"CONTRATOS. La voluntad de los contratantes en la suprema ley de los contratos; y el cumplimiento de ellos no debe quedar al arbitrio de una de las partes, apartándose de los términos claros que se emplearon en su redacción."

Tomo XIV, Pág. 584. Acosta Ignacio.- 7 de febrero de 1924. 10 votos. Quinta Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Página 584.

"CONTRATOS. Los legalmente celebrados, obligan no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino, también, a todas las consecuencias que, según su naturaleza, son conformes a la buena fe, al uso o a la ley."

Amparo civil directo. Martínez Refugio. 12 de julio de 1918. Unanimidad de diez votos. La publicación no menciona al ponente. Quinta Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, pág. 220.

"CONTRATOS. Como los contratantes tienen la facultad de poner todas las cláusulas que crean convenientes, es evidente que para poder determinar los derechos y obligaciones que se derivan de todo contrato, es necesario atender, ante todo, a la voluntad manifiesta de las partes, que es la suprema ley de los contratos; salvo cuando las estipulaciones sean contrarias a la moral o al orden público".

TOMO XVI, Pág. 817. Zárate María.- 7 de Abril de 1925. 6 votos.

Quinta Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XVI. Página 817.

En este punto es pertinente ilustrar a ese Instituto con lo contenido en la Cláusula Vigésima Cuarta de los Convenios Mayoristas de Desagregación que TELMEX y TELNOR firmaron con OPERBES, en el cual las partes acordaron que, en el caso de que se presente un desacuerdo técnico entre ellas, debe seguirse un procedimiento contractual que incluye el nombramiento de peritos y rendición de dictámenes en plazos determinados.

De la revisión que la Unidad de Política Regulatoria (en los sucesivos la "UPR") haga de dicha Cláusula, dicha autoridad podrá concluir que para solucionar cualquier diferencia o afectación que OPERBES considere haber sufrido por parte de TELMEX y TELNOR, la vía correcta fue haber canalizado su caso en las vías operativas y contractuales ya establecidas, en vez de iniciar un procedimiento ante una autoridad administrativa.

No obstante todo lo anterior, OPERBES ha decidido hacer valer sus derechos ante el Instituto lo cual muestra que dicho grupo no tiene la intención real, práctica de tener una solución pronta a los supuestos incumplimientos de TELMEX y TELNOR a los Convenios Mayoristas de Desagregación

IMPROCEDENCIA EN LA CAUSA

De igual forma, OPERBES funda su solicitud en la medida Cuadragésima Primera del Anexo 3 de Preponderancia, la cual imposibilita a ese Instituto para resolver los términos, condiciones y tarifas de los proyectos especiales contemplados en la OREDA, los cuales no deben ser asimilados como servicios de dicha oferta de referencia, por lo que en caso de intervención y en su momento resolución por parte de ese Instituto en la solicitud de desacuerdo de OPERBES, no se encontraran apegadas al marco normativo vigente, en aplicación a la medida referida, que establece:

"CUADRAGESIMA PRIMERA. - El Instituto resolverá los desacuerdos que se susciten entre el Agente Económico Preponderante y los Concesionarios Solicitantes o Autorizados Solicitantes sobre la prestación de los servicios objeto de las presentes medidas."

Es por ello que el presente desacuerdo debe desestimarse por ese Instituto, en virtud de que la naturaleza de un proyecto especial para cualquier tipo de servicio mayorista es la misma, no puede pactarse una tarifa determinada en general, dado que las características de cada proyecto especial son distintas, de ahí su denominación. Las tarifas por los proyectos especiales no son negociables, ya que el costo depende de los elementos y trabajos a realizar para cubrir la necesidad particular de cada Concesionario.

Aplicación del principio de NON BIS IN IDEM.

Ese Instituto de manera oportuna debe desestimar el desacuerdo promovido por OPERBES, toda vez que dicho operador con fecha 14 de mayo de 2018 presentó ante Oficialía de partes de ese Instituto, la denuncia que se tramita ante la Dirección General

de Supervisión y Verificación de Regulación Asimétrica, de la Unidad de Cumplimiento, de ese Instituto, bajo el número de expediente 25.21.4-40.081.2018.

En dicha denuncia, OPERBES toma en consideración los mismos servicios y folios dentro del Sistema Electrónico de Gestión referente a la OREDA de TELMEX y TELNOR autorizada por ese Instituto, que ahora utiliza también OPERBES para iniciar el presente desacuerdo de interconexión.

Al respecto, de conformidad con el principio non bis in ídem, consignado en el artículo 23 de nuestra Carta Magna, los gobernados cuentan con la garantía de seguridad jurídica para no ser sometidos a dos procesos o enjuiciamientos por los mismos hechos. Según ha sido determinado por el Poder Judicial de la Federación, esta garantía no es exclusiva de la materia penal, pues en términos del artículo 14 constitucional, la seguridad jurídica debe regir en todas las ramas del derecho, por ende, el principio non bis in ídem es aplicable al derecho administrativo.

Tomando en cuenta lo anterior, al existir identidad en el actor y los hechos materia de ambos procedimientos, el presente desacuerdo resulta improcedente, a fin de evitar que existan dos pronunciamientos distintos por parte de diferentes Unidades de ese mismo Instituto.

Es importante tomar en cuenta también la falta de seriedad con la que se conduce OPERBES frente a este Instituto, pues derivado de un servicio cuya naturaleza impide a ese Instituto determinar una tarifa, al tratarse de trabajos especiales como ya fue mencionado en el presente escrito, dicho concesionario inicia dos procedimientos distintos, sin siquiera haber intentado negociar las tarifas correspondientes con sus mandantes. Lo cual deja claro que OPERBES no tiene la intención real de obtener el servicio y solicitar una tarifa para ello, sino de entorpecer la prestación del mismo, generando además carga administrativa innecesaria para esa autoridad.

ANTECEDENTES

1. Con fecha 24 de noviembre de 2016, el Pleno del IFT emitió las resoluciones P/IFT/EXT/241116/37 y P/IFT/EXT/241116/38, mediante las cuales autorizó las Ofertas de Referencia para la desagregación del bucle local de TELMEX y TELNOR, para el periodo comprendido del 1° de enero de 2017 al 31 diciembre de 2018 (en adelante la "OREDA").
2. Con fechas 19 de diciembre de 2016 y 4 de julio de 2017, TELMEX y TELNOR respectivamente, celebraron el Convenio correspondiente a la OREDA con OPERBES, los cuales se encuentran inscritos en ese Instituto.
3. Con fecha 17 de mayo de 2018, OPERBES notificó a TELMEX y TELNOR el escrito por el cual formaliza el inicio de negociaciones tendientes a convenir diversos servicios que forman parte de las Ofertas de Referencia para la desagregación del bucle local de TELMEX y TELNOR (en adelante la "Solicitud").
4. Con fecha 12 de julio de 2018, TELMEX y TELNOR dieron respuesta a la Solicitud de OPERBES la cual se detalla más adelante en el presente escrito.

En virtud de lo manifestado, a continuación mis representadas proceden a desarrollar los argumentos tendientes a demostrar la improcedencia de la solicitud de OPERBES y del procedimiento iniciado por ese Instituto.

CONTESTACIÓN

I. En primer lugar, por lo que se refiere al capítulo denominado **ANTECEDENTES** del Escrito, mediante el cual solicitó la intervención de ese Instituto para resolver las supuestas tarifas, términos y condiciones en materia de desagregación del bucle local de TELMEX y TELNOR, no convenidas entre las partes (en lo sucesivo el "Escrito"), me permito manifestar lo siguiente:

i. Sobre el numeral 1., el mismo ni se afirma ni se niega pues no constituye hechos propios de mis representadas.

ii. Sobre los numerales 2. al 5., son ciertos únicamente por lo que se refiere a la emisión y publicación de los actos jurídicos que en ellos se hace referencia.

iii. Los numerales del 6. al 8. son ciertos únicamente por lo que hace al intercambio de cartas entre mis representadas y OPERBES, mediante los escritos señalados en el Capítulo de Antecedentes del presente escrito; sin embargo, es falso el alcance que OPERBES le pretende dar a su Escrito, ya que el Escrito únicamente se refiere al tema que en ellas se trata y no contemplan los demás temas a los cuales hace alusión OPERBES en su Solicitud, por lo que la solicitud presentada por OPERBES es notoriamente improcedente al no existir negociaciones sobre los temas materia del desacuerdo, siendo ello motivo suficiente para que se deseche por notoriamente improcedente el presente desacuerdo.

II. En cuanto a lo manifestado por OPERBES en el capítulo de **HECHOS** de su Escrito, manifestamos lo siguiente:

A. En primer lugar, debemos hacer notar que el procedimiento en el que se actúa tiene su origen en el Escrito, a través del cual OPERBES informa al Instituto que dicho concesionario no ha llegado a un acuerdo respecto de las tarifas por los servicios de desagregación del bucle local de TELMEX y TELNOR. Dentro del Escrito, OPERBES no justifica las tarifas solicitadas a mis representadas. Debido a que OPERBES debió ofrecer todos y cada uno de los elementos de prueba con que acredite las aseveraciones realizadas en el Escrito, por lo que ha precluido su derecho de ofrecer prueba alguna de manera adicional, por lo que ese Instituto debe desechar la solicitud de desacuerdo promovido por dicho concesionario, al carecer de cualquier sustento.

En efecto, OPERBES se limita a afirmar en su escrito de desahogo al requerimiento de información contenido en el Acuerdo (pág. 4) que "...En términos de la medida Cuadragésima Tercera del Anexo 3 de las medidas de Preponderancia, mi Representada solicita a ese Instituto se ordene a TELMEX y TELNOR la prestación de los servicios establecidos en la OREDA, hasta en tanto se resuelvan las tarifas correspondientes para el periodo comprendido del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2018, sin perjuicio de las partes deban ajustarse a las condiciones, termino y tarifas que ese Instituto determine en resolución definitiva" lo que a todas luces son afirmaciones carentes de sustento jurídico puesto que la empresa OPERBES nunca ha aportado elementos, estudios, certificaciones o pruebas que demuestren su dicho, y como es de explorado derecho el que afirma tiene que probar y al no cumplirse esta máxima, es evidente que las pretensiones de OPERBES no cuentan con el respaldo para poder tenerlas como ciertas. Llama la atención que la propia OPERBES reconoce que las tarifas aludidas por mis representadas son precisamente las determinadas para esos periodos por el propio IFT, luego de haber llevado a cabo un amplio estudio que lo llevó a determinarlas con base en el modelo de costos que para ello aplicó, razón por la cual resulta totalmente improcedente lo pretendido por OPERBES.

En atención a los numerales I. al IX., como ya se mencionó en los antecedentes del presente escrito, mis mandantes con fecha 12 de julio del 2018 notificaron su escrito a OPERBES, por el cual dan respuesta a diversa información relacionada con los servicios de desagregación del bucle local de mis mandantes. De conformidad con los puntos enunciados por OPERBES en su Solicitud, dando contestación a cada uno de los puntos siguientes:

"Hacemos referencia a su escrito de fecha 17 de mayo de 2018, notificada a Teléfonos de México, S.A.B de C.V. (en lo sucesivo "Telmex") (Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (en lo sucesivo "Telnor") en la misma fecha, mediante el cual OPERBES, S.A. de C.V. (en lo sucesivo "OPERBES"), solicita a mi representada el inicio de negociaciones tendiente a convenir las tarifas relativas a los trabajos especiales para la Oferta de Referencia para la Desagregación del Bucle Local de Telnor (en adelante la "OREDA").

Al respecto, le informamos que la totalidad de las tarifas por los servicios de desagregación que Telmex (Telnor) proporciona al amparo de la Oferta de Referencia se encuentran contenidas en el Anexo "A" denominado "Tarifas" de la OREDA suscrita entre mi mandante y OPERBES con fecha 19 de diciembre de 2016 (4 de julio de 2017), así como en las modificaciones efectuadas al mismo, las cuales además han sido autorizadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones ("IFT") a mi mandante.

En este sentido, a través del escrito al cual se da contestación, OPERBES requirió a Telmex (Telnor) el inicio de negociaciones para convenir las siguientes tarifas:

Gastos de habilitación por NCAI para concentración por PCAI Local de 1Gb.

Gastos de habilitación por NCAI para concentración por PCAI Local de 10Gb.

Gastos de habilitación por NCAI para concentración por PCAI Regional de 1Gb.

Gastos de habilitación por NCAI para concentración por PCAI Regional de 10Gb.

Gastos de habilitación por NCAI para concentración por PCAI Nacional de 1Gb.

Gastos de habilitación por NCAI para concentración por PCAI Nacional de 10Gb.

Es importante mencionar que el Servicio de Concentración y Distribución (en adelante el "SCyD") fue diseñado para poner a disposición de todos los Concesionarios Solicitantes los elementos de la red de transporte de Telmex (Telnor) para que concentren y distribuyan el tráfico de la red de acceso que contratan a través del Servicio de Acceso Indirecto al Bucle, hacia sus propias redes de telecomunicaciones, por tanto el servicio SCyD se ofrece, tal como está estructurada la red de transporte para las propias operaciones de Telmex (Telnor).

De acuerdo con la arquitectura de la Red de Telmex (Telnor) utilizada para proporcionar servicios bajo la tecnología Ethernet, los distintos equipos de acceso están asociados a un Nodo de Conexión de Acceso Indirecto ya definido ("NCAI") y éstos a su vez, se conectan a un Puerto de Conexión de Acceso Indirecto ("PCAI") ya sea Local, Regional o Nacional, para ofrecer la cobertura según sean del interés del concesionario, es decir, cada Concesionario decide que equipos de acceso son de su interés habilitar en el NCAI solicitado y para ello el IFT ha definido una tarifa

por gastos de habilitación. Por lo anterior, reiteramos que para los conceptos antes señalados hacemos de su conocimiento que los precios solicitados para la habilitación de los servicios, se encuentran actualmente considerados en el Anexo "A" de tarifas de la propia OREDA. En este orden de ideas, la solicitud efectuada por OPERBES a mi mandante en el sentido de establecer las tarifas relativas a los trabajos especiales para la Oferta de Referencia para la Desagregación del Bucle Local..., es improcedente ya que los trabajos especiales surgen para atender necesidades específicas de los concesionarios solicitantes, son trabajos únicos y particulares, cuyo procedimiento establece que en caso de no existir factibilidad técnica para proporcionar el servicio solicitado, el concesionario podrá solicitar la cotización de un proyecto especial. La naturaleza de un proyecto especial para cualquier tipo de servicio mayorista es la misma, no puede pactarse una tarifa determinada en general, dado que las características de cada proyecto especial son distintas, de ahí su denominación. La tarifa por los proyectos especiales no son negociables ya que el costo depende de los elementos y trabajos a realizar para cubrir la necesidad particular de cada Concesionario.

Los proyectos especiales no se tarifican, se cotizan en virtud de las características particulares de cada uno de ellos y de las necesidades del concesionario solicitante, debiendo contemplar únicamente los costos para la ejecución del Trabajo Especial.

Lo anterior, en términos de lo establecido en el numeral B de la OREDA, el cual textualmente establece lo siguiente:

"8. Trabajos Especiales

En caso de que Telmex (Telnor) no pueda proporcionar los servicios bajo las condiciones descritas en la sección 1.4 de esta OREDA, el CS podrá solicitar Trabajos Especiales, los cuales le permitirán acceder a los servicios solicitados.

Los tiempos incurridos en la realización de los Trabajos Especiales, incluyendo los plazos de presentación y aceptación entre las partes, no serán considerados como parte de los tiempos de habilitación de los servicios. Es decir la contabilización de días para la contratación y habilitación de estos servicios, se detendrá a partir de la notificación de no factibilidad, y será reanudada cuando el CS valide la entrega del Trabajo Especial.

La cotización que se envíe al CS contemplará únicamente los costos incurridos para la ejecución del Trabajo Especial.

Los servicios que pueden solicitar la contratación de Trabajos Especiales son aquellos en cuyo procedimiento se establece que en caso de no existir factibilidad técnica para proporcionar el servicio, a petición de los CS, podría iniciarse el trabajo especial".

***énfasis añadido.**

Como se puede apreciar de lo anteriormente transcrito, la propia OREDA establece que los trabajos especiales se cotizarán dependiendo de los costos en los que incurra Telmex (Telnor) para su ejecución, por lo que no puede convenirse una tarifa estandar para todos ellos, además de que como ya se ha mencionado con anterioridad, todas y cada una de las tarifas aplicables a los servicios proporcionados al amparo de la OREDA se encuentran ya

plenamente establecidas en el Anexo correspondiente y han sido autorizadas por el IFT, por lo que es inatendible la solicitud de su mandante”

La carta de respuesta de mis representadas, contempla y da contestación a todo lo requerido por OPERBES en su escrito de inicio de negociaciones. Durante el periodo legal de dichas negociaciones, no se establecieron otros temas, sin embargo, de forma extraordinaria, en los Hechos mencionados en el Escrito, OPERBES intenta incluir tarifas por servicios de Desagregación distintas a aquellas solicitadas para trabajos especiales. Al no haber sido materia de negociación previa, las solicitudes de Operbes antes detalladas no pueden ser materia del presente procedimiento y deben ser desestimadas por esa autoridad.

En consecuencia, resulta improcedente cualquier argumento vertido por OPERBES en torno a la solicitud de tarifas de TELMEX y TELNOR por servicios de Desagregación para el bucle local de TELMEX y TELNOR, para el período 2018, ya que dichas tarifas ya fueron convenidas por OPERBES y mis mandantes, así como aprobadas por el propio Instituto con base en las Metodologías que para ello determinó en la Medida Trigésima Novena del Anexo 3 de las medidas de Preponderancia, por lo cual ya han sido determinadas unas tarifas que se han estado aplicando a todos los Concesionarios y no tiene ningún fundamento la solicitud de OPERBES de otras tarifas que resultarían discriminatorias respecto a las que se aplican al resto de los Concesionarios Solicitantes..

Independientemente de lo anterior, según ha quedado demostrado, mis representadas dieron contestación en tiempo y forma a la solicitud de servicios de desagregación para el bucle local elaborada por OPERBES, haciéndole extensivas las tarifas, términos y condiciones incluidas en las Ofertas de Referencia de TELMEX Y TELNOR para los años 2017 y 2018; mismas que fueron autorizadas por el Pleno del IFT mediante los acuerdos, P/IFT/EXT/241116/37 y P/IFT/EXT/241116/38.

Al respecto, cabe aclarar que mis mandantes se encuentran obligadas a ofrecer las tarifas, términos y condiciones incluidos en dichas Ofertas de Referencia, no sólo por el carácter de integrantes del Agente Económico Preponderante, sino atendiendo al principio de trato no discriminatorio, conforme al cual, deben ofrecer los mismos términos y condiciones a cualquier concesionario solicitante. Tal extensión y ofrecimiento se materializa con las Ofertas de Referencia autorizadas por ese Instituto, cuyos términos fueron nuevamente ofrecidos a OPERBES, según se acredita en el proceso previo al presente desacuerdo, así como las tarifas respectivas que forman parte de la Oferta en su Anexo A.

Haciendo caso omiso de lo anterior, OPERBES pretende iniciar el presente desacuerdo sin atender al contenido de las Ofertas de Referencia, ni a la legislación en la materia.

Es decir que, según ha quedado acreditado en el presente escrito, mis representadas han realizado todas las acciones a su alcance para atender las solicitudes de OPERBES, sin embargo, éste decidió únicamente esperar a que transcurriera el plazo de 60 días naturales para solicitar la intervención de esa autoridad y, de paso, incluir de manera ilegal la solicitud de un nuevo servicio que ni siquiera fue solicitado o discutido con anterioridad, como se demostrará en este escrito más adelante.

Es importante tener en cuenta que la suscripción de un convenio como el que nos ocupa requiere de la voluntad de ambas partes, no sólo de aquella que prestará el servicio correspondiente. De esta manera si transcurrió el plazo de 60 días naturales sin celebrar un convenio, se debe única y exclusivamente a la falta de atención y voluntad de OPERBES para llegar a un acuerdo efectivo, atendiendo a los términos y condiciones a los que mis representadas están obligadas.

III. En caso de que ese Instituto decida continuar con la tramitación del procedimiento en que se actúa, mis representadas en este acto se pronuncian respecto del Capítulo "SOLICITUD" del Escrito. TELMEX y TELNOR reiteran que la solicitud de intervención del Pleno de ese Instituto, para que determine las condiciones tarifarias, en donde se incluyan los precios o tarifas aplicables a los servicios de desagregación del bucle local de TELMEX y TELNOR, para el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018, ya se establecieron en las resoluciones, P/IFT/EXT/241116/37 y P/IFT/EXT/241116/38, emitidas por el Pleno del IFT.

Resulta improcedente el estudio por parte de ese Instituto, respecto a las Solicitudes denominada en el Escrito de OPERBES "1. Proyecto Especial, 2. Proyectos especiales como barrera de entrada y 3. Obligación de proveer SCyD", las cuales deberán desestimarse a efecto de que ese Instituto determine e imponga a TELMEX y TELNOR las condiciones y términos de los Proyectos especiales, por las siguientes razones:

OPERBES en el escrito presentado el 20 de septiembre de 2018, mediante el cual solicita a ese Instituto la resolución de desacuerdo al no haber podido acordar con mis representadas las tarifas relativas a los Trabajos Especiales de la Oferta de Referencia para la Desagregación del Bucle Local, señala en el numeral 6 de los ANTECEDENTES que mediante escrito de fecha 17 de mayo de 2018, notificaron a TELMEX y TELNOR, respectivamente, la carta del inicio de negociaciones para el establecimiento de los términos, condiciones y tarifas relativas a las tarifas de habilitación por NCAI para concentración por PCAI, local, regional y nacional de 1 y 10 GB respectivamente, de la OREDA para el periodo comprendido del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2018, en específico, para acordar las tarifas de los siguientes conceptos:

Gastos de habilitación por NCAI para concentración por PCAI Local de 1Gb.
 Gastos de habilitación por NCAI para concentración por PCAI Local de 10Gb.
 Gastos de habilitación por NCAI para concentración por PCAI Regional de 1Gb. Gastos de habilitación por NCAI para concentración por PCAI Regional de 10Gb. Gastos de habilitación por NCAI para concentración por PCAI Nacional de 1Gb. Gastos de habilitación por NCAI para concentración por PCAI Nacional de 10Gb.

Según consta del propio Escrito presentado por OPERBES, mis representadas respondieron el 12 de julio de 2018 que los precios solicitados para la habilitación de los servicios se encuentran considerados en el "Anexo A" de Tarifas de la propia OREDA, los cuales se muestran a continuación:

2. Servicio de Acceso Indirecto al Bucle (SAIB)

Cobros no Recurrentes

Concepto

- Habilitación del SAIB (3)
 - Habilitación por equipo de acceso de un NCAI asociado a un SCyD (3)
 - Gastos de Habilitación por PCAI Local (3)
 - Gastos de Habilitación por PCAI Regional (3)
 - Gastos de Habilitación por PCAI Nacional (3)
 - Gasto por modificación de ancho de banda (3)
- Cobros Recurrentes**

Contraprestación (por evento)	
	\$106,2690
	\$212,5185
	\$636,5761
	\$636,5761
	\$106,7696

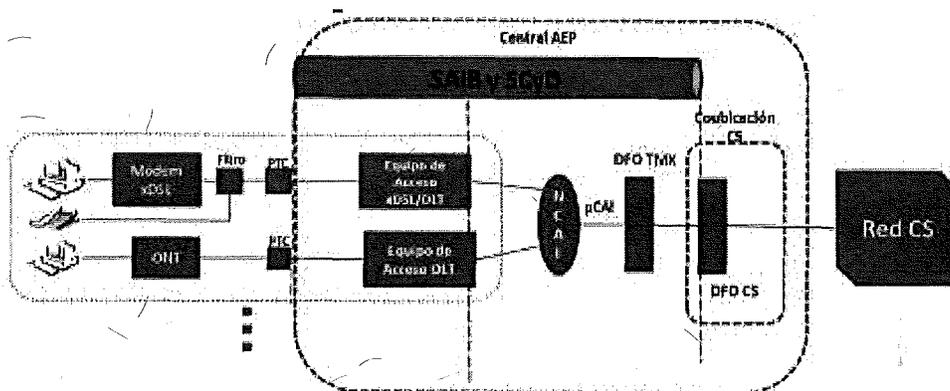
Como lo puede constatar el propio Instituto, y según lo ya señalado por mis representadas en su escrito de respuesta a la solicitud de inicio de negociaciones de OPERBES, los precios solicitados para la habilitación de los servicios, ya se encuentran actualmente considerados en el Anexo "A" de tarifas de la propia OREDA.

En este sentido, dichas tarifas (Gastos de habilitación por pCAI Local, Regional o Nacional) cubren la habilitación del puerto, denominado pCAI, sin importar la capacidad de éste, de acuerdo con el nivel de agregación requerido. Como bien lo indica el propio concepto de habilitación, quedan excluidos de éste elementos tales como la instalación de obra civil, cambio de equipos de acceso o agregación, tendido o instalación de infraestructura nueva, así como la adquisición y cambio de una tarjeta de alta densidad. Lo anterior se puede constatar de la lectura del numeral 5.10 de la OREDA 2017-2018:

La configuración mínima de la red de agregación para su uso por un CS incluye un conjunto de funcionalidades que permiten la administración del tráfico al menos un Nodo de Concentración de Acceso Indirecto (NCAI), y al menos un puerto de Conexión de Acceso Indirecto (pCAI) que físicamente se ubica en un Punto de Concentración local, regional o nacional, así como las VLAN's respectivos por cada pCAI habilitado en el punto de concentración siendo el resto de ampliaciones y/o cambios. En el momento de la contratación el CS deberá indicar el nivel de agregación (local regional o nacional), y los pCAI deseados.

Como lo indica el extracto de la OREDA antes citado, la habilitación consiste únicamente en la configuración de al menos un NCAI y al menos un pCAI, ya sea de concentración local, regional o nacional, así como las VLAN's respectivas de cada pCAI habilitado, permitiendo la agregación y entrega del tráfico de SAIB generado por los usuarios a los concesionarios solicitantes en el DFO. La agregación del tráfico de datos proveniente de los módems del usuario a los equipos de acceso DSLAM u OLTs que conectan físicamente al usuario final dentro de una zona de cobertura y nivel de agregación, se entregará a través de los puertos habilitados de los NCAIs, siendo cualquier otra configuración ampliaciones o cambios.

A continuación se muestra el diagrama que ejemplifica la explicación anterior, donde se puede apreciar que el tráfico proveniente de los módems y ONTS de los usuarios, a través del SAIB, se entrega en el DFO del concesionario, a través de los equipos de acceso, los cuales se configuran para transmitir el tráfico a través del pCAI del NCAI (equipo de agregación y distribución del tráfico):



En este entendido, respecto a la solicitud de inicio de negociaciones para el establecimiento de tarifas por concepto de Trabajos Especiales, en el escrito de respuesta a la solicitud de inicio de negociaciones presentado por OPERBES, en apego a lo resuelto por el IFT en la OREDA 2017-2018, mis representadas contestaron lo siguiente:

En este orden de ideas, la solicitud efectuada por Operbes a mi mandante en el sentido de establecer las tarifas relativas a los trabajos especiales para la Oferta de Referencia para la Desagregación del Bucle Local... es improcedente ya que los trabajos especiales surgen para atender necesidades específicas de los concesionarios solicitantes, son trabajos únicos y particulares, cuyo procedimiento establece que en caso de no existir factibilidad técnica para proporcionar el servicio solicitado, el concesionario podrá solicitar la cotización de un proyecto especial.

La naturaleza de un proyecto especial para cualquier tipo de servicio mayorista es la misma, no puede pactarse una tarifa determinada en general, dado que las características de cada proyecto especial son distintas, de ahí su denominación. La tarifa por los proyectos especiales no son negociables ya que el costo depende de los elementos y trabajos a realizar para cubrir la necesidad particular de cada Concesionario.

Los proyectos especiales no se tarifican, se cotizan en virtud de las características particulares de cada uno de ellos y de las necesidades del concesionario solicitante, debiendo contemplar únicamente los costos incurridos para la ejecución del Trabajo Especial.

A través del presente, se le reitera a OPERBES y a ese Instituto que, por la naturaleza de los Trabajos o Proyectos Especiales éstos no pueden encajonarse en una tarifa determinada de forma general, puesto que las características de cada proyecto son especiales y únicas, y su costo depende del propio alcance y trabajos a realizar para cubrir las necesidades particulares de cada proyecto.

Adicional a lo antes expuesto, cabe señalar que de la lectura del escrito de solicitud de resolución de desacuerdo de OPERBES, se puede apreciar que lo solicitado a mis representadas a través de la carta de inicio de negociaciones, no coincide con lo solicitado a ese Instituto, toda vez que:

Por un lado, en la carta de inicio de negociaciones, OPERBES solicita a mis representadas el establecimiento de tarifas para los trabajos especiales de las actividades y servicios que a su juicio corresponden a trabajos especiales adicionales necesarios para la habilitación por NCAI y por PCAI de 1 y 10 Gb, en agregación local, regional y nacional. Por tanto, solicita el establecimiento de tarifas que no se encuentran definidas dentro del Anexo A de la OREDA.

Y por otro, de forma improcedente, puesto que no fueron parte del proceso de negociación entre mis representadas y OPERBES, este concesionario solicita a ese Instituto resuelva, lo siguiente:

Según OPERBES en su escrito señala, que no existen elementos para considerar que la compra y cambio de una tarjeta de alta densidad necesaria para la habilitación de puertos necesarios para el SCyD pueda considerarse y cobrarse como un Trabajo Especial, y sostiene sin argumentos sólidos que el costo ya está incluido como parte de las tarifas de habilitación por equipo de acceso de un NCAI asociado a un SCyD y Gastos de habilitación por PCAI.

De igual forma, que la solicitud de puertos realizada por OPERBES no sea considerada como un Proyecto Especial, toda vez que las tarifas ya están contempladas en la Resolución de Preponderancia y en la propia OREDA.

Como podrá constatar ese Instituto, lo solicitado por OPERBES al IFT no corresponde con lo solicitado a mis representadas a través de la carta de inicio de negociaciones, puesto que en el fondo, solicita cosas contradictorias, toda vez que a mis representadas les solicita el establecimiento de tarifas no contempladas en el Anexo de Tarifas de la Oferta de Referencia, ya que entiende que corresponden a trabajos especiales adicionales a la habilitación de puertos, y a ese Instituto, con la abierta intención de confundirlo le solicita que resuelva que para la habilitación de los puertos solicitados por OPERBES, no se cobre ningún concepto relativo a Proyecto Especial, ya que supuestamente las tarifas resueltas para la habilitación de puertos ya incluyen cualquier actividad necesaria, en todos y absolutamente todos los casos, para habilitar los puertos para el SCyD, lo cual entra además en contradicción con lo resuelto en la OREDA en el fragmento del numeral 5.10 antes citado. Por lo cual, la solicitud de resolución de desacuerdo de OPERBES debe declararse improcedente, toda vez que lo solicitado originalmente no coincide con el supuesto desacuerdo derivado del inicio de negociaciones con mis mandantes.

Adicionalmente, de los dos incisos i) y ii) resumidos en los párrafos inmediatos anteriores del inciso b), respecto de lo solicitado por OPERBES, cabe manifestar lo siguiente:

Respecto del inciso i), en su escrito de solicitud de desacuerdo OPERBES señala que (página 8):

"Derivado de lo anterior, vengo a solicitar a ese Instituto proceda a resolver el desacuerdo que ha surgido entre mi Representada con Telmex y Telnor, a efecto de que en concordancia con la OREDA vigente y su anexo de Tarifas, resuelva que no existen elementos para considerar que la compra y cambio de una tarjeta de alta densidad necesaria para la habilitación de puertos necesarios para el SCyD puede considerarse y cobrarse como un Proyecto o Trabajo Especial, sino que el costo ya está incluido como parte de las tarifas de habilitación por equipo de acceso de un NCAI asociado a un SCyD y Gastos de habilitación por PCAI, tal como puede verse en el "Anexo A" Tarifas de la OREDA."

Al respecto, cabe señalar que el propio IFT en la página 626 de la Resolución P/IFT/EXT/2411/6/3,7a través de la cual el Instituto resuelve y autoriza la OREDA 2017-2018 señala que para el establecimiento de las tarifas aplicables al SAIB para lo cual resolvió integrar el SAIB y SCyD en un solo servicio, consideró la información proporcionada por mis representadas relativa al SCyD, manteniendo la estructura del modelo de costos evitados en lo aplicable al SAIB, como se puede leer a continuación:

Se resalta también algunas precisiones sobre la implementación del costo evitado asociado a la provisión del SAIB, el cual en consistencia con lo requerido al AEP señalado en la sección 5.1.7. SERVICIO DE ACCESO INDIRECTO AL BUCLE de la presente Resolución, el Instituto resolvió integrar el SAIB con el SCyD en un solo servicio, en apego a la definición establecido en la Medidas TERCERA de las Medidas de Desagregación sobre el SAIB:

"d) Servicio de Acceso Indirecto al Bucle (o al Medio) este servicio el Agente Económico Preponderante para a disposición del Concesionario Solitario, capacidad de transmisión entre el usuario final y un Punto de Interconexión del Concesionario Solitario, de tal forma que se permita la provisión de servicios de telecomunicaciones a un usuario final que se conecta a la red pública de telecomunicaciones mediante una Acomodada del Agente Económico Preponderante"

Es por ello, que manteniendo la estructura de los modelos de costos evitados en lo aplicable al SAIB, se consideró la información de costos proporcionada por el AEP asociada al SCyD, con el fin de guardar consistencia con lo establecido en las Medidas de Desagregación y determinar una tarifa integral para todo el servicio.

En este sentido, como parte de la actualización del modelo de costos evitados y considerando la información presentada por el AEP se realizó lo siguiente:

- o Integración del SCyD como un costo evitado en el descuento estimado para el SAIB a través de los costos de inversión del AEP en diversas formas de su red.
- o Se consideraron una serie de referencias internacionales para reflejar la diferenciación de costo para categorías del SAIB (Best effort y VoIP), considerando factores que permitieron escalar adecuadamente el costo de dicho servicios de acuerdo a la naturaleza de ambos servicios en términos de costos⁶⁶.

Con respecto a los tarifas de los servicios de desagregación estimados a partir de la metodología de costos incrementales promedio de largo plazo, debido a la naturaleza propia del modelo y de los elementos que lo componen, el Instituto actualizó dicha información, principalmente:

Dado lo anterior, y como podrá corroborar ese Instituto, en la información proporcionada por mis mandantes correspondiente al modelo de costos para el establecimiento de tarifas del SCyD, no se consideraron dentro del cálculo de los costos de habilitación por PCAIs, los costos relativos a la adquisición y cambio de las tarjetas de alta densidad dentro del modelo de costos, ni los costos relativos a trabajos por conceptos de obra civil o despliegue de red, puesto que el fondo de la obligación de mis representadas involucra la desagregación de su red de acceso actual, y no el despliegue de nueva infraestructura a solicitud de los concesionarios, como se muestra a continuación:

Servicio de Concentración y Distribución

Montos en Pesos Mexicanos sin impuestos

Cobros no Recurrentes

10.1 Habilitación de un NCAI asociado a un SCO

Se define como el trabajo necesario para habilitar un NCAI asociado a un SCO. Es un trabajo que realiza hoy día el CNS.

- b) Salario integrado ingeniero CNS con infra. y servicios: 22,000 MXN/Hora
Costo por hora: 220.00 MXN/Hora

10.1 Habilitación de un NCAI asociado a un SCO	
Tiempo Configuración (hora)	48.00
Costo	218.00
Costo de Configuración	218.00 MXN/Equipo

10.2 Habilitación un pCAI Local

Se define como el trabajo necesario para habilitar un pCAI Local. Es un trabajo que realiza hoy día el CNS.

- b) Salario integrado ingeniero CNS con infra. y servicios: 22,000 MXN/Hora
Costo por hora: 220.00 MXN/Hora

10.2 Habilitación un pCAI Local	
Tiempo Configuración (hora)	10.00
Costo	220.00
Costo de Configuración	220.00 MXN/Equipo

10.3 Habilitación por pCAI Regional

Se define como el trabajo necesario para habilitar un pCAI Regional. Es un trabajo que realiza hoy día el CNS.

- b) Salario integrado ingeniero CNS con infra. y servicios: 22,000 MXN/Hora
Costo por hora: 220.00 MXN/Hora

10.3 Habilitación por pCAI Regional	
Tiempo Configuración (hora)	10.00
Costo	220.00
Costo de Configuración	220.00 MXN/Equipo

10.4 Habilitación por pCAI Nacional

Se define como el trabajo necesario para habilitar un pCAI Nacional. Es un trabajo que realiza hoy día el CNS.

- b) Salario integrado ingeniero CNS con infra. y servicios: 22,000 MXN/Hora
Costo por hora: 220.00 MXN/Hora

10.4 Habilitación por pCAI Nacional	
Tiempo Configuración (hora)	10.00
Costo	220.00
Costo de Configuración	220.00 MXN/Equipo

La información anterior corresponde a un fragmento de la información proporcionada por mis mandantes, relativa al modelo de costos del SCyD, para el cálculo de las tarifas de habilitación en comento, de la cual, ese Instituto podrá corroborar que mis representadas sólo consideraron dentro del concepto de habilitación tanto de puertos como del NCAI por equipo de acceso, la mano de obra (costos por hora de salario integrado de un Ingeniero, así como el tiempo de configuración para la habilitación por pCAI). Por lo tanto, cualquier otra actividad, no está considerada dentro de la tarifa de habilitación del puerto, y por ello, debe cobrarse y cobrarse como un Trabajo Especial.

Por otro lado, y respecto a lo sostenido por OPERBES, según se resumió en el inciso ii), relativo a que la solicitud de puertos realizada por OPERBES no sea considerada como un Proyecto Especial, toda vez que las tarifas ya están contempladas en la Resolución de Preponderancia y en la propia OREDA, cabe hacer algunas precisiones:

Como base de su argumentación, OPERBES parte de lo resuelto en la OREDA 2017-2018, en la sección 1.4, relativa a los Recursos de red asociados a los servicios materia de la OREDA, el cual establece, según consta del propio Escrito de OPERBES:

"Se considerará disponible y por lo tanto Telmex no podrá denegar el servicio si la falta de recursos de red es solucionable en un plazo de tiempo razonable o sin incurrir en costos elevados, o implica un escalamiento normal de los servicios por crecimiento de la demanda, excluido tal y como Telmex lo haría con sus propias operaciones. La consideración de indisponible para un recurso y su aplicación para denegar solicitudes debe motivarse en base al criterio anterior."

"En particular se considerará que aquellos elementos de red que requieran realización de obra civil en la planta externa o nuevos tendidos de par de cobre o de cable óptico no demandado por la propia operativa de Telmex no forman parte del criterio anterior."

Partiendo de lo anterior, OPERBES concluye equivocadamente que las solicitudes que realizó para la habilitación de los puertos señalados en el cuerpo de la solicitud de resolución de desacuerdo no deben ser consideradas como Proyecto especial toda vez que:

(i) La falta de recursos que alega es solucionable en el corto plazo, para brindar el servicio solicitado por OPERBES no se debe incurrir en costos elevados ya que el Proyecto Especial presupuestado básicamente consiste en la compra de una tarjeta de alta densidad, sin necesidad de desarrollar obra civil.

(ii) Implica un escalamiento normal derivado del crecimiento de la demanda que los propios TELMEX y TELNOR enfrentan.

(iii) No deberá desplegar nueva obra civil, ni nuevos tendidos de red.

Lo anterior es resultado de un análisis errado o tendencioso de lo establecido por la OREDA vigente, la cual en el numeral 8, establece claramente que los Trabajos especiales podrán ser solicitados en aquellos casos en los que TELMEX no pueda proporcionar los servicios bajo las condiciones descritas en la sección 1.4 de la OREDA, y para aquellos servicios cuyo procedimiento establezca que en caso de no existir factibilidad técnica, podrá iniciarse un Trabajo Especial a solicitud del Concesionario solicitante.

En este sentido, cabe reiterarle a ese Instituto que la habilitación de los puertos solicitados por OPERBES no fue posible, toda vez que no existen facilidades, ya que de mala fe, OPERBES no explica el detalle de cada uno de los puertos solicitados, cuyo nivel de agregación solicitado no corresponde con los puertos en realidad disponibles, según consta en las bases de datos, como ya se demostró anteriormente en este escrito.

Por lo anterior, se puso a disposición del concesionario solicitante, la implementación de Trabajos Especiales, para realizar las actividades adicionales necesarias para poder brindarle el SCyD, y en cumplimiento de los numerales 1.4 y 8 de la OREDA vigente.

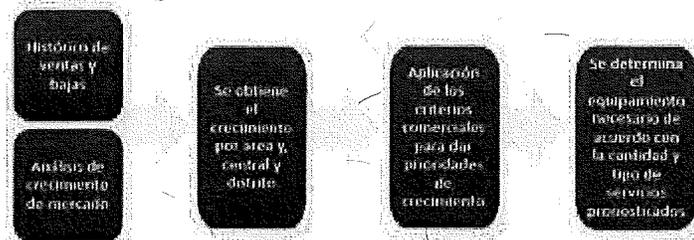
Al respecto, OPERBES sostiene que la falta de factibilidad es solucionable en el corto plazo, porque sólo consiste en la adquisición de una nueva tarjeta de alta densidad, y su respectivo cambio. No obstante, cabe manifestar que los tiempos de entrega de dicho

elemento no están en poder de mis representadas, toda vez que depende de que el proveedor esté en posibilidad de entregar la tarjeta (con las especificaciones correspondientes) en un corto plazo. En este caso se hizo un plan a 3 meses, plazo aproximado que incluye el lapso señalado para este caso en específico por el proveedor y el tiempo necesario para la gestión y logística para que el técnico de mis mandantes acuda a realizar el cambio y configuración de la nueva tarjeta, lo cual confirma que se trata de una actividad no contemplada dentro de los servicios previamente definidos por la OREDA 2017-2018 y tarifados en el Anexo A

OPERBES señala también que no se tiene que incurrir en elevados costos con lo solicitado, toda vez que sólo es la compra de una nueva tarjeta de alta densidad y que no involucra el desarrollo de obra civil. No obstante que la Implementación del Trabajo Especial solicitado por OPERBES parece muy simple, cabe mencionar que la cotización proporcionada cubre únicamente los elementos, trabajos y mano de obra necesaria para implementar lo solicitado. El hecho de no estar involucrado el desarrollo de obra civil no implica que los costos sean bajos.

Además, OPERBES asegura que su solicitud de incremento de capacidad del equipo es resultado de un escalamiento normal derivado del crecimiento de la demanda de mis propias representadas. Lo anterior es falso, toda vez que el crecimiento de la red con base en los pronósticos anuales para las operaciones de Telmex y Telnor, se implementa de acuerdo con el siguiente proceso:

Proceso de Crecimiento por pronósticos de servicio



En donde el 'Histórico de ventas y bajas' y el 'Análisis de crecimiento del mercado' son las variables que determinan el pronóstico de crecimiento por área geográfica de la red de TELMEX y TELNOR, los cuales están sujetos a la evaluación de prioridades comerciales para determinar la inversión en equipamiento necesario para atender los servicios pronosticados, los cuales no coinciden con lo solicitado por OPERBES, puesto que al momento de su solicitud, no se tiene planeado aumentar la capacidad de los equipos existente y, por tanto, no se tiene contemplado cambiar la tarjeta existente, porque no es parte de los planes de inversión de mis representadas.

Por otra parte, OPERBES acota la implementación de trabajos especiales al desarrollo de obra civil, o al despliegue de nuevos tendidos de red. Lo anterior es una interpretación equivocada, toda vez que, como ya se explicó, en este caso, si bien no se está solicitando la implementación de obra civil, se trata de trabajos adicionales a los ya contemplados dentro del alcance de la habilitación de los puertos, toda vez que como ya se demostró, cumple con los criterios para ser considerado como Trabajo Especial: no se trata de la implementación en un corto plazo ni de costos bajos, ni se encuentra dentro de los planes de expansión de TELMEX y TELNOR, los cuales son anuales.

Por lo anterior, queda demostrado que para el caso que nos ocupa, aplica, en cumplimiento de la propia OREDA resuelta por el IFT, la implementación de un Trabajo Especial, con el pago respectivo de su cotización.

Es importante señalar a ese Instituto, de forma inicial, que las bases de datos de mis representadas respecto a la información tipo "a" o bases tipo "a" son actualizadas mensualmente, mientras la información tipo "b" o también llamadas bases tipo "b" se actualizan semanalmente de conformidad con lo establecido en el numeral 3 de la OREDA.

Se niega expresamente que TELMEX y TELNOR hayan incumplido con el principio de equivalencia de insumos. Deliberadamente, OPERBES asentó en su fe de hechos la existencia de un cierto número de puertos libres, a sabiendas de que los señalados no correspondían a las especificaciones técnicas de aquellos solicitados.

Para entender esto último, es decir, el hecho de que OPERBES hizo deliberadamente solicitudes de puertos, a sabiendas de que no había disponibilidad para luego hacer aparecer otro tipo de puertos como disponibles y alegar una negativa de servicios, presentamos a continuación una breve explicación de cómo fue estructurada, en su momento, la base de datos del SEG, por lo que hace a los servicios de concentración y distribución (SCyD).

El 14 de julio de 2015, mediante Oficio IFT/UPR/DG-GIN/102/2016, la Unidad de Política Regulatoria del Instituto requirió a TELMEX y TELNOR que informaran la estructura de regiones del servicio de concentración (agregación) y distribución, sus códigos y coberturas, así como explicar la estructura en regiones del servicio de concentración y distribución, definidos conjuntamente como servicios SCyD.

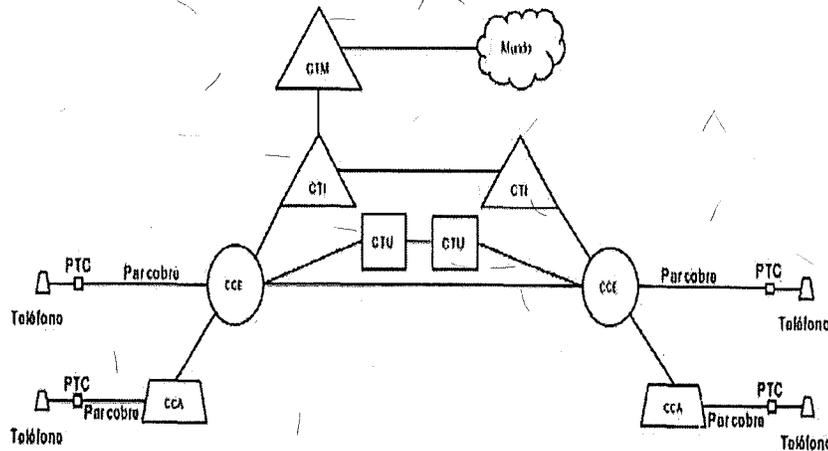
La información que ofrecieron TELMEX y TELNOR a dicho requerimiento, (sic) fue:

"ELEMENTOS DE RED"

7. Esquemas de red incluyendo diagramas de flujo y cronogramas detallados de los servicios, en los que se muestre cómo se implementan, de forma enunciativa más no limitativa, líneas de voz, datos y enlaces dedicados, actualizado al 15 de julio de 2016.

a) Incluir los esquemas y la descripción tecnológica y topológica de la red de transporte y de la red de agregación y distribución de Internet hasta la conexión internacional indicando los estándares que cumplen.

Para El Servicio de Voz (RTPC):



Descripción de los componentes de la Red Telefónica Pública Conmutada:

PTC: **Funciones:** Delimita y conecta el sitio del cliente con los sitios de la red Pública y brinda un punto de pruebas en el caso de problemas.

Infraestructura: Se utilizan medios de acceso vía cables de cobre multipares, las llamadas telefónicas se procesan en Centrales de Conmutación Digitales de tráfico local, urbano, nacional e internacional.

Elementos técnicos: Centrales remotas (URL), Central de Procesamiento Local, Central de Tránsito Urbano, Centrales de Tránsito Interurbano, Centrales de Tránsito Internacional. El equipo telefónico es responsabilidad del cliente, así como la red telefónica del sitio.

Par de Cobre:

Funciones: Provee el medio para la conectividad de las premisas del cliente y hasta el equipo de conmutación instalado en la central telefónica.

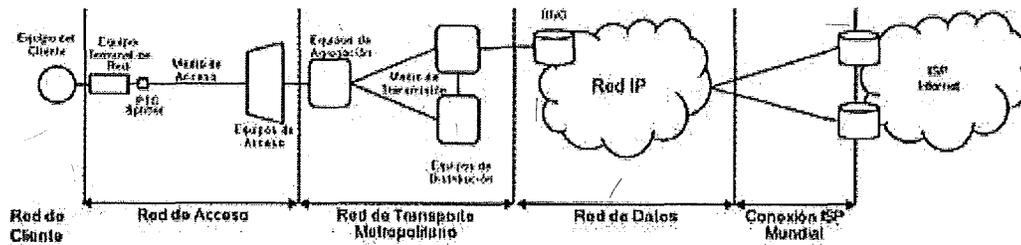
Infraestructura: Se utilizan cables multipares instalados en canalización y postes de madera.

Central (CCE):

Funciones: Conecta los clientes del servicio telefónico, procesa las llamadas telefónicas con base en una señalización con los teléfonos (marcación); enruta la llamada en la misma localidad o entre diferentes localidades urbanas, nacionales o internacionales.

Infraestructura: Red de Centrales Digitales de Conmutación, Red de Transporte Óptica o de Sistemas de Radio.

Para El Servicios de Datos (Acceso a Internet):



Descripción de los componentes de la Red:

Red de Acceso:

Funciones: Delimitar y conectar el sitio del cliente con los sitios de la red Pública, concentrar el tráfico de servicios de múltiples clientes en pocas conexiones hacia la Red de Transporte Metropolitano, clasificar los tipos de tráfico en caso necesario.

Infraestructura: Se utilizan medios de acceso vía cables de cobre multipares, cables de fibra óptica y sistemas de microondas.

Elementos técnicos: Contiene a) Equipos o dispositivos terminales de red para conectar a los equipos del cliente hacia la red de acceso y delimitar las responsabilidades; b) Medio de acceso alámbricos con fibra y cobre e inalámbricos con microondas para brindar cobertura hacia los clientes y c) Equipos de Acceso para concentrar múltiples conexiones de clientes y entregar el tráfico hacia la Red de Transporte Metropolitano.

Red de Transporte Metropolitano:

Funciones: Conectar diferentes sitios de acceso de la red pública dentro de una misma área metropolitana usando sistemas de alta capacidad; brindar protección al tráfico mientras se transporta; asegurar la integridad de la información transportada de acuerdo a la clasificación del tráfico; optimizar los medios de transmisión de la red y concentrar el tráfico hacia la Red de Transporte Interurbano.

Infraestructura: Se utilizan medios de transmisión vía cables de fibra óptica y sistemas vía microondas.

Elementos técnicos: Contiene a) Equipos de agregación para conectar múltiples equipos de acceso y concentrar el tráfico para su optimización; b) Medio de transporte ópticos e inalámbricos para brindar cobertura entre los diferentes sitios de acceso del área metropolitana y c) Equipos de Distribución para concentrar múltiples conexiones de equipos de agregación y distribuir el tráfico entre diferentes sectores de la red metropolitana y hacia la Red IP; d) BNG (Broadband Network Gateway) equipo en la frontera de la Red IP para establecer sesiones de acceso a Internet, aplicación de políticas de seguridad y ancho de banda y enrutar el tráfico hacia la Red IP

Red de Datos:

Funciones: Concentración y conducción del tráfico de acceso a Internet proveniente de distintas localidades dentro del país usando sistemas de muy alta capacidad; brindar protección al tráfico mientras se transporta; asegurar la integridad de la información transportada de acuerdo a la clasificación del tráfico; optimizar los medios de transmisión de la red y concentrar el tráfico hacia el ISP.

Infraestructura: Se utilizan medios de transmisión vía cables de fibra óptica.

Elementos técnicos: Contiene a) Equipos BNG para conectar diferentes equipos de la Red de Acceso y concentrar el tráfico para su optimización; b) Medio de acceso ópticos para brindar cobertura entre las diferentes localidades del país y c) Equipos de Dorsales para concentrar múltiples conexiones de localidades grandes y distribuir el tráfico entre diferentes regiones de la red de Acceso y entregar/o hacia y desde el ISP

ISP Mundial:

Funciones: Intercambio de tráfico (Peering) a fin de acceder a los diferentes sitios de la Red Internet Mundial.

Infraestructura: Se utilizan medios de transmisión vía cables de fibra óptica.

Elementos técnicos: Contiene enlaces de muy alta capacidad a fin de poder concentrar y conducir el tráfico generado a nivel nacional hacia y desde el Internet Mundial.

- b) Incluir dentro de los estándares las configuraciones elegidas por el AEP en particular en lo que se refiere a los relativos a los Interfaces Ethernet y a los planes de VLAN.*

La conexión Ethernet para el tráfico de datos (acceso a Internet) se configura con interfaces 1000BASE-x y 10GBASE-x, bajo el estándar IEEE 802.3 con una configuración Fu/1-Duple x sin Auto-Negociación. Para las VLAN's se utiliza el estándar 802.1Q y un MTU de 1518 Bytes

Para los Planes de VLAN, se emplea el esquema N:1, se asigna una o más VLAN(s) por servicio por equipo, adicionalmente, se realiza una administración de VLAN's por dominio Ethernet. La forma de administración de los identificadores de las VLAN's es únicamente para uso interno de Telmex.

- c) Identificar marca y modelo de los equipos usados en la red de acceso tanto por el lado de abonado como por el de red (OLT, ONT, y equipos de agregación xDSL), aportar los manuales de dichos equipos y/o fichas técnicas.*

Para Servicios Residenciales:

MODELO	Marca
HPL1700HG	Pace
HPL1701HG	Pace
HPL2070	Pace
HPL2071	Pace
HPL2700	Pace
HPL2701HG	Pace
HPL2701HGV	Pace
2701 HG-T	Pace
TG784	Technicolor

TG785v8	Technicolor
TG712	Technicolor
HG520b/c	Huawei
HG530	Huawei
HG532e/d	Huawei
TG789Bnv3	Technicolor
TG788vn	Technicolor
TG788vvn2	Technicolor
HG658d	Huawei
ONT: HG8245	Huawei
ONT: I-240W-A	Nokia

DSLAM's y OLT's

PROVEEDOR	TIPO EQUIPO	MODELO
NOKIA	OLT	ISAM 7342
NOKIA	OLT	ISAM 7360 FX16
HUAWEI	OLT	MA5600T
ADTRAN	DSLAM Exterior	TA1200F / TA1148
ERICSSON	DSLAM Exterior	ESN410 / EDA1200
ADTRAN	DSLAM Exterior	TA5006/ TA1148V / TA1148VX
NOKIA	DSLAM Exterior	ISAM 7330 RA / ISAM 7356
NOKIA	DSLAM	ISAM 7330
NOKIA	DSLAM	ISAM 7330
NOKIA	DSLAM	ISAM 7302 FD nuevos
NOKIA	DSLAM	ISAM 7302 FD Convivencia
HUAWEI	DSLAM	MA5600T

d) Indicar para cada tipo de equipo la configuración o configuraciones que se le pide al suministrador según el tipo de servicio al que va destinado

MODELO	CONFIGURACION
ISAM 7342	Repisa , 2 Tarjeta de Control, 2 Tarjetas de Alimentación, 1 Tarjetas de Up-Link, 16 Tarjetas de Línea y una Unidad de Ventiladores

ISAM 7360 FX16	Repisa, 2 Tarjeta de Control, 2 Tarjetas de Alimentación, 2 Tarjetas de Up-Link, 16 Tarjetas de Línea y una Unidad de Ventiladores
MA5600T	Repisa, 2 Tarjeta de Control, 2 Tarjetas de Alimentación, 1 Tarjetas de Up-Link, 16 Tarjetas de Línea y una Unidad de Ventiladores
TA1200F / TA1148	TA1200F: Repisa, 1 Tarjeta de Control, 2 Puertos de Alimentación, 2 Puertos de Up-Link, 4 Puertos de Línea
ESN410/ EDA1200	ESN410: Repisa, 1 Tarjeta de Control, 2 Puertos de Alimentación, 4 Puertos de Up-Link, 8 Puertos de Línea
TA5006/ TA1148V ITA1148VX	Repisa, 1 Tarjeta de Control, 2 Tarjetas de Alimentación, 2 Tarjetas de Up-Link, 6 Tarjetas de Línea y una Unidad de Ventiladores
ISAM 7330 RA / ISAM 7356	7330RA: Repisa, 1 Tarjeta de Control, 2 Tarjetas de Alimentación, 1 Tarjeta de Up-Link, 6 Tarjetas de Línea y 1 unidad de Ventiladores
ISAM 7330	Repisa, 1 Tarjeta de Control, 2 Tarjetas de Alimentación, 1 Tarjeta de Up-Link, 6 Tarjetas de Línea y 1 unidad de Ventiladores
MA5600T	Repisa, 1 Tarjeta de Control, 2 Tarjetas de Alimentación, 2 Tarjeta de Up-Link, 16 Tarjetas de Línea y Tarjeta de Ventiladores

Esta transcripción acredita que, desde 2015, se describió al Instituto la arquitectura de la red de mis representadas, destacando en la explicación como elemento esencial el que entre los aspectos técnicos, la red de transporte de TELMEX y TELNOR contiene: a) Equipos de agregación para conectar múltiples equipos de acceso y concentrar el tráfico para su optimización; b) Medios de transporte ópticos e inalámbricos para brindar cobertura entre los diferentes sitios de acceso del área metropolitana; c) Equipos de Distribución para concentrar múltiples conexiones de equipos de agregación y distribuir el tráfico entre diferentes sectores de la red metropolitana y hacia la Red IP; y d) BNG (Broadband Network Gateway): equipo en la frontera de la Red IP para establecer sesiones de acceso a Internet, aplicación de políticas de seguridad y ancho de banda y enrutar el tráfico hacia la Red IP.

La forma en que deben usarse las bases de datos para la contratación de los servicios de concentración y distribución en sus tres niveles (local, regional y nacional), es la siguiente:

"21. Base de datos en formato Excel de centrales con información completa de: Estado, Ciudad, Localidad, Delegación o Municipio, Calle, Entrecalles, Código Postal, y coordenadas en formato en que sea posible extraer localización exacta (longitud y latitud), actualizada al 15 de julio de 2016, considerando lo siguiente:

En el requerimiento de información previo sobre Desagregación de septiembre-octubre de 2015, dado que aún no existía la obligación de la interfaz en la página de Internet con las bases de datos definidas en la OREDA, se realizó un extracto de la información solicitada, sin embargo y derivado de que ya se cuenta con la información organizada en las bases de datos que el propio Instituto solicitó, para este requerimiento se señalará en qué base se

encuentra la información solicitada en cada uno de los puntos, así como se explicarán los títulos de los registros correspondientes a las nuevas bases de datos.

En la Base 6 se muestra la información relacionada con el SAIB, dicha base contiene: Localización exacta de las centrales, incluyendo coordenadas geográficas, así como la identificación del tipo de punto concentración de tráfico que representa (Loca, Regional Nacional No PCAI).

La identificación de los NCAI, se visualiza en el campo "Punto de Concentración", el cual muestra el nivel de agregación de tráfico que tiene la central (local, regional o nacional.)

En la base 6.1 se encuentra el campo "Código identificador del equipo de agregación/distribución" (antes código de nodo), para explicar su significado se retoma un ejemplo: VLHRTAAB004-AGR1-06, donde los primeros caracteres corresponden a la identificación del NCAI y los últimos corresponden al nombre y al tipo de equipo.

La identificación de la región a la que pertenece el NCAI se muestra en las bases 6.3 y 6.4, en el campo "Código Identificador del NCAI. Región" el cual indica el número de nodo asignado y la región o dominio administrativo en el cual se ubica este nodo.

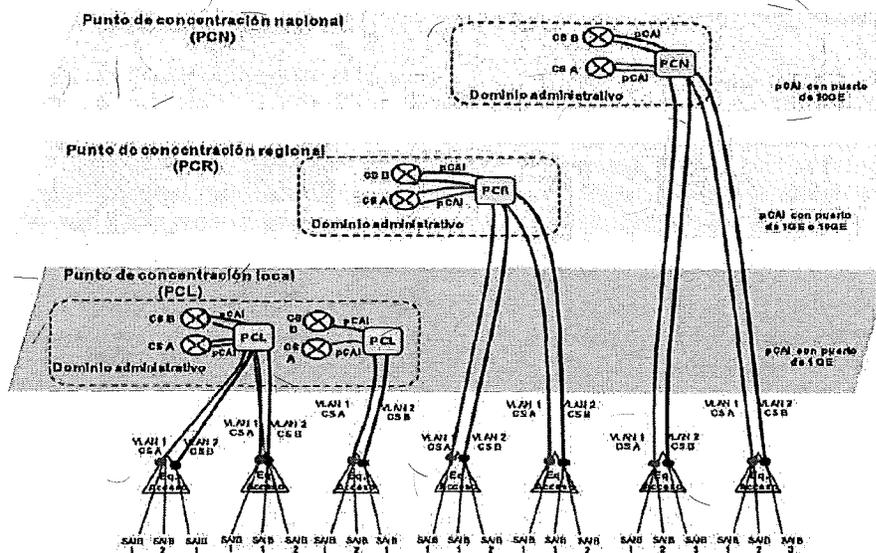
ESTRUCTURA EN REGIONES DEL SERVICIO DE CONCENTRACIÓN Y DISTRIBUCIÓN Y COBERTURAS

La zona de cobertura local corresponde a la cobertura que alcanzan los bucles que salen desde la central, típicamente alrededor de 3 a 5 kilómetros. En el nivel local se agrega el tráfico proveniente de estos bucles, así como el tráfico de aquellas centrales que no cuentan con un equipo de agregación local con las características necesarias para realizar la entrega del tráfico en la misma central y que se identifican como centrales "No PCAI". En el equipo de agregación de estas centrales se configura el punto de entrega a los Concesionarios que solicitan acceso local.

En el nivel regional el tráfico de las centrales locales que se encuentran conectadas en un mismo dominio administrativo (identificado como "Región ID" en las bases 6.3 y 6.4), se conduce a través de la red de transporte de Ethernet y se entrega en las centrales que por la arquitectura actual de la red de Telmex tienen la capacidad de agregar el tráfico proveniente de cualquier nodo de la región.

En el nivel nacional las regiones se agruparon en 14 grandes segmentos donde se entrega el tráfico que se genera en las centrales locales de las regiones que por la arquitectura de Telmex son técnicamente factibles de llevar a los nodos seleccionados.

Cabe recalcar que replicando las mejores prácticas, en cada puerto se agrupa el tráfico de hasta 50 equipos de acceso de una misma región en puertos de 1 Gbps, y de hasta 500 equipos de acceso en un puerto de 10 Mbps"



"22. Información en formato Excel a través de la cual determinan si el punto de acceso es local, regional o nacional, así como su capacidad y número de puertos disponibles y ampliables, actualizada al 15 de julio de 2016, considerando lo siguiente:

En la base 6.1 se muestran las centrales clasificadas por tipo de punto de concentración (Local, Regional y Nacional), así como la cantidad de puertos de 1 y 10 GB instalados y libres.

También en la base 6.1 se encuentra el campo "Código Identificador del equipo de agregación/distribución" (antes código de nodo), para explicar su significado se retoma un ejemplo: VLHRTAAB004-AGR1-0,6 donde los primeros caracteres corresponden a la identificación del NCAI y los últimos corresponden al nombre y al tipo de equipo.

La identificación de la región a la que pertenece el NCAI se muestra en las bases 6.3 y 6.4, en el campo "Código Identificador del NCAI. Región" el cual indica el número de nodo asignado y la región o dominio administrativo en el cual se ubica este nodo."

Podemos concluir que la configuración de la arquitectura de la red permite funcionalidades claras e independientes para los equipos concentradores o distribuidores. En ella, los equipos agregadores concentran tráfico local y nacional, en cambio, los distribuidores concentran tráfico regional.

Cabe advertir al Instituto que el campo correspondiente al tipo de Punto de Concentración (Local, Regional, Nacional y No NCAI) se refiere a la capacidad que tiene la central para concentrar un determinado tipo de tráfico en función de las características técnicas, por lo que esta información hace referencia a la central, y no al equipo agregador (red de acceso) o distribuidor (red de transporte).

Para determinar la existencia o no de disponibilidad de puertos, se utiliza el campo titulado "Código Identificador del Equipo de Agregación/Distribución (Nombre Oficial del Equipo)". Si el CS requiere un puerto nacional o local en una determinada central, deberá

buscar en la central de interés si en el Código Identificador del Equipo de Agregación existen puertos disponibles de la capacidad requerida.

Lo anterior quiere decir que si el CS busca puertos nacionales o locales, debe buscar disponibilidad en equipos agregadores (código que contiene las siglas "AGR" en su estructura en la columna de Código Identificador de Equipo de Agregación/Distribución (Nombre Oficial del Equipo)), mientras que si lo que desea es uno o más puertos regionales, entonces deberá revisar en la columna "Código Identificador del Equipo de Agregación/Distribución (Nombre Oficial del Equipo)" la disponibilidad de equipos de distribución (código que contiene las siglas "DIST" en su estructura).

OPERBES al haber solicitado puertos nacionales de 1Gb debió constatar la existencia de puertos libres en las centrales de Tlaquepaque y Nextengo cuyo código debía contener las siglas AGR. Malintencionadamente reclamó como libres diversos puertos que contenían las siglas DIST correspondientes a puertos regionales. Un poco más adelante se explica con mayor detalle esta confusión.

Pero esta confusión de OPERBES parece no ser casual, ya que dicho concesionario conoce muy bien la forma en que deben formularse las solicitudes en uno y en otro caso. Lo anterior, tomando en cuenta que en los últimos años han solicitado y contratado numerosos puertos a mis representadas.

OPERBES junto con los diversos concesionarios de Grupo Televisa han gestionado y obtenido de 2016 a la fecha 76 solicitudes de puertos, habiendo obtenido puertos disponibles a través de requerir equipos agregadores o distribuidores dependiendo del tipo de puerto (nacional, regional o local).

El informe de las 76 solicitudes de dicho grupo de concesionarios atendidas en el que se incluye: la fecha de la solicitud, el concesionario (OPERBES), central telefónica y en la última columna, la refiere a los códigos de equipos en los cuales se puede ver claramente que los puertos nacionales solicitados y entregados a OPERBES mediante equipos agregadores (siglas AGR, por ejemplo CDMXDFVLO3J-AGR7-06) y los regionales mediante equipos distribuidores (siglas DIST, por ejemplo TQPQJATLO01-DIST2-09).

Esta circunstancia acredita que OPERBES sabe perfectamente que la disponibilidad está estrechamente relacionada con los equipos agregadores o distribuidores de que se trate. A pesar de ello, OPERBES en sus solicitudes requirió puertos nacionales (equipos agregadores) y alegó disponibilidad de puertos al identificar maliciosamente como libres equipos distribuidores.

Mis representadas informaron a OPERBES la existencia de puertos libres en la central telefónica de Puebla. Los puertos acordados son 52 puertos regionales mediante equipos distribuidores (terminación "DIST"):

NODO	PUERTOS DE 1 GB
CENTRO TELEFONICO PUEBLA	
PUBLPBCTO3R-DIST1-7450	16
PUBLPBCTO35-DIST1-7450	36
Total	52

Con lo anterior, queda al descubierto la intención de OPERBES de engañar al Instituto alegando que mis representadas le habían negado los puertos nacionales requeridos, mostrando una falsa disponibilidad de equipos que, debiendo ser agregadores, en realidad eran distribuidores. En otras palabras, OPERBES a sabiendas de que sus puertos nacionales exigían tener disponibilidad de equipos agregadores, documentó indebidamente la existencia de equipos distribuidores para alegar negativa de servicio.

Incluso, en la fe de hechos del 14 de febrero (ver página 25), OPERBES manipula la impresión que hizo de la Base 6.1, al hacer en su fe de hechos una reducción en el ancho de la columna denominada "Código Identificador del Equipo de Agregación/Distribución (Nombre Oficial del Equipo)" para hacer esconder en los códigos la referencia a los equipos (AGR o DIST).

Deliberadamente OPERBES presentó como disponibles diversos puertos asociados a equipos que no corresponden a los puertos requeridos e incluso para tal fin manipuló la impresión de la base de datos para que no apareciera completa la columna Código Identificador del Equipo de Agregación/Distribución (Nombre Oficial del Equipo).

A continuación, vamos demostrar la no disponibilidad de los 5 casos. Para ello servirá de referencia la Base 6.1 del SEG ya mostrada anteriormente:

ESPACIO INTENCIONALMENTE DEJADO EN BLANCO



Nombre de la Central Telefónica o Instalación Equivalente	Siglas de la Central Telefónica o Instalación Equivalente	Código Identificado r de la Central Telefónica o Instalación Equivalente (CLL)	Tipo de Punto de Concentración (Local, Regional, Nacional y No NCAI)	Código Identificador del Equipo de Agregación/Distribución (Nombre Oficial del Equipo)	Región ID	Puertos Instalados 1 Gb	Puertos Instalados 10 Gb	Puertos libres 1 Gb	Puertos libres 10 Gb
TLAQUEPAQI	LA	TQPOJATL	LRN	TQPOJATL01T-AGR6-06	7	76	2	0	0
TLAQUEPAQI	LA	TQPOJATL	LRN	TQPOJATL00I-DIST2-09	98	74	15	0	0
TLAQUEPAQI	LA	TQPOJATL	LRN	TQPOJATL00J-DIST2-09	103	73	18	0	0
TLAQUEPAQI	LA	TQPOJATL	LRN	TQPOJATL00K-AGR4-06	103	40	6	0	0
TLAQUEPAQI	LA	TQPOJATL	LRN	TQPOJATL00X-DIST2-09	104	78	8	56	0
NEXTENGO	NX	CDMXDFNX	RN	CDMXDFNX04L-DIST2-09	79	104	11	19	0
NEXTENGO	NX	CDMXDFNX	RN	CDMXDFNX04M-DIST2-09	110	118	11	52	0
NEXTENGO	NX	CDMXDFNX	RN	CDMXDFNX04N-DIST2-09	112	89	7	53	0
NEXTENGO	NX	CDMXDFNX	RN	CDMXDFNX04O-DIST2-09	151	100	11	45	0
NEXTENGO	NX	CDMXDFNX	RN	CDMXDFNX02H-DIST2-09	132	56	7	49	0
NEXTENGO	NX	CDMXDFNX	RN	CDMXDFNX02X-DIST2-09	169	3	7	3	0
NEXTENGO	NX	CDMXDFNX	RN	CDMXDFNX04S-DIST1-7450	127	116	18	39	0
NEXTENGO	NX	CDMXDFNX	RN	CDMXDFNX00Z-DIST1-7450	134	97	4	27	0
NEXTENGO	NX	CDMXDFNX	RN	CDMXDFNX01C-DIST1-7450	154	99	21	1	0
NEXTENGO	NX	CDMXDFNX	RN	CDMXDFNX028-DIST1-7450	51	77	19	42	0
NEXTENGO	NX	CDMXDFNX	RN	CDMXDFNX03G-DIST1-7450	164	49	6	41	0
NEXTENGO	NX	CDMXDFNX	RN	CDMXDFNX03C-DIST1-7450	165	22	14	19	0
NEXTENGO	NX	CDMXDFNX	RN	CDMXDFNX04J-DIST1-09	9	77	12	21	0
NEXTENGO	NX	CDMXDFNX	RN	CDMXDFNX01A-DIST1-7450	53	137	11	105	0
NEXTENGO	NX	CDMXDFNX	RN	CDMXDFNX02Z-AGRS-7450	53	113	5	0	0
NEXTENGO	NX	CDMXDFNX	RN	CDMXDFNX02I-AGR6-7450	53	18	13	0	0
NEXTENGO	NX	CDMXDFNX	RN	CDMXDFNX04K-DIST1-09	22	78	16	19	0
NEXTENGO	NX	CDMXDFNX	RN	CDMXDFNX012-DIST1-7450	49	129	5	90	0
NEXTENGO	NX	CDMXDFNX	RN	CDMXDFNX020-DIST1-09	75	80	11	64	0
NEXTENGO	NX	CDMXDFNX	RN	CDMXDFNX021-DIST1-09	46	78	1	47	0
NEXTENGO	NX	CDMXDFNX	RN	CDMXDFNX02Z-AGR1-7450	171	20	7	0	0

Folios con no disponibilidad de puertos nacionales

- Folios 9455297 sin facilidades
- Folio: 9455269 sin facilidades
- Folio: 9455179 sin facilidades
- Folio: 9455097 sin facilidades

(OJO CON LAS SANGRIAS)

Son cuatro las solicitudes de puertos nacionales de 1Gb (3 de ellos en la central Tlaquepaque y 1 en la central Nextengo). Si tomamos por un momento la central Tlaquepaque en la Base 6.1 se podrá el Instituto dar cuenta que existen 5 registros en la central Tlaquepaque en la columna Código Identificador del Equipo de Agregación/Distribución (Nombre Oficial del Equipo), 3 de ellos aparecen asociados a equipos distribuidores "DIST" y 2 a equipos de agregadores "AGR". Al buscar disponibilidad de puertos asociados a equipos agregadores (AGR) de 1Gb como lo requería OPERBES, la columna respectiva en los 2 casos aparece 0 (no disponibilidad).

Si hacemos el ejercicio anterior en la central Nextengo en la Base 6.1 para puertos nacionales, se podrá el Instituto dar cuenta que existen 22 registros en la central Nextengo, en la columna Código Identificador del Equipo de Agregación/Distribución (Nombre Oficial del Equipo) 19 de ellos aparecen asociados a equipos distribuidores "DIST" y 3 a equipos de agregadores "AGR". Al buscar disponibilidad de puertos de 1Gb como lo requería OPERBES, la columna respectiva en los 3 casos aparece 0 (no disponibilidad).

A continuación presentamos las pantallas del SEG que ilustran cada una de las cuatro solicitudes de puertos nacionales y uno regional.

ESPACIO INTENCIONALMENTE DEJADO EN BLANCO

R

Folio 9455297 sin facilidades (Central Tlaquepaque)

The screenshot shows a web browser window with the URL `gis.intranet.telcel.com/SEG/desktop/`. The page header includes the TELMEX-SEG logo and the user profile 'Perfil OPERADORES Salvador Vega'. The main content area displays a window titled 'Detalle de registros seleccionados' with a table of records. The table has columns for 'FC SIGRAS', 'REGION', 'SIGRAS LOCAL', 'CENTRAL LOCAL', and 'EQUIPOS ACCESO'. The first row is highlighted and has a box around it, showing 'TIA', '47', 'E', and 'TLAN DEL RIO'. Below the table is a 'Directorio de Comentarios' section with a text area and an 'Agregar' button. At the bottom, there are radio buttons for 'Area de destino para este servicio' with options 'Aceptar', 'Cancelar', and 'Verificación'. The browser's taskbar at the bottom shows the system tray with the time '08:59 p.m.' and date '21/05/2013'.

FC SIGRAS	REGION	SIGRAS LOCAL	CENTRAL LOCAL	EQUIPOS ACCESO	NE
TIA	47	E	TLAN DEL RIO	8	21

TELMEX-SEG x

gissinkare@telmex.com/SEG/destiny/

Perfil OPERADORES
Salva der Vega

Subent: 945257 Productos: Servicio de Conexión y Instalación (SXI) Mjmento: CONTRATACION

Inicio > Operadores > Resumen

Detalle de registros seleccionados

RADOR	Tercero de cable de conexión	NUMERO DE PLER	TIPO DE REGISTRO	FOUO ICAI	Folio ICAI	NIS	Facilidades
		1	1 Gtes	FA-SG-20160131-1017	Folio_g	35623804408	NO HAY FACILIDAD

Page 1 of 1

Registros: 1-1 de 1

Búsqueda de Comentarios

Comentarios:

Asignar

Anular activo para este término Aceptar Cancelar Ver Colección

Inicio Inbax-Operadores 945257-ANA

14/08/2015 14:31 p.m.

IR

TELMEX-SEG x

giasintusatel.telmex.com/SEG/dos/seg/

Perfil: OPERADORES
Salvador Vega

TELMEX-SEG

Inicio Operadores Desapropiados

Bienvenido: Salvador Vega Sandoval (SVEGASSEG)

9455297

Fecha SEG: 9455297

Fecha Creado: 31-01-2018 12:46:17 PM

Estado: EN VALIDACION Y FACTIBILIDAD

Referencia: SIH/FACILIDADES

Orden: CANALIZADO

Telefono: 9455297

Operador: OPERADORES S.A. DE C.V.

Producto: Analizador S/C

Fecha: 2018-02-06 12:42:18 PM

DI	SC	S/R	PCP	Fecha SEG	Fecha SI	Fecha Creación	Estado	End	ET/ESA	Concesionario	Producto
				9455297		31-01-2018 12:46:17 PM				OPERADORES S.A. DE C.V.	Analizador S/C

1 de 1

16:31 p.m. 21/01/2018

Saludo: 9455210 Productos: Servicio de Conexiones y Distribuciones (SCyD) Movimiento: CONTRATACION

Detalle de registros seleccionados

<input type="checkbox"/>	PLANTO CONCIBITRA	PC SIGLAS	REGON ID	SIGLAS ICAI	CENTRAL ICAI	EQUIPOS ACCESO	IC
<input type="checkbox"/>	TAQUEBAQUE	TLA	47	ACA	ACARQUETA	5	IC

Page 1 of 1 Registros: 1-1 de 1

Botón de Comentarios

Comentarios:

Botón Agregar

Botones: Aceptar, Cancelar, Ver Contrada

Handwritten signature or mark.

Selección: 9455269 Producto: Servicio de Construcción y Distribución (SCTD) Movimiento: CONTRATACION

Inicio > Inicio > Resumen

Detalle de registros seleccionados

PAIS...	Tercero de calle de compañía	NOMBRE DE PLER...	TIPO DE PLERTO	PCO (NCA)	Foto PCAL	NIS	Facilities
		1	1 Ops	PRAC-3113131-1013	Mto_p	3550180144150	NO MAY PLERTO D...

Registros: 1 de 1

Búsqueda de Consultas

Consultas:

Reservar sitio para este servicio Anular Crear Ver Consulta

TELMEX-SEG

Perfil OPERADORES
Salvador Vega

Seguimiento de Solicitudes

SOL: 9455249
Estatus: INICIADO
Fecha: 2010-01-31 12:40:44 PM

SOL: 9455249
Estatus: LLEVADO
Fecha: 2010-01-31 12:47:46 PM

SOL: 9455249
Estatus: EN VALIDACION Y FACILIDAD
Fecha: 2010-01-31 12:47:46 PM

SOL: 9455249
Estatus: SIN FACILIDADES
Fecha: 2010-02-06 12:42:18 PM

SOL: 9455249
Estatus: CANCELADO
Fecha: 2010-02-11 12:42:18 PM

Tabla Operadores Desagregados

Bienvenido: Salvador Vega Sandoval (SVEGASSEG)

Búsqueda

Folio SEG	Folio SIS CAP	Fecha Creación	Estatus	Movimientos	Referencia	Orden	Telefono
9455249							

Resultados

EJ	SC	SOL	PK	Folio SEG	Folio SE	Fecha Creación	ESTATUS	EV	EVISA	Concesionario	Producto
				9455249		31-01-2010 12:40:44 PM				OPRES S.A. DE C.	Aviación SJO

Inicio Tablas-Operadores

5:34 p.m.
21/08/2010

TELMEX-SEG x

gis.intramnet.adnet.com/SEG/desktop

TELMEX-SEG Perfil OPERADORES Salvador Vega

Subidat: 9455179 Produtor: Servicio de Controlación y Distribución (SCyD) Movimiento: CONTRIBUCIÓN

Detalle de registros seleccionados

RADOR	Tercero de cable de conexión	NUMERO DE PUER	TIPO DE PUERTO	POUJO NCAL	Folio PCL	NIS	Faol:des
		1	1 Gbps	FR-NC-2318151-1007	folio_p	3590180144179	NO HAY PUERTO D.

Registros: 1 de 1

Bloques de Comentarios

Comentarios

Aceptar X Cancelar Ver Cobertura

Inicio Inbox Operadores 9455179-ANA

08:47 pm 24/08/2019

IR

Secuencia de Solicitudes

- SOL: 9455179
Estatus: INICIADO
Fecha: 2018-01-31 12:23:09 PM
- SOL: 9455179
Estatus: ENVIADO
Fecha: 2018-01-31 12:29:31 PM
- SOL: 9455179
Estatus: EN VALIDACION Y FACTIBILIDAD
Fecha: 2018-01-31 12:29:31 PM
- SOL: 9455179
Estatus: SIN FACILIDADES
Fecha: 2018-02-06 12:42:18 PM
- SOL: 9455179
Estatus: CANCELADO
Fecha: 2018-02-13 12:42:18 PM

Tablas Operadores Desapropiación

Bienvenido: Salvador Vega Sandoval (SVIGASSEG)

Búsqueda

Foto SEG:	Foto SS CAP:	Fecha Creación:	Estatus:	Movimiento:	Referencia:	Orden:	Telefono:
9455179							

Capture foto de Salud | Capture la fecha a bus | Capture estatus a bus | Capture movimiento a | Capture referencia a | Capture la orden a | Capture

Resultados

El	SC	SR	PIP	Foto SEG	Foto SS	Fecha Creación	Estatus	Env	ETESA	Concepto	Producto
				9455179		31-01-2018 12:23:09 PM				OPERES S.A. E.C.C.	Analisis S/S

Page 1 of 1

Handwritten initials "DR" in the bottom right corner.

Folio: 9455097 sin facilidades (Central Nextengo)

Subced: 9455097 Producto: Servicio de Concentración y Distribución (CCyD) Moneda: CONTRATACIÓN

Perfil OPERADORES Salvador Vega

Detalle de registros seleccionados

<input type="checkbox"/>	PUNTO CONCENPTA	PC SIGLAS	REGION ID	SIGLAS CAI	CENTRAL CAI	EQUIPOS ACCESO	M
<input checked="" type="checkbox"/>	NEXTENGO	NL	126	TAX	TANCO	25	27

Page 1 of 1 Registros: 1-1 de 1

Comentarios:

Agregar

Acordar aviso para este servicio Activar Ceder Ver Cobertura

Inicio Inbox Operadores 9455097-A

24/06/2016 08:47 p.m.

TELMEX-SEG

gismfianet.telmex.com/SEG/dest/seg/

TELMEX-SEG

Perfil OPERADORES
Salvador Vega

Seguimiento de Solicitudes

Sol: 9455997
Estatus: RECIBO
Fecha: 2018-01-31 12:00:47 PM

Sol: 9455997
Estatus: ENVIADO
Fecha: 2018-01-31 12:15:39 PM

Sol: 9455997
Estatus: EN VALIDACION Y FACTIBILIDAD
Fecha: 2018-01-31 12:15:39 PM

Sol: 9455997
Estatus: SIN FACILIDADES
Fecha: 2018-01-06 12:42:18 PM

Sol: 9455997
Estatus: CANCELADO
Fecha: 2018-01-31 12:42:18 PM

Bienvenido: Salvador Vega Sandoval (SYEGASSEG)

Búsqueda

Folio SEG:	Folio SIS CAP:	Fecha Creación:	ESTATUS:	Movimiento:	Referencia:	Orden:	Teléfono:
9455997							

Base Q Unparticipado

Actividad

El	SC	SIR	PDF	Solicitud			Estados	Est	ENSA	Cancelado	Producto
				Folio SEG	Folio SI	Fecha Creación					
				9455997		31-01-2018 12:00:47 PM				<input checked="" type="checkbox"/>	Asistencia SCSO

Inicio Operadores

24/08/2018

Handwritten signature or initials.

Una vez descrito lo anterior, para que esa autoridad se encuentre en posibilidad de corroborar esta situación, se ofrece en el presente procedimiento la prueba consistente en la Inspección Ocular del SEG en lo que hace a los siguientes folios del SEG:

Folios 9455297

Folio: 9455269

Folio: 9455179

Folio: 9455097

*OBJECCIÓN DE PRUEBAS

Desde este momento y por todo lo argumentado y manifestado por TELMEX y TELNOR a lo largo del presente escrito, se refutan y objetan lisa y llanamente todas y cada una de las pruebas ofrecidas por OPERBES a través del Escrito, por no ser idóneas para sustentar el desacuerdo promovido en contra de mis representadas.

Las pruebas ofrecidas por OPERBES en el Escrito carecen de valor probatorio, ya que las mismas no son los documentos idóneos para probar su dicho, además de que las mismas prueban a favor de lo argumentado por mis representadas y en contra de lo expresado por OPERBES.

En cuanto a la prueba identificada en los numerales 1.- al 4.- del capítulo correspondiente, mis representadas refutan y objetan dichas probanzas como idóneas, la cual no aporta nada a favor de OPERBES en el procedimiento en que se actúa.

Finalmente, es importante mencionar que la resolución que al efecto emita ese Instituto deberá establecer que los términos y condiciones que en la misma se contengan aplicarán a partir de la fecha de emisión de la misma, tal como ese Instituto ha venido estableciendo en las diversas resoluciones que han puesto fin a varios desacuerdos de los que han sido parte TELMEX, TELNOR y OPERBES.

Lo anterior, con fundamento en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la cual en su artículo 125 establece, textualmente, en su parte conducente, establece lo siguiente:

" Artículo 125. (...)

(...).

Los términos y condiciones para interconexión que un concesionario ofrezca a otro con motivo de un acuerdo o de una resolución del Instituto, deberán otorgarse a cualquier otro que lo solicite, a partir de la fecha de la solicitud".

En este sentido, si bien es cierto el artículo antes transcrito se refiere a los servicios de interconexión, se debe equiparar el mismo para los servicios de desagregación, al no establecerse en dicho ordenamiento legal un procedimiento para tal efecto. Dicho artículo establece que las condiciones ofrecidas a otro concesionario con motivo de un acuerdo o una resolución del Instituto se deberán otorgar a cualquier concesionario que así lo solicite a partir de la fecha de dicha solicitud.

Es importante mencionar que mediante escrito de fecha 17 de mayo de 2018 OPERBES solicitó a mis mandantes el inicio de negociaciones correspondientes a los servicios de desagregación objeto del procedimiento en que se actúa, por lo que, en todo caso, la resolución que al efecto emita ese Instituto deberá contemplar condiciones aplicables a partir de la fecha de la notificación de la solicitud referida.

Independientemente de todo lo expresado en el apartado anterior, es además nulo el valor probatorio de las fe (sic) de hechos presentadas por OPERBES en el presente asunto.

Esto debido a que el Pleno del Instituto, al analizar dichos instrumentos, resolvió limitar el valor probatorio pretendido por OPERBES, estableciendo:

1. Las actas notariales de fe de hechos no constituyen una prueba suficiente para acreditar o soportar los hechos que OPERBES pretende demostrar ante el IFT.
2. La impresión de las pantallas que un Notario Público realiza a solicitud de OPERBES y que supuestamente pertenecen a un sistema informático remoto consultado vía Internet, pero que, en su impresión carecen de firmas o sellos (ya sean físicos o electrónicos) del autor o responsable de dicho sistema informático remoto que permitan autenticar el contenido, autoría o sustento fáctico de la información supuestamente consultada, no constituyen una prueba suficiente para acreditar o soportar los hechos que OPERBES pretende demostrar ante el IFT.
3. Los alcances plenos de las actas notariales de fe de hechos que presenta OPERBES ante el Instituto, únicamente acreditan las circunstancias en las que OPERBES, en presencia del fedatario, obtuvo las impresiones de las supuestas fotografías de pantalla.
4. Los alcances plenos de las actas notariales de fe de hechos que exhibe OPERBES ante el IFT, de ninguna manera acreditan el contenido, autoría o sustento fáctico del contenido o de la información supuestamente consultada.
5. En las actas notariales de fe de hechos, en las que se realizan consultas de sistemas remotos vía Internet, el fedatario no da fe de que el documento impreso coincida fielmente con lo consultado en el sistema remoto al cual supuestamente se conecta el usuario, con lo cual dichas actas carecen del valor probatorio que OPERBES pretende darles.

Ahora bien, las actas de fe de hechos que presentó OPERBES como base de la imputación en el presente asunto, tienen una serie de cuestionamientos y contradicciones respecto a su veracidad y legitimidad que se expresarán a detalle más adelante en el presente curso, circunstancias que contaminan, vicia y produce la nulidad del presente procedimiento, debido a que la imputación de OPERBES en contra TELMEX y TELNOR se basa en una pre-constitución artificiosa manufacturada, con la finalidad de engañar al Instituto. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis:

"NULIDAD DE PROCESO FRAUDULENTO. CONCEPTO. La nulidad de proceso fraudulento se puede definir como la anulación de un negocio ilegítimo realizado con instrumentos procesales que desvirtúan la actuación del derecho por tratarse de una litis que no es real, bien sea por la convención entre ambas partes para alcanzar un fin vedado por la ley o porque la fijación de la controversia se realizó mediante la preconstitución artificiosa, ya sea del actor o del demandado con la finalidad de engañar al Juez de la causa, de donde resulta la imposibilidad de producirse la cosa juzgada, al faltar uno de sus elementos indispensables, como lo es el desenvolvimiento de un proceso real.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 4834/2000. Irma Yolanda Escárcega Maldonado. 4 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco J. Sandoval López. Secretario: Carlos Ortiz Toro."

No obstante lo anterior esos mismos dispositivos limitan la fuerza probatoria de dichas actas de fe de hechos y establecen que, por entrar en contradicción de las pruebas que presente el imputado, dichos documentos no prueban la verdad de lo declarado o manifestado, como se puede apreciar en la siguiente transcripción:

"Artículo 129. Son documentos públicos aquéllos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

"La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes."

"Artículo 202. Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

"Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.

"También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al

establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta.

"En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal."

Al respecto TELMEX y TELNOR afirman en reiteración:

1. Las actas de fe de hechos que presenta OPERBES en el presente asunto se limita a certificar la comparecencia de quienes aparecen en la fe de hechos y nada más.
2. En razón a que las actas de fe de hechos que presenta OPERBES en el presente asunto muestran elementos que hacen dudar de su veracidad, dichas actas quedan degradados a la calidad de "documento privado", el cual carece de eficacia probatoria plena y los citados instrumentos quedan sujetos a la apreciación prudente del juzgador material.
3. En ese orden de ideas, es posible afirmar que un fedatario sólo puede dar fe de hechos que no muestre indicativos de falsedad, por lo que, al existir dichos elementos, es incuestionable que el documento notarial carece de valor probatorio.

Ahora, si bien es cierto los notarios públicos son funcionarios investidos de fe pública y están autorizados para realizar actos fuera de protocolo, como lo son una fe de hechos, en este último caso, la fe pública se limita a certificar la apariencia de los hechos que certifica y la comparecencia de quienes intervienen en dichas fe de hechos, limitaciones

que vuelven la fe de hechos un documento de carácter privado, razón por la cual las actas notariales de OPERBES carecen de eficacia probatoria plena y no pueden considerarse documentos públicos y, por ende, su apreciación queda al prudente arbitrio del juzgador.

Es por demás obvio que los documentos privados son obra de las partes, como es el caso de OPERBES, donde pueden ser modificadas las circunstancias de los hechos que se certifican alterando su veracidad y, por lo mismo, las actas de certificación correspondientes no pueden hacer fe ni tener certeza.

Al respecto, es de explorado derecho que, por lo que hace a la eficacia probatoria de un documento privado, es posible afirmar que los mismos carecen de toda fuerza probatoria, a menos que haya pasado por algún proceso de constatación de prueba que permita eliminar la sospecha de falsedad.

Así, para que un documento privado produzca efectos ante una autoridad ante la que se somete un litigio, es necesario que éste sea veraz y legítimo.

Dicho lo anterior, debe afirmarse que, la realización de una fe de hechos ante notario con el único propósito dar carácter de veracidad a los hechos supuestamente sucedidos, debe de analizarse a la luz de la posible existencia de elementos que hagan dudar de la certeza en cuanto a los hechos certificados, situación que afecta el valor probatorio del instrumento notarial.

Además, en ambas diligencias no fue citado TELMEX y TELNOR para intervenir, lo que ahí se asentó fue la versión unilateral que el representante de OPERBES mostró al fedatario, sin poderse comprobar de manera irrefutable que la consulta se hizo en forma adecuada.

En ese sentido, el acta de fe de hechos queda degradada en su peso probatorio y no hace prueba plena, quedando dicho documento a la apreciación prudente del juzgador, en términos del artículo 197 del CFPC:

"Artículo 197. El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando; sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo."

En ese orden, las fe (sic) de hechos notariales deben ser valoradas conforme al sano juicio del juzgador y, es evidente, que en hipótesis como la planteada, por elementos que hacen dudar de su veracidad, la correcta apreciación de ese documento debe llevar a estimar que no tiene eficacia probatoria.

Sirven de apoyo a todo lo antes manifestado, todo lo expuesto en la ejecutoria emitida por la Primera Sala de la SCJN en la contradicción de tesis No. 27/2005-PS, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Décimo Sexto Circuito, identificado en el Semanario Judicial de la Federación con el número 18914.

Aunado a todo lo anterior, los testimonios del notario 100 contienen diversos errores que limitan aún más su veracidad y que señalamos a continuación:

En la página 2 de la fe de hechos del 31 de enero de 2018 el fedatario no identifica adecuadamente los procesos sobre los cuales da fe. Esto sucede en el tercer párrafo de la citada página en donde sólo resume al decir: "ejecutando el Licenciado José Bernardo

Pavón Benítez, los comandos correspondientes para abrir el citado archivo", omitiendo especificar los comandos que el Sr. Pavón Benítez utilizó.

En la página 3 en el primer párrafo alude a que en la central telefónica de Tlaquepaque contó en la columna "H" sesenta y nueve "puntos" libres. El encabezado de dicha columna dice "puertos" libres, por lo que OPERBES y la fe de hechos confunde puntos libres con puertos libres.

En la misma página 3 en el segundo párrafo menciona que en la central de Nextengo el representante de OPERBES localizó setecientos sesenta y cinco "puntos libres" (puertos) que el notario agregó a su fe de hechos bajo la letra G del 31 de enero de 2018. Sin embargo sumadas las cantidades de puertos de 1 Gb en la central Nextengo señaladas en el Anexo G de la fe de hechos del 31 de enero de 2018 la suma da 540 puertos libres.

Aquí la suma:

33
53
53
47
50
41
33
2
41
41
19
20
105
2
540

Como hemos visto, el representante de OPERBES y el propio notario en su instrumento confundieron puerto por punto. Después, confundieron "TIPO DE PUERTO" y, en su lugar, a lo largo de la fe de hechos del 31 de enero de 2018 a partir de la página 4 erróneamente pusieron "TIPO DE PUESTO".

5.2.1 Alegatos formulados por Telmex y Telnor

Telmex y Telnor en su escrito presentado ante este Instituto el día 6 de diciembre de 2018, manifestaron lo siguiente:

"PRIMERO. Mis representadas reproducen en todas y cada una de sus partes el contenido y alcance legal del escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto, el día 31 de octubre de 2018, mediante el cual dieron respuesta a la vista otorgada por ese Instituto respecto del escrito de OPERBES, S.A. de C.V. (en lo sucesivo el "OPERBES"), por el cual solicitó su intervención para resolver supuestas condiciones no convenidas en materia de desagregación del bucle local de mis representadas (en lo sucesivo el "Escrito").

SEGUNDO. Según fue demostrado en el presente procedimiento la totalidad de las tarifas por los servicios de desagregación que Telmex (Telnor) las proporciona al amparo de la Oferta de Referencia, las cuales se encuentran contenidas en el Anexo "A" denominado "Tarifas" de la OREDA suscrita entre mi mandante y OPERBES con fecha 19 de diciembre de 2016 (4 de julio de 2017), así como en las modificaciones efectuadas al mismo, las cuales además han sido autorizadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones ("IFT") a mis mandantes.

En este sentido, a través del escrito al cual se da contestación, OPERBES requirió a Telmex (Telnor) el inicio de negociaciones para convenir siguientes tarifas:

*Gastos de habilitación por NCAI para concentración por PCAI Local de 1Gb.
Gastos de habilitación por NCAI para concentración por PCAI Local de 10Gb.
Gastos de habilitación por NCAI para concentración por PCAI Regional de 1Gb.
Gastos de habilitación por NCAI para concentración por PCAI Regional de 10Gb.
Gastos de habilitación por NCAI para concentración por PCAI Nacional de 1Gb.
Gastos de habilitación por NCAI para concentración por PCAI Nacional de 10Gb.*

Es importante mencionar que el Servicio de Concentración y Distribución (en adelante el "SCyD") fue diseñado para poner a disposición de todos los Concesionarios Solicitantes los elementos de la red de transporte de Telmex (Telnor) para que concentren y distribuyan el tráfico de la red de acceso que contratan a través del Servicio de Acceso Indirecto al Bucle, hacia sus propias redes de telecomunicaciones, por tanto el servicio SCyD se ofrece tal como está estructurada la red de transporte para las propias operaciones de Telmex (Telnor).

De acuerdo con la arquitectura de la Red de Telmex (Telnor) utilizada para proporcionar servicios bajo la tecnología Ethernet, los distintos equipos de acceso están asociados a un Nodo de Conexión de Acceso Indirecto ya definido ("NCAI") y éstos a su vez, se conectan a un Puerto de Conexión de Acceso Indirecto ("PCAI") ya sea Local, Regional o Nacional, para ofrecer la cobertura según sean del interés del concesionario, es decir, cada Concesionario decide que equipos de acceso son de su interés habilitar en el NCAI solicitado y para ello el IFT ha definido una tarifa por gastos de habilitación.

Por lo anterior, los conceptos antes señalados, tienen conocimiento OPERBES y ese Instituto, que los precios solicitados para la habilitación de los servicios, se encuentran actualmente considerados en el Anexo "A" de tarifas de la propia OREDA.

En este orden de ideas, la solicitud efectuada por OPERBES a mis mandantes en el sentido de establecer las tarifas relativas a los trabajos especiales para la Oferta de Referencia para la Desagregación del Bucle Local... ", es improcedente ya que los trabajos especiales surgen para atender necesidades específicas de los concesionarios

solicitantes, son trabajos únicos y particulares, cuyo procedimiento establece que en caso de no existir factibilidad técnica para proporcionar el servicio solicitado, el concesionario podrá solicitar la cotización de un proyecto especial.

La naturaleza de un proyecto especial para cualquier tipo de servicio mayorista es la misma, no puede pactarse una tarifa determinada en general, dado que las características de cada proyecto especial son distintas, de ahí su denominación. La tarifa por los proyectos especiales no son negociables ya que el costo depende de los elementos y trabajos a realizar para cubrir la necesidad particular de cada Concesionario.

Los proyectos especiales no se tarifican, se cotizan en virtud de las características particulares de cada uno de ellos y de las necesidades del concesionario solicitante, debiendo contemplar únicamente los costos incurridos para la ejecución del Trabajo Especial.

Lo anterior, en términos de lo establecido en el numeral 8 de la OREDA, el cual, textualmente, establece lo siguiente:

"8. Trabajos Especiales

En caso de que Telmex (Telnor) no pueda proporcionar los servicios bajo las condiciones descritas en la sección 1.4 de esta OREDA, el CS podrá solicitar Trabajos Especiales, los cuales le permitirán acceder a los servicios solicitados.

Los tiempos incurridos en la realización de los Trabajos Especiales, incluyendo los plazos de presentación y aceptación entre las partes, no serán considerados como parte de los tiempos de habilitación de los servicios. Es decir la contabilización de días para la contratación y habilitación de estos servicios, se detendrá a partir de la notificación de no factibilidad, y será reanudada cuando el CS valide la entrega del Trabajo Especial.

La cotización que se envíe al CS contemplará únicamente los costos incurridos para la ejecución del Trabajo Especial.

Los servicios que pueden solicitar la contratación de Trabajos Especiales son aquellos en cuyo procedimiento se establece que en caso de no existir factibilidad técnica para proporcionar el servicio, a petición de los CS, podría iniciarse el trabajo especial".

**énfasis añadido.*

Como se puede apreciar de lo anteriormente transcrito, la propia OREDA establece que los trabajos especiales se cotizarán dependiendo de los costos en los que incurra Telmex (Telnor) para su ejecución, por lo que no puede convenirse una tarifa estándar para todos ellos, además de que como ya se ha mencionado con anterioridad, todas y cada una de las tarifas aplicables a los servicios proporcionados al amparo de la OREDA se encuentran ya plenamente establecidas en el Anexo correspondiente y han sido autorizadas por el IFT, por lo que es inatendible la solicitud de su mandante.

TERCERO.- Dichas tarifas solicitadas por Operbes en el inicio de negociaciones con mis representadas, de las cuales ese Instituto de forma exclusiva se debe avocar a su estudio y en su momento proceder a su resolución (Gastos de habilitación por pCAI Local, Regional o Nacional) cubren la habilitación del puerto, denominado pCAI, sin importar la capacidad de éste, de acuerdo con el nivel de agregación requerido.

Como bien lo indica el propio concepto de *habilitación*, quedan excluidos de éste elementos tales como la *instalación de obra civil*, *cambio de equipos de acceso o agregación tendido o instalación de infraestructura nueva*, así como la *adquisición y cambio de una tarjeta de alta densidad*. Lo anterior se puede constatar de la lectura del numeral 5.10 de la OREDA 2017-2018.

La configuración mínima de la red de agregación para su uso por un CS incluye un conjunto de funcionalidades que permiten la administración del tráfico, al menos un *Nodo de Concentración de Acceso Indirecto (NCAI)*, y al menos un puerto de *Conexión de Acceso Indirecto (pCAI)* que físicamente se ubica en un *Punto de Concentración local, regional o nacional*, así como las *VLAN's respectivas* por cada pCAI habilitada en el punto de concentración siendo el resto ampliaciones y/o cambios. En el momento de la contratación el CS deberá indicar el nivel de agregación (*local regional o nacional*), y los pCAI deseados.

Como lo indica el extracto de la OREDA antes citado, la *habilitación* consiste únicamente en la *configuración de al menos un NCAI y al menos un pCAI*, ya sea de *concentración local, regional o nacional*, así como las *VLAN's respectivas* de cada pCAI habilitado, *permitiendo la agregación y entrega del tráfico de SAIB* generado por los usuarios a los *concesionarios solicitantes en el DFO*. La *agregación del tráfico de datos* proveniente de los *módems del usuario que llega a los equipos de acceso DSLAM u OLTs* que conectan físicamente al usuario final dentro de una zona de cobertura y nivel de agregación, se entregará a través de los puertos habilitados de los NCAIs, siendo cualquier otra configuración ampliaciones o cambios.

CUARTO.- El establecimiento de tarifas del SCyD, no se consideraron dentro del cálculo de los costos de *habilitación por pCAIs*, los costos relativos a la *adquisición y cambio de las tarjetas de alta densidad* dentro del modelo de costos, ni los costos relativos a trabajos por conceptos de *obra civil o despliegue de red*, puesto que el fondo de la obligación de mis representadas involucra la *desagregación de su red de acceso actual*, y no el despliegue de nueva infraestructura a solicitud de los concesionarios.

Por lo que, la *solicitud de resolución de desacuerdo* no deben ser consideradas como Proyecto especial toda vez que:

1. *La falta de recursos que alega es solucionable en el corto plazo.*
2. *Para brindar el servicio solicitado por OPERBES no se debe incurrir en costos elevados ya que el Proyecto Especial presupuestado básicamente consiste en la compra de una tarjeta de alta densidad, sin necesidad de desarrollar obra civil.*
3. *Implica un escalamiento normal derivado del crecimiento de la demanda que los propios TELMEX y TELNOR enfrentan.*
4. *No deberá desplegar nueva obra civil, ni nuevos tendidos de red."*

5.3 Consideraciones del Instituto

5.3.1 Consideraciones Jurídicas del Instituto respecto de las manifestaciones realizadas por Telmex y Telnor.

Con relación a los argumentos de Telmex y Telnor en el sentido de que lo solicitado por Operbes a dichos concesionarios a través de la carta de inicio de negociaciones, no coincide con lo solicitado a este Instituto, toda vez que Operbes solicitó a Telmex y Telnor tarifas y servicios no contemplados en el Anexo de la OREDA 2017-2018 correspondientes a Trabajos Especiales adicionales a la habilitación de puertos y al Instituto le solicita que para resolver sobre la habilitación de puertos solicitados por Operbes, no se cobre ningún concepto relativo a Trabajo Especial. Al respecto, este Instituto precisa las siguientes consideraciones:

Con fecha 17 de mayo de 2018, Operbes solicitó a Telmex y Telnor el inicio a las negociaciones para el establecimiento de los términos, condiciones y tarifas relativas a la OREDA 2017-2018 para el periodo comprendido del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2018, bajo los siguientes conceptos:

- a. Gastos de habilitación por NCAI para concentración por PCAI Local de 1 Gb.
- b. Gastos de habilitación por NCAI para concentración por PCAI Local de 10 Gb.
- c. Gastos de habilitación por NCAI para concentración por PCAI Regional de 1 Gb.
- d. Gastos de habilitación por NCAI para concentración por PCAI Regional de 10 Gb.
- e. Gastos de habilitación por NCAI para concentración por PCAI Nacional de 1 Gb.
- f. Gastos de habilitación por NCAI para concentración por PCAI Nacional de 10 Gb.

Posteriormente, el 21 de mayo de 2018, Operbes solicitó a Telmex y Telnor dos puertos de 1 Gb en la central "Tlaquepaque". Con fecha 24 de mayo de 2018 Telmex por medio del SEG dio respuesta a Operbes señalando que no existían facilidades, por lo que Operbes con fecha 25 de mayo de 2018 solicitó a través del SEG la cotización del Trabajo Especial, la cual fue enviada por Telmex el 8 de junio de 2018, aceptando el 21 de junio de 2018 la cotización respectiva.

Cabe señalar que la cotización enviada por Telmex respecto del Proyecto Especial amparaba los folios 10110781, 10110760, 10110737 y 10110732.

Mediante escrito de fecha 12 de julio de 2018, Telmex y Telnor dieron contestación al inicio de negociaciones para el establecimiento de tarifas relativas a los trabajos especiales para la OREDA 2017-2018, a través del cual mencionan, entre otras cosas, lo siguiente:

"La naturaleza de un proyecto especial para cualquier tipo de servicio mayorista es la misma, no puede pactarse una tarifa determinada en general, dado que las características de cada proyecto especial son distintas, de ahí su denominación. La tarifa por los proyectos especiales no son negociables ya que el costo depende de los elementos y trabajos a realizar para cubrir la necesidad particular de cada Concesionario.

Los proyectos especiales no se tarifican, se cotizan en virtud de las características particulares de cada uno de ellos y de las necesidades del concesionario solicitante, debiendo contemplar únicamente los costos incurridos para la ejecución del Trabajo Especial.

(...)

Como se puede apreciar de lo anteriormente transcrito, la propia OREDA establece que los trabajos especiales se cotizarán dependiendo de los costos en los que incurra Telnor para su ejecución, por lo que no puede convenirse una tarifa estándar para todos ellos, además de que como ya se ha mencionado con anterioridad, todas y cada una de las tarifas aplicables a los servicios proporcionados al amparo de la OREDA se encuentran ya plenamente establecidos en el Anexo correspondiente y han sido autorizadas por el IFT, por lo que es inatendible la solicitud de su mandante."

Es decir, ya que el plazo de 60 días naturales establecido en el artículo 129 de la LFTR para que Operbes, Telmex y Telnor acordaran las condiciones tarifarias materia de esta Resolución transcurrió del 17 de mayo al 15 de julio, ambos de 2018, durante dicho periodo se identifica que las negociaciones no solamente comprendieron la solicitud inicial de Operbes, sino elementos asociados a trabajos especiales, por lo que los argumentos de Telmex y Telnor respecto a que la Solicitud de Resolución de Operbes refiere a conceptos distintos a los reflejados en su escrito de inicio de negociaciones, resulta improcedente. Inclusive, Telmex y Telnor en su contestación a dicha solicitud la realizó en el sentido de contemplar el trabajo especial, quedando plenamente acreditado que era de su conocimiento dicha figura, reconociendo así las negociaciones tendientes a determinar las tarifas relativas a los trabajos especiales para la OREDA 2017-2018.

Ahora bien, con relación a los capítulos señalados por Telmex y Telnor relativos a la improcedencia de la vía y de la causa, este Instituto considera dichos argumentos improcedentes, pues como se ha establecido a lo largo de la presente resolución, en las Medidas de Desagregación se reconoce la posibilidad de que se susciten desacuerdos sobre las tarifas aplicables a los servicios objeto de dichas medidas, es así que la Medida CUADRAGÉSIMA PRIMERA faculta al Instituto para resolver diferendos

entre el AEP y los Concesionarios Solicitantes, en este caso Operbes, sobre la prestación de los servicios objeto de las medidas.

Asimismo, como ya se mencionó en el Considerando Primero de la presente Resolución, de acuerdo a las Medidas CUADRAGÉSIMA PRIMERA y CUADRAGÉSIMA TERCERA de las Medidas de Desagregación, el Pleno del Instituto es competente para resolver respecto de las tarifas, términos y condiciones del servicio de desagregación efectiva de la red local no convenidas entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que forman parte de este procedimiento.

Por otra parte, con relación a lo señalado por Telmex y Telnor relativo a la aplicación del principio *non bis in idem*, en el sentido que este Instituto debe desestimar el desacuerdo materia de la resolución, ya que Operbes presentó una denuncia el 14 de mayo de 2018 ante la Dirección General de Supervisión y Verificación de Regulación Asimétrica adscrita a la Unidad de Cumplimiento de este Instituto, la cual versa sobre los mismos servicios y folios dentro del SEG relativos a la OREDA 2017-2018, esta autoridad considera dichas manifestaciones inoperantes, en virtud de que el principio jurídico que pretende invocar es inaplicable para el caso que nos ocupa, ya que de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Instituto, las atribuciones y competencia de cada Unidad Administrativa y Dirección General que lo conforman son diversas e independientes, máxime que la naturaleza de la resolución deriva de una solicitud de desacuerdo de condiciones no convenidas entre Operbes y Telmex y Telnor relativas a los Trabajos o Proyectos Especiales de la OREDA 2017-2018, lo cual resulta independiente a lo indicado por Telmex y Telnor respecto al contenido de la denuncia en cuestión.

Al respecto, sirve de apoyo la presente tesis:

"RESOLUCIONES DICTADAS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES. CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES DE NATURALEZA PROCESAL, LA FIGURA JURÍDICA DEL RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA ES INAPLICABLE A AQUÉLLAS. *El reconocimiento de inocencia, previsto en los artículos 96 del Código Penal Federal, y 560 y 561 del Código Federal de Procedimientos Penales abrogado, tiene por objeto la corrección de un fallo definitivo dictado en un enjuiciamiento penal cuando: la condena impuesta se sustenta en elementos de prueba que, a la postre, se demuestra que son falsos o contrarios a pruebas documentales públicas; aquélla se funda en la convicción del homicidio de una persona que después se acredita de manera irrefutable que aún vive; se comprueba la existencia de dos condenas a sujetos diversos y se corrobora que es imposible que ambos sean responsables del ilícito; o, por el mismo hecho, un sujeto recibe una segunda condena. Esta figura jurídica, con la salvedad que corresponde al caso en que se prevé primar el respeto al principio constitucional que prohíbe sancionar dos veces a un imputado por el mismo hecho (non bis in idem), privilegia en determinados supuestos la importancia de la verdad dentro del proceso penal, como condición para afectar los bienes jurídicos fundamentales sobre los que recae la sanción al señalado como responsable, a saber, la libertad, el patrimonio, el honor y la estima de la colectividad, de manera que no obstante que se cuenta con una sentencia que adquirió la calidad de cosa juzgada, ese procedimiento permite, con base en una revisión extraordinaria, reparar la afectación que resulta de un fallo contrario a la justicia, cuando se demuestra que fue vulnerado por una sentencia que*

se apoya en pruebas falsas o inválidas, o bien, cuando se transgrede el principio mencionado. Así, el reconocimiento de inocencia permite pasar por alto el privilegio conferido a las sentencias que han obtenido la calidad de cosa juzgada, y dejar de tener como verdad legal la base de la condena, lo que se maneja como una situación extraordinaria, al considerar que la estabilidad y firmeza que caracterizan a las sentencias definitivas concretan, a la vez, los principios de seguridad y certeza jurídicas, toda vez que de ellas dependen la seguridad de los derechos, la inalterabilidad de los actos jurídicos y la solución de los conflictos. Esto es, no constituye un mecanismo procesal mediante el cual se abra otra instancia para aportar nuevas probanzas y realizar una diferente valoración de los hechos, ni se prevé como un procedimiento susceptible de plantearse ante los tribunales judiciales ordinarios, como una instancia adicional, pues las disposiciones que lo prevén y regulan tienen el carácter de reglas jurídicas, no de principios de aplicación general, de manera que no se trata de mandatos con un amplio rango de aplicabilidad, ya que el legislador previó los casos en que resultan aplicables y ninguno de éstos dispone su aplicación a casos similares; menos aún, respecto de sentencias dictadas en enjuiciamientos de naturaleza diversa de la penal. Por tanto, la figura jurídica mencionada es inaplicable a las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos sancionadores, cuando se aduzcan violaciones a derechos fundamentales de naturaleza procesal, como lo serían los de acceso a la tutela judicial efectiva y al debido proceso legal.”⁵

5.3.2 Desechamiento de la prueba ofrecida por Telmex y Telnor consistente en Inspección Ocular

Mediante oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/1677/2018 de fecha 21 de noviembre de 2018, emitido dentro del desacuerdo materia de la presente Resolución, mismo que fue notificado a Operbes, Telmex y Telnor el día 4 de diciembre de 2018, este Instituto desechó la prueba ofrecida por Telmex y Telnor consistente en:

***5. Inspección Ocular consistente en la revisión que haga el IFT al SEG en lo que hace a los siguientes folios del SEG:**

- a. 9455297,
- b. 9455269,
- c. 9455179
- d. 9455097

Además de que la información tipo “a” se actualiza mensualmente y la tipo “b” semanalmente.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos del presente escrito.”

Al respecto, este Instituto tomando en consideración que de acuerdo con lo previsto en la OREDA 2017-2018 la información tipo “a” se actualiza mensualmente y la tipo “b” semanalmente, se estimó procedente **desechar** dicha prueba, ya que Operbes solicitó el inicio de negociaciones el 17 de mayo de 2018, como lo señaló en la prueba ofrecida en su Solicitud de Resolución marcada con el numeral 9, mientras

⁵ Época: Décima; Registro: 2017836; Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III; Tesis Aislada (Administrativa) I. 1º.A.E.239 A; Página: 2562.

que Telmex y Telnor dieron contestación a dicha solicitud el día 12 de julio de 2018, tal como se desprende de las pruebas ofrecidas en los numerales 3 y 4 de su escrito de respuesta presentado el 31 de octubre de 2018.

Por lo que este Instituto consideró innecesaria la inspección ocular toda vez que al actualizarse periódicamente la información contenida en las bases de datos de Telmex y Telnor, no habría certeza de que lo observado en este momento corresponda con lo advertido en las fechas señaladas en el párrafo que antecede. Es decir, se trata de una prueba que no generaba convicción, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el artículo 197 del CFPC, este Instituto consideró que la prueba de inspección ocular no resultaba idónea ni pertinente para desvirtuar la intención de la misma, esto es, observar y corroborar los servicios y folios en cuestión dentro del Sistema Electrónico de Gestión referentes a la Oferta de Referencia para la Desagregación del Bucle Local de Telmex y Telnor.

En este sentido, el CFPC, establece lo siguiente:

"Artículo 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo."

Por su parte, dentro de la LFPA, se dispone lo siguiente:

"Artículo 50.- En los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

La autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley.

El órgano o autoridad de la Administración Pública Federal ante quien se tramite un procedimiento administrativo, acordará sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes e innecesarias o contrarias a la moral y al derecho. Tal resolución deberá estar debidamente fundada y motivada."

(Énfasis añadido)

Es decir, dentro de los preceptos legales antes citados se faculta al Instituto para que dentro del procedimiento administrativo iniciado con motivo de la Solicitud de Resolución del desacuerdo de condiciones no convenidas entre Operbes con Telmex y Telnor en materia de Desagregación del Bucle Local, pueda rechazar alguna o algunas de las pruebas ofrecidas por las partes, siempre y cuando las mismas resulten innecesarias por no incidir en la conclusión del fondo del asunto.

Ello toda vez que la eficacia de una prueba depende, por una parte, de su naturaleza, contenido y de que satisfaga los requisitos legales y, por la otra, que sea necesaria para acreditar los hechos controvertidos. En virtud de lo anterior, es inconcuso que, en función de la satisfacción de esas premisas, una probanza puede ser idónea y por ende admitida o desechada por la autoridad de que se trate.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia que al efecto establece lo siguiente:

*Época: Novena Época
Registro: 189894
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XIII, Abril de 2001
Materia(s): Común
Tesis: P./J. 41/2001*

Página: 157

PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SU FALTA DE IDONEIDAD PARA EL OBJETO QUE SE PROPUSIERON RESULTE PATENTE, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLAS DESDE SU ANUNCIO Y NO RESERVARSE HASTA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. De acuerdo a lo que disponen los artículos 150, 151, 152, 153, 154 y 155 de la Ley de Amparo; así como 79, 81, 85 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estos últimos de aplicación supletoria a los juicios de garantías, por disposición expresa del artículo 2o. de la citada ley, en el amparo indirecto debe admitirse cualquier medio de prueba que esté reconocido por la ley, a excepción de la confesional y de las que fueren contra la moral o el derecho; sin embargo, esa facultad de que goza el quejoso para ofrecer pruebas no es plena sino que está limitada al cumplimiento de ciertos requisitos, entre los que se encuentra el relativo a que el medio de convicción ofrecido necesariamente tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, que no es otra cosa que el principio de idoneidad de la prueba, el cual si bien no se prevé en la ley de referencia, sí se contempla en el artículo 79 del código adjetivo invocado, que resulta aplicable supletoriamente a los juicios de garantías. Por tanto, si se ofrece una prueba que no satisfaga este requisito, su ofrecimiento resulta contrario a derecho y, en esa hipótesis, el juzgador no está obligado a admitirla en términos de lo previsto en los mencionados artículos 150 y 79, sino que desde su anuncio, según se trate de alguno de los medios de convicción de los que requieren previa preparación, como la testimonial, la pericial o la inspección ocular, puede y debe desecharla, sin esperar para ello hasta la celebración de la audiencia

constitucional. Empero, para tomar esta decisión el Juez de Distrito debe tener singular cuidado a fin de no dejar sin defensa al oferente, pues tal determinación debe tomarse en cuenta sólo cuando no haya duda razonable de que la prueba ofrecida nada tiene que ver con la controversia, y en este punto, el Juez debe actuar con amplitud de criterio más que con rigidez.

Contradicción de tesis 13/2000. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito; el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del mismo circuito) y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 27 de febrero de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de marzo en curso, aprobó, con el número 41/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de marzo de dos mil uno.

Precisado lo anterior, en términos de los artículos 50 de la LFPA y 197 del CFPC, se procedió a desechar la prueba ofrecida por Telmex y Telnor consistente en la Inspección Ocular, en los términos en que fue ofrecida la misma, por las razones anteriormente señaladas.

5.3.3 Consideraciones del Instituto respecto de la Objeción de Pruebas realizada por Telmex y Telnor

Respecto de lo señalado por Telmex y Telnor sobre la objeción de pruebas ofrecidas por Operbés por considerarlas no idóneas para sustentar el desacuerdo promovido, ya que carecen de valor probatorio, este Instituto considera dichas manifestaciones improcedentes; toda vez que si bien es cierto que objetar los documentos es el medio para evitar que se produzca el reconocimiento tácito de algún documento privado o público, y por ende que el valor probatorio del propio instrumento permanezca incompleto, también cierto es que al objetarse algún documento deberá probarse esta objeción para así destruir la certeza que recae sobre lo asentado en los documentos. Esto es así porque un documento público hace fe de la certeza de su contenido, por lo que si Telmex y Telnor sólo hacen meras manifestaciones y no prueba la objeción, su pretensión resulta improcedente.

Al respecto, sirve de apoyo la presente tesis:

***OBJECIÓN DE DOCUMENTOS. NO BASTA QUE EL INTERESADO OBJETE UN DOCUMENTO PROVENIENTE DE UN TERCERO, PARA QUE POR ESE SOLO HECHO PIERDA VALOR PROBATORIO, EL CUAL DEPENDERÁ DE QUE ESTÉN O NO ROBUSTECIDOS CON OTROS MEDIOS (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).** No basta que el interesado objete un documento proveniente de un tercero, para que por ese solo hecho pierda valor probatorio, ya que de acuerdo a lo establecido por el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, su valor dependerá de que dicha documental esté o no robustecida con otros medios de convicción. Lo anterior es así, en razón de que el

propio artículo establece la posibilidad de que, en caso de que el documento haya sido objetado, el oferente pueda, a través de otros medios de convicción, demostrar la veracidad de su contenido, lo que implica la oportunidad de perfeccionar el documento y, de ser así, éste sea valorado en su justa dimensión, por lo que no resulta válido restar, a priori, el valor de la documental, por su sola objeción".⁶

5.3.4 Consideraciones Técnicas y Tarifarias del Instituto sobre Trabajos Especiales

Puertos de Conexión de Acceso Indirecto

Después de realizar el análisis de los hechos e información que conforman el presente desacuerdo, este Instituto considera que con la finalidad de esclarecer los argumentos técnicos expuestos por Operbes y Telmex y Telnor, se deben entender de manera precisa en qué consisten:

1. Los elementos de red, las tarjetas de línea, sus respectivos puertos a los que se hace mención y bajo qué condiciones de capacidad y disponibilidad se instalan en una red de telecomunicaciones.
2. La solución implementada por Telmex con el fin de que Operbes cuente con puertos de 1 Gb disponibles para su contratación en el SCyD.

En primer lugar, es preciso aclarar que en la OREDA 2017-2018 está previsto que Telmex y Telnor deben justificar la denegación del servicio como se cita a continuación:

**1.4 Disponibilidad de recursos*

1.4.1. Recursos de red asociados a los servicios

(...)

Las referencias anteriores a determinados elementos de red y al hecho de que su indisponibilidad supone la denegación de la correspondiente solicitud de los CS, deberá realizarse de acuerdo con el siguiente criterio:

Se considerará disponible y por lo tanto Telmex no podrá denegar el servicio si la falta de recursos de red es solucionable en un plazo de tiempo razonable o sin recurrir en costos elevados, e implica un escalamiento normal de los servicios por crecimiento de la demanda, actuando tal y como Telmex lo haría con sus propias operaciones. La consideración de indisponible para un recurso y su aplicación para denegar solicitudes debe motivarse en base al criterio anterior.

(...)

(Énfasis añadido)

⁶ Época: Décima Época; Registro: 2000607; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1; Materia(s): Civil; Tesis: 1a./J. 31/2012 (10a.); Página: 627.

Si bien Telmex y Telnor indicaron la problemática y proporcionaron a Operbes una solución técnica, no proporcionan en sus documentales evidencia respecto a los detalles y características técnicas del dispositivo, como son por lo menos el modelo y proveedor, la capacidad del equipo ni tampoco características de la tarjeta de baja densidad que fue sustituida por la de alta densidad, que señala deben considerarse bajo el concepto de Trabajos Especiales. Es por ello que este Instituto recurre a diversas fuentes de información con el fin de evaluar el alcance de dicha solución técnica.

Derivado de que los elementos de red materia de la Solicitud de Resolución se encuentran asociados al Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local (SAIB), en primer lugar, se procede a describir este servicio y sus funcionalidades, tal y como se contiene en la OREDA 2017-2018.

El SAIB es aquel en el cual se pone a disposición de los concesionarios, capacidad de transmisión entre el usuario final y un punto de interconexión, empleando como punto de entrega un Puerto de Conexión de Acceso Indirecto (pCAI), ubicado en un Nodo de Conexión de Acceso Indirecto (NCAI), como se cita a continuación:

5. Servicio de Acceso Indirecto al Bucle

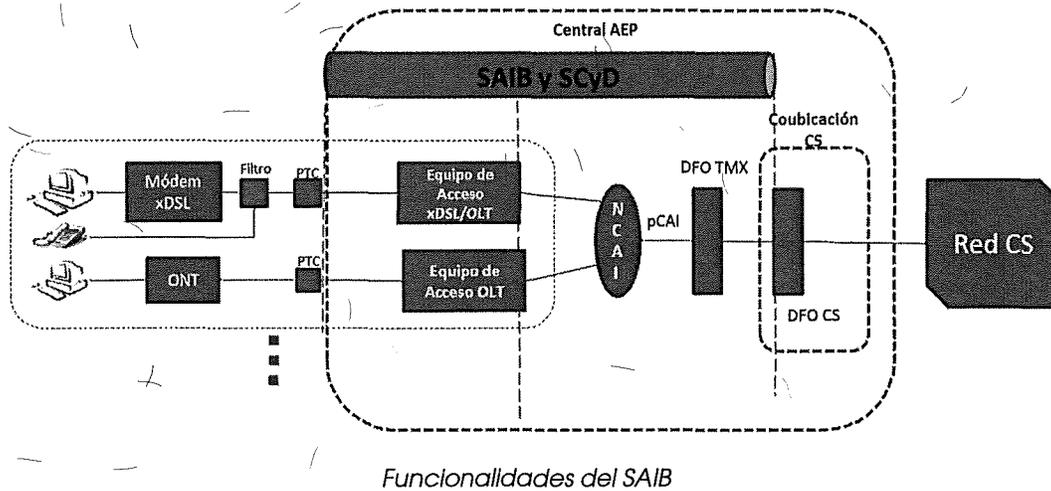
5.1 Descripción del Servicio de Acceso Indirecto al Bucle

El Servicio de Acceso Indirecto al Bucle Local es aquel mediante el cual Telmex pone a disposición del CS capacidad de transmisión entre el Usuario Final y un Punto de Interconexión con la red del CS, de tal forma que se permita la provisión de servicios de telecomunicaciones a un Usuario Final que se conecta a la red pública de telecomunicaciones mediante una acometida de Telmex. El SAIB será ofrecido por Telmex de manera que permita al CS disponer del Tráfico de datos originado por el usuario, ya sea por medio de cobre o fibra óptica, desde el Punto de Conexión Terminal en el sitio del Usuario Final, transportando el Tráfico hasta una Central Telefónica o Instalación Equivalente donde radican los equipos de acceso realizando la conexión del DFO Telmex hasta el DFO del CS o donde Telmex entrega en punta el servicio a solicitud del CS.

(...)

El segundo conjunto de funcionalidades corresponden a la agregación en sentido ascendente y desagregación en el descendente de los flujos del tráfico de datos provenientes de los distintos equipos de los Usuarios Finales que llegan a los diferentes equipos de acceso de TELMEX para su organización en VLAN y su posterior transporte y entrega a nivel de Capa 2 (Ethernet) en un Puerto de Conexión de Acceso Indirecto (pCAI), ubicado en un Nodo de Conexión de Acceso Indirecto (NCAI) elegido por el CS y al que accede a través del correspondiente distribuidor de fibra óptica, en adelante denominado Servicio de Concentración y Distribución (SCyD).

En la siguiente imagen se muestran las funcionalidades que integran el SAIB que permiten la entrega del tráfico de datos del usuario al CS.



(...)"

(Énfasis añadido)

De la figura anterior, se observa que los equipos de acceso xDSL/OLT que recolectan el tráfico de los usuarios finales se conectan al NCAI para su agregación del tráfico y posterior entrega a los concesionarios a través del pCAI. Para lograr lo anterior y realizar de manera precisa la entrega del tráfico del usuario final al concesionario correspondiente, el SAIB emplea dispositivos o equipos de red que operan en la Capa 2 "Enlace de Datos" del Modelo OSI.

A nivel de capa 2, un conmutador (switch) es el dispositivo capaz de realizar las funcionalidades de agregación en sentido ascendente y desagregación en sentido descendente de los flujos del tráfico de datos provenientes o hacia los distintos equipos de los Usuarios Finales. Es decir, el switch es quién realiza la función de NCAI y contiene el pCAI el cual es el puerto de entrega al que accede a través del correspondiente distribuidor de fibra óptica, en adelante denominado Servicio de Concentración y Distribución (SCyD).

Operbes requirió contratar el SCyD para recibir el tráfico de sus clientes, Telmex le notifica que no existen facilidades en la central donde los requiere, sin una justificación de los motivos descritos en el apartado 1.4 Disponibilidad de recursos, así como las evidencias correspondientes, posteriormente a solicitud de Operbes inicia el Procedimiento para solicitud, aceptación y entrega de Trabajos Especiales.

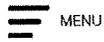
En otras palabras, el dispositivo (switch) que realiza las funciones de NCAI (ScyD) está compuesto por puertos de entrada que son compartidos, ya que concentra el tráfico proveniente de diferentes usuarios desde los equipos de acceso. El equipo permite el tránsito del tráfico de los equipos de acceso hacia otros equipos agregadores y distribuidores en la red, dependiendo de su nivel, y cuenta además con puertos de salida

que son dedicados, por los cuales se entrega el tráfico al CS, el cual accede a estos puertos de salida a través de sus correspondientes distribuidores de fibra óptica, y todo el sistema anterior soportado con su respectivo suministro de energía y clima.

Actualmente hay una gran diversidad de empresas que desarrollan y proveen estos equipos (routers y switches) a los operadores de redes de telecomunicaciones.

De manera particular, a través del "Requerimiento de información para el modelo de costos de red de acceso fijo y transporte" presentado por Telmex y Telnor ante el Instituto el 25 de Junio de 2018, en atención al oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/073/2018 de fecha 25 de mayo de 2018, se presenta un listado de los dispositivos que emplean en sus operaciones, de los cuales se destacan switches (Capa 2) y routers (Capa 3), específicamente los switches Cisco de la serie Catalyst 4500 y 6500 que realizan funciones de agregación, los cuales en el caso del SAIB son los dispositivos que recolectan el tráfico de los usuarios finales conectados a los equipos de acceso xDSL/OLT, es decir, el NCAI como se ha descrito previamente. Los switches de la serie 4500 generalmente son empleados en la red de acceso y los de la serie 6500 son usados en la red de distribución y núcleo. Ambas series de dispositivos son modulares. Sin embargo, en la página electrónica de descripción de los dispositivos Cisco Catalyst de la serie 4500, se indica la sugerencia por parte de Cisco de actualizar el dispositivo a la serie 9400, de igual manera modulares, pero con mayores beneficios en cuanto a velocidades de conmutación y funcionalidades.

Para efectos de la valoración técnica de la solución sobre la no disponibilidad de los puertos solicitados por Operbes, se analizará el switch Cisco Catalyst de la serie 6500 que son enfocados en la red de distribución, de manera específica el switch Cisco Catalyst 6513-E, dispositivo de mayor capacidad del resto que componen la serie por tratarse las solicitudes de Operbes de capacidad en centrales de alta jerarquía de Telmex, como son Nextengo y Tlaquepaque. Dicho switch cuenta con 13 ranuras para albergar tarjetas de servicios de diversas densidades que van desde puertos de 1 GE, 10 GE y 40 GE. Una configuración a máxima capacidad sería equipar el gabinete con tarjetas de 1 GE con lo que se tendrían hasta 534 puertos, para densidades de 10 GE hasta 180 puertos y en densidades de 40 GE hasta 44 puertos, como se muestra en la información del proveedor en su página web, como se muestra a continuación:



Products & Services / Switches /

All Switches Products

Cisco delivers a comprehensive portfolio of switching solutions for Enterprise Networks, data centers, and smaller businesses. These solutions are optimized for a wide range of industries, including service providers, financial services, and the public sector.

- » Blade Switches
- » Campus LAN Switches - Access
- » Campus LAN Switches - Core and Distribution
- » Campus LAN Switches - Digital Building
- » Data Center Switches
- » Energy and Asset Management
- » Industrial Ethernet Switches
- » InfiniBand Switches
- » LAN Network Management
- » LAN Switches - Small Business
- » Service Provider Switches - Aggregation
- » Service Provider Switches - Ethernet Access
- » Virtual Networking
- » WAN Switches

(...)

LAN Switches - Small Business

Cisco 550X Series Stackable Managed Switches
Cisco 350 Series Managed Switches
Cisco 350X Series Stackable Managed Switches
Cisco 250 Series Smart Switches
Cisco 220 Series Smart Switches

Cisco ESW2 Series Advanced Switches
Cisco Small Business 300 Series Managed Switches
Cisco Small Business 200 Series Smart Switches
Cisco Small Business 110 Series Unmanaged Switches
Cisco Small Business Smart Switches

Service Provider Switches - Aggregation

Cisco Catalyst 6500 Series Switches
Cisco Catalyst 4500 Series Switches

Cisco ME 4900 Series Ethernet Switches

Service Provider Switches - Ethernet Access

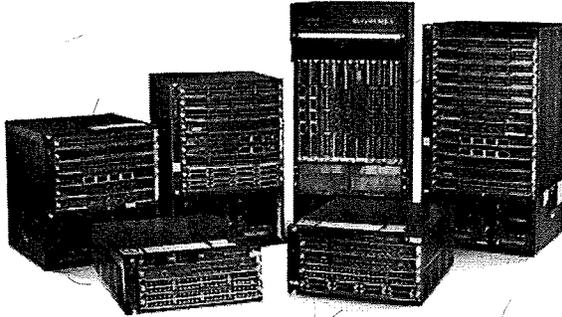
Cisco Catalyst 3750 Metro Series Switches
Cisco ME 1200 Series Carrier Ethernet Access Devices

Cisco Small Business Gigabit SP Switches

Fuente: Cisco (2019). All Switches Products. Recuperado de <https://www.cisco.com/c/en/us/products/switches/product-listing.html>

Cisco Catalyst 6500 Series Switches

Deploy a comprehensive enterprise backbone



Get resiliency, security, and more. Catalyst 6500 Series Switches are widely deployed campus backbone switches. They are optimized for Multigigabit Ethernet services to help you protect your network investment.

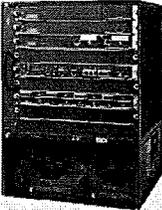
Models

Choose from 5 different chassis and 8 supervisors.



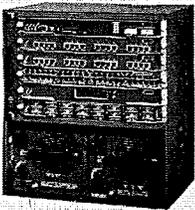
Cisco Catalyst 6513-E Switch

- 13 slots, 19 RU
- 44 x 40 GE ports
- 180 x 10 GE ports
- 534 x 1 GE ports
- 529 x 10/100/1000 ports
- Forwarding capacity up to 720 Mpps



Cisco Catalyst 6509-E Switch

- 9 slots, 14 RU
- 32 x 40 GE ports
- 130 x 10 GE ports
- 387 x 1 GE ports
- 385 x 10/100/1000 ports
- Forwarding capacity up to 510 Mpps



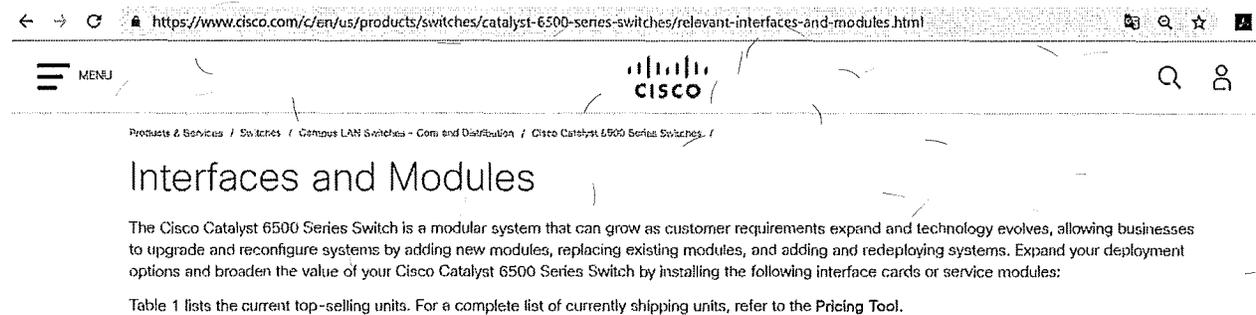
Cisco Catalyst 6506-E Switch

- 6 slots, 11 RU
- 20 x 40 GE ports
- 82 x 10 GE ports
- 243 x 1 GE ports
- 241 x 10/100/1000 ports
- Forwarding capacity up to 330 Mpps

Fuente: Cisco (2019). Cisco Catalyst 6500 Series Switches. Recuperado de <https://www.cisco.com/c/en/us/products/switches/catalyst-6500-series-switches/index.html>

Como se puede observar, estos switches de agregación que puede emplear un proveedor de servicios de telecomunicaciones, como en este caso Telmex y Telnor, tienen la característica de ser modulares, lo que permite dimensionar los elementos con una configuración base de los equipos e ir creciendo en capacidad de acuerdo a las necesidades y expansión de su red de telecomunicaciones. Esta característica de escalabilidad es muy importante para decidir por el fabricante y los modelos de los equipos, debido a que le permite al operador proveedor de los servicios aprovechar de manera óptima sus recursos de red. Para nuestros efectos se describirá el concepto de escalabilidad como característica de un equipo que le permite contar con diferentes configuraciones en diferentes momentos de acuerdo a los requerimientos de diseño, explotación y crecimiento de los servicios, una vez que ya se ha puesto en operación; es decir, el equipo cuenta con la propiedad de aumentar la capacidad de procesamiento y/o cantidad de puertos sin comprometer el funcionamiento y parámetros de calidad del mismo.

Un chasis, o también llamado gabinete de un switch, como se muestra en la imagen anterior (Cisco Catalyst 6513-E Switch), cuenta con una capacidad de procesamiento de 256 Gbps o 720 Gbps, 13 ranuras para tarjetas de línea o de servicio, las cuales cuentan con diferentes cantidades de puertos o densidad de puertos⁷, por lo que, se pueden adquirir con distintas cantidades de: 4, 8, 16, 24 y 48 puertos, como se muestra en la siguiente información del proveedor:



← → ↻ <https://www.cisco.com/c/en/us/products/switches/catalyst-6500-series-switches/relevant-interfaces-and-modules.html> 🔍 ☆ 🌐

MENU  🔍 🌐

Products & Services / Switches / Campus LAN Switches - Core and Distribution / Cisco Catalyst 6500 Series Switches /

Interfaces and Modules

The Cisco Catalyst 6500 Series Switch is a modular system that can grow as customer requirements expand and technology evolves, allowing businesses to upgrade and reconfigure systems by adding new modules, replacing existing modules, and adding and redeploying systems. Expand your deployment options and broaden the value of your Cisco Catalyst 6500 Series Switch by installing the following interface cards or service modules:

Table 1 lists the current top-selling units. For a complete list of currently shipping units, refer to the Pricing Tool.

(...)

⁷ Densidad de puertos: La cantidad de sockets físicos (puertos) en un dispositivo, como un conmutador de red, un enrutador o un concentrador. Cuantos más puertos, mayor será la densidad de puertos y más dispositivos o líneas serán compatibles con la unidad.

40 Gigabit Ethernet Interfaces

Product Description	Part Number	Resources
4-port 40 Gigabit Ethernet Interface Module	WS-X6904-40G-2T (with DFC4) WS-X6904-40G-2TXL (with DFC4XL) WS-X6904-40G-2T= (with DFC4 spare) WS-X6904-40G-2TXL= (with DFC4XL spare)	Data Sheet

10 Gigabit Ethernet Interfaces

Product Description	Part Number	Resources
8-port 10 Gigabit Ethernet Fiber Module	WS-X6908-10G-2T (with DFC4) WS-X6908-10G-2TXL (with DFC4XL)	Data Sheet
16-port 10 Gigabit Ethernet Copper Module	WS-X6816-10T-2T (with DFC4) WS-X6816-10T-2TXL (with DFC4XL)	Data Sheet
16-port 10 Gigabit Ethernet Fiber Module	WS-X6816-10G-2T (with DFC4) WS-X6816-10G-2TXL (with DFC4XL)	Data Sheet
16-port 10G BaseT Module with DFC3C	WS-X6716-10T-3C	
16-port 10G BaseT Module with DFC3CXL	WS-X6716-10T-3CXL	
4-Port 10 Gigabit Ethernet	WS-X6704-10GE	Product Page

8-port 10 Gigabit Ethernet	WS-X6708-10G-3C WS-X6708-10G-3CXL	
16-port 10 Gigabit Ethernet Copper Module	WS-X6716-10GT-3C WS-X6716-10GT-3CXL	Product Bulletin FAQ
Gigabit Ethernet Interfaces		
Product Description	Part Number	Resources
24-Port Gigabit Ethernet Fiber Module	WS-X6824-SFP-2T (with DFC4) WS-X6824-SFP-2TXL (with DFC4XL)	Data Sheet
48-Port Gigabit Ethernet Fiber Module	WS-X6848-SFP-2T (with DFC4) WS-X6848-SFP-2TXL (with DFC4XL)	Data Sheet
48-Port Gigabit Ethernet Copper Module	WS-X6848-TX-2T (with DFC4) WS-X6848-TX-2TXL (with DFC4XL)	Data Sheet
Fabric-Enabled 48-Port Small Form-Factor Pluggable (SFP)-Based Gigabit Ethernet Module	WS-X6748-SFP	Product Page Data Sheet
Fabric-Enabled 24-Port SFP-Based Gigabit Ethernet Module	WS-X6724-SFP	Product Page Data Sheet
16-Port Gigabit Interface Converter (GBIC)-Based Gigabit Ethernet Module	WS-X6516A-GBIC	Product Page Data Sheet
8-Port GBIC-Based Gigabit Ethernet Module	WS-X6408A-GBIC	Product Page Data Sheet

Fuente: Cisco (2019). Interfaces and Modules. Recuperado de <https://www.cisco.com/c/en/us/products/switches/catalyst-6500-series-switches/relevant-interfaces-and-modules.html>

Cuando se indica que una tarjeta es de baja densidad se refiere a la comparación de ésta con otras tarjetas en cantidad de puertos, es decir si la tarjeta es de una cantidad menor, comparada con otra que tiene más, entonces la primera es de baja densidad y la otra es de mayor densidad.

Es así como este equipo y otros más tienen la facilidad de que, en el caso de que se llegara a saturar el gabinete con tarjetas de 24 puertos de 1 GB de baja densidad, se podría sustituir por otras de alta densidad de 48 puertos.

De esta manera se lograría obtener en un mismo gabinete disponibilidad de más puertos para la conducción de tráfico y la conexión de distintos dispositivos de distintos operadores en un servicio como el SAIB.

En este sentido el equipamiento es parte esencial para proveer servicios que satisfagan las crecientes necesidades y expectativas que los usuarios requieren en sus servicios de voz, datos y video, con suficiente ancho de banda.

Cabe señalar que no sólo se dimensiona el equipamiento con las premisas descritas anteriormente. Adicionalmente se realiza un análisis exhaustivo mediante la ingeniería de tráfico con la finalidad de prevenir y evitar la saturación de elementos de red, así como disminuir la posibilidad de incurrir en riesgos de congestión, por lo cual también se debe considerar una tolerancia en la capacidad de la red que permita absorber los picos de tráfico que se presenten, ya sea mediante capacidades adicionales como las ranuras en los equipos o estableciendo rutas de desborde hacia otros equipos (redundancia).

En los argumentos contenidos en el numeral "5.2 Argumentos de Telmex y Telnor respecto a la Solicitud de Resolución" de este mismo documento, refieren lo siguiente sobre la capacidad que puede soportar cada puerto de los equipos de agregación (NCAI):

"Cabe recalcar que replicando las mejores prácticas, en cada puerto se agrupa el tráfico de hasta 50 equipos de acceso de una misma región en puertos de 1 Gbps, y de hasta 500 equipos de acceso en un puerto de 10 Mbps".

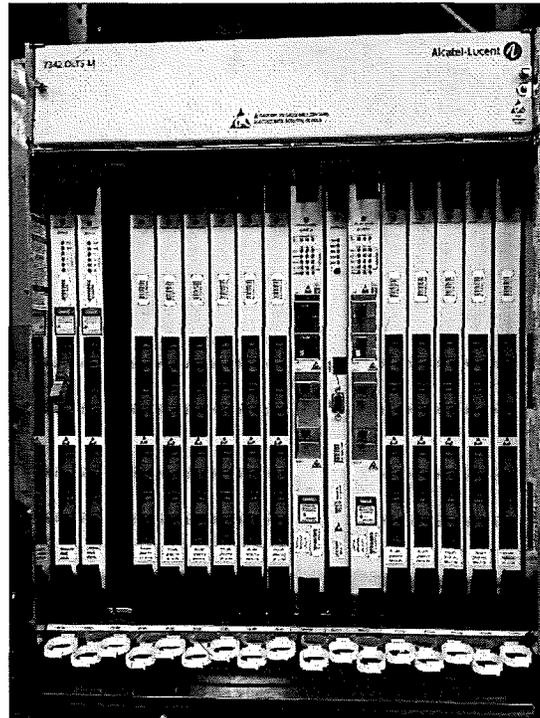
Ahora bien, en este mismo apartado dentro de la información que identifica las marcas y modelos de los equipos de acceso utilizados refieren la configuración de los mismos de la siguiente forma:

- e) *Indicar para cada tipo de equipo la configuración o configuraciones que se le pide al suministrador según el tipo de servicio al que va destinado*

MODELO	CONFIGURACION
ISAM 7342	<i>Repisa, 2-Tarjeta de Control, 2 Tarjetas de Alimentación, 1 Tarjetas de Up-Link, 16 Tarjetas de Línea y una Unidad de Ventiladores</i>
ISAM 7360 FX16	<i>Repisa, 2 Tarjeta de Control, 2 Tarjetas de Alimentación, 2 Tarjetas de Up-Link, 16 Tarjetas de Línea y una Unidad de Ventiladores</i>
MA5600T	<i>Repisa, 2 Tarjeta de Control, 2 Tarjetas de Alimentación, 1 Tarjetas de Up-Link, 16 Tarjetas de Línea y una Unidad de Ventiladores</i>
TA1200F / TA1148	<i>TA1200F: Repisa, 1 Tarjeta de Control, 2 Puertos de Alimentación, 2 Puertos de Up-Link, 4 Puertos de Línea</i>
ESN410/ EDA1200	<i>ESN410: Repisa, 1 Tarjeta de Control, 2 Puertos de Alimentación, 4 Puertos de Up-Link, 8 Puertos de Línea</i>
TA5006/ TA1148V ITA1148VX	<i>Repisa, 1 Tarjeta de Control, 2 Tarjetas de Alimentación, 2 Tarjetas de Up-Link, 6 Tarjetas de Línea y una Unidad de Ventiladores</i>

ISAM 7330 RA / ISAM 7356	7330RA: Repisa, 1 Tarjeta de Control, 2 Tarjetas de Alimentación, 1 Tarjeta de Up-Link, 6 Tarjetas de Línea y 1 unidad de Ventiladores
ISAM 7330	Repisa, 1 Tarjeta de Control, 2 Tarjetas de Alimentación, 1 Tarjeta de Up-Link, 6 Tarjetas de Línea y 1 unidad de Ventiladores
MA5600T	Repisa, 1 Tarjeta de Control, 2 Tarjetas de Alimentación, 2 Tarjeta de Up-Link, 16 Tarjetas de Línea y Tarjeta de Ventiladores

De esta información y a manera de ejemplo el Instituto considera utilizar el primero de la lista que es un OLT ISAM 7342 del proveedor Nokia (antes Alcatel-Lucent), con su configuración consistente en una Repisa, 2 Tarjetas de Control, 2 Tarjetas de Alimentación, 1 Tarjetas de Up-Link, 16 Tarjetas de Línea y una Unidad de Ventiladores. El dato que nos interesa es el de las tarjetas de línea o de servicio que son las que conectan y dan servicio a los usuarios finales y que se ilustran en la siguiente imagen con sus puertos GPON (azules).



La capacidad de este gabinete o repisa se puede determinar, considerando que a cada puerto GPON le corresponden hasta 64 usuarios, en dos etapas de divisores ópticos de relación (1:8), y tenemos según la información antes referida de Telmex/Telnor, 16 tarjetas con 4 puertos GPON cada una, lo que nos da un total de 64 Puertos por equipo. Lo anterior permite calcular que este equipo puede atender hasta 4,096 usuarios. Siguiendo las mismas indicaciones de que se puede agregar el tráfico de hasta 50 equipos de acceso en un puerto de 1 Gbps, tendríamos que cada puerto podría soportar hasta 204,800 usuarios. Ahora bien, considerando como antes se explicó, reglas de Ingeniería para el dimensionamiento de los equipos dentro de una central, y que estos no se ocupan a su máxima capacidad, sino que se dejan capacidades de guarda o reserva para contemplar eventos de mantenimiento, picos de tráfico y futuros crecimientos, se considera una ocupación hasta el 80%, lo que significa que cada equipo agregador puede soportar en un puerto hasta 163,840 usuarios.

De lo anterior el Instituto determina que en efecto existe un límite o capacidad máxima derivada del dimensionamiento de los equipos NCAI (50 equipos de acceso) y que una vez superado este límite entonces se podría considerar procedente recurrir a los Trabajos Especiales para instalar nuevos equipos de agregación (NCAI) y sus respectivas tarjetas y puertos (pCAI). Cabe señalar que la información que podría justificar el escalamiento por saturación de un equipo, ya sea en términos del límite de equipos de acceso o usuarios conectados para la instalación de una tarjeta adicional o de un nuevo equipo NCAI no se proporciona por parte de Telmex/Telnor para efectos de este desacuerdo.

Por consiguiente, y con base al análisis anterior que contempla los diversos aspectos respecto al dimensionamiento inicial de las centrales y redes de telecomunicaciones, que por diseño instalan equipos con la capacidad de provisión de servicios para atender su demanda estimada, y que además deben considerar factores de escalabilidad para absorber crecimientos de demandas futuras, incrementos de tráfico por cuestiones de apoyo a mantenimientos, gestión de tráfico, a consideración del Instituto los puertos de conexión de acceso indirecto (pCAI) instalados en los switches que operan como los nodos de conexión de acceso indirecto (NCAI), son elementos o recursos de red que forman parte del equipamiento en las centrales que Telmex y Telnor utilizan para sus propias operaciones, y que por su importancia en sus funciones de agregación y transporte son elementos sujetos del dimensionamiento de las centrales incluyendo las consideraciones de escalabilidad y crecimientos en su instalación.

Para el segundo punto referente a la solución que implementó Telmex a su falta de disponibilidad de puertos y posteriormente su habilitación de los mismos en el SCyD se enumeran las siguientes actividades:

- a) Adquisición de tarjeta de alta densidad.
- b) Cambio de tarjeta de baja densidad por una de alta densidad.

En consecuencia, de la descripción de los equipos, las tarjetas y su modularidad desarrollados en la sección anterior se podrá comprender técnicamente lo que implicó la ejecución del denominado Trabajo Especial que realizó Telmex para resolver la falta de puertos que indicó presentaba en sus instalaciones y requería Operbes para la prestación de sus servicios. Para lo anterior Telmex efectuó dos acciones; en primer lugar, la compra y en segundo, el cambio de una tarjeta de baja densidad por una de alta, lo cual implicó como se mencionó anteriormente el reemplazo de una tarjeta con un pequeño número de puertos por una que contiene una mayor cantidad de puertos (por ejemplo, de una de 24 puertos, por una de 48 puertos).

Esta solución resulta viable porque la misma tecnología lo permite, al contar Telmex en sus instalaciones con equipos modulares y escalables que le permiten realizar la actualización en capacidad o en densidad de puertos y de esta manera poder mitigar la no disponibilidad de los mismos.

Si bien Telmex y Telnor en sus argumentos de este desacuerdo establece que *"no se tiene planeado aumentar la capacidad de los equipos existente y, por tanto, no se tiene contemplado cambiar la tarjeta existente, porque no es parte de los planes de inversión de mis representadas"* derivado del análisis previo se puede concluir que el equipo reportado por Telmex y Telnor contempla la facilidad para poder sustituir o reemplazar una tarjeta de un menor número de puertos por uno de una mayor cantidad, sin afectar el equipo, por lo cual se concluye que sí están contemplados estos cambios de tarjeta surgidos de una necesidad previamente dimensionada en la red. De hecho, la OREDA 2017-2018 establece claramente que en caso que la no disponibilidad de recursos de red pueda resolverse a través de un escalamiento normal conforme a sus propias operaciones no resultará procedente una solución mediante trabajos especiales, cuya referencia se cita a continuación:

***1.4 Disponibilidad de recursos**

1.4.1. Recursos de red asociados a los servicios

(...)

Las referencias anteriores a determinados elementos de red y al hecho de que su indisponibilidad supone la denegación de la correspondiente solicitud de los CS, deberá realizarse de acuerdo con el siguiente criterio:

Se considerará disponible y por lo tanto Telmex no podrá denegar el servicio si la falta de recursos de red es solucionable en un plazo de tiempo razonable o sin recurrir en costos elevados, e implica un escalamiento normal de los servicios por crecimiento de la demanda, actuando tal y como Telmex lo haría con sus propias operaciones. La consideración de indisponible para un recurso y su aplicación para denegar solicitudes debe motivarse en base al criterio anterior.

(...)

(Énfasis añadido)

Tomando en consideración todo lo anterior, y dado que Telmex y Telnor no aporta mayor información en sus manifestaciones y argumentos sobre los modelos, características y configuraciones de los dispositivos o equipos que emplea para realizar las funciones de agregación y concentración (SCyD), así como la falta de explicación y justificación respecto a que la solución de la adquisición de una nueva tarjeta de alta densidad (mayor número de puertos) en determinado tiempo y costo para solucionar el problema de no disponibilidad de puertos en sus centrales es una acción excepcional o fuera de sus propias operaciones en función de las previsiones del dimensionamiento de las centrales y sus respectivos crecimientos, este Instituto considera que no se actualizan las condiciones establecidas en la OREDA 2017-2018 para declarar esta solución técnica como un Trabajo Especial.

Con el fin de otorgar mayores elementos sobre la solución técnica implementada por Telmex, a continuación, se describen las centrales en las que se llevó a cabo el cambio de tarjetas.

De acuerdo con información que el propio Telmex pone a disposición a través de las bases de datos disponibles en el SEG "BASE 1: Central Telefónica o Instalación Equivalente" y "BASE 6.1: Información para el SAIB/ Número de Puertos por Capacidad, Instalados y Libres" descargadas el 29 de enero de 2019 por el Instituto, las características de las centrales de Nextengo y Tlaquepaque son las que se describen a continuación:

Nextengo es una central del tipo CTU/CTZ (central de tráfico urbano) con domicilio en la Ciudad de México, identificada con las siglas NX, con código de ubicación (CLLI) CDMXDFNX, tecnología AXE, y puntos de acceso para desagregación Regional y Nacional. La central cuenta con 1,537 puertos de capacidad de 1 Gbps y 220 puertos de capacidad de 10 Gbps distribuidos en 21 equipos de agregación y distribución, como se muestra en las tablas siguientes:

Nombre de la Central Telefónica o Instalación Equivalente	Siglas de la Central Telefónica o Instalación Equivalente	Código de la Central Telefónica o Instalación Equivalente (CLLI)	Tipo de tecnología en la Central Telefónica o Instalación Equivalente	Tipo de Central Telefónica o Instalación Equivalente	Estado de Acondicionamiento para Desagregación (Acondicionada, No Acondicionada, En Proceso)	Tipo de punto de acceso para Desagregación (Local, Regional, Nacional)	Estado de códigos identificados de CD asociadas a Centrales Telefónicas o Instalaciones Equivalente	Latitud geográfica de la Central	Longitud geográfica de la Central	Estado	Municipio	Localidad	Colonia	Calle
NEXTENGO	NX	CDMXDFNX	AXE	CTU/CTZ	NO ACONDICIONADA	RN		19.47291141	-99.19080652	CIUDAD DE MEXICO	AZCAPOTZALCO	AZCAPOTZALCO	SANTA APOLONIA	NEXTENGO

No. Exterior	Referencia Entre Calles	Cuenta con Rangos de Numeración (SI, No)	Instalados	No Disponibles	Libres	Instalados	No Disponibles	Libres	Cobertura de FO en número de casas pasadas en cada Central Telefónica o Instalación Equivalente	Número de Usuarios Atendidos por FO en cada Central Telefónica o Instalación Equivalente	Siglas del nodo de concentración de FTTH	Espacio disponible para coubicación (m2)	Espacio disponible en predio de Telmex (superficie del predio sin contar la superficie del edificio)
	78 FF. CC. NACIONALES Y ATLIXACO	SI	0	0	0	0	0	0	0	0		0	0

Nombre de la Central Telefónica o Instalación Equivalente	Siglas de la Central Telefónica o Instalación Equivalente	Código identificado r de la Central Telefónica o Instalación Equivalente (CLLI)	Tipo de Punto de Concentración (Local, Regional, Nacional y No NCAI)	Código Identificado r del Equipo de Agregación/ Distribución (Nombre Oficial del Equipo)	Región JD	Puertos Instalados 1 Gb	Puertos Instalados 10 Gb	Puertos libres 1 Gb	Puertos libres 10 Gb
NEXTENGO	NX_	CDMXDFNX	RN	CDMXDFNXC	79	104	11	14	0
NEXTENGO	NX_	CDMXDFNX	RN	CDMXDFNXC	110	118	11	52	0
NEXTENGO	NX_	CDMXDFNX	RN	CDMXDFNXC	112	67	7	28	0
NEXTENGO	NX_	CDMXDFNX	RN	CDMXDFNXC	151	80	12	22	0
NEXTENGO	NX_	CDMXDFNX	RN	CDMXDFNXC	132	56	8	47	0
NEXTENGO	NX_	CDMXDFNX	RN	CDMXDFNXC	169	3	8	1	0
NEXTENGO	NX_	CDMXDFNX	RN	CDMXDFNXC	127	116	18	41	0
NEXTENGO	NX_	CDMXDFNX	RN	CDMXDFNXC	134	97	4	31	0
NEXTENGO	NX_	CDMXDFNX	RN	CDMXDFNXC	154	99	21	1	0
NEXTENGO	NX_	CDMXDFNX	RN	CDMXDFNXC	51	77	19	42	0
NEXTENGO	NX_	CDMXDFNX	RN	CDMXDFNXC	164	49	6	41	0
NEXTENGO	NX_	CDMXDFNX	RN	CDMXDFNXC	165	22	14	19	0
NEXTENGO	NX_	CDMXDFNX	RN	CDMXDFNXC	9	77	12	21	0
NEXTENGO	NX_	CDMXDFNX	RN	CDMXDFNXC	53	117	11	84	0
NEXTENGO	NX_	CDMXDFNX	RN	CDMXDFNXC	53	112	5	0	0
NEXTENGO	NX_	CDMXDFNX	RN	CDMXDFNXC	53	18	13	0	0
NEXTENGO	NX_	CDMXDFNX	RN	CDMXDFNXC	22	78	16	18	0
NEXTENGO	NX_	CDMXDFNX	RN	CDMXDFNXC	49	89	5	48	0
NEXTENGO	NX_	CDMXDFNX	RN	CDMXDFNXC	75	80	11	68	0
NEXTENGO	NX_	CDMXDFNX	RN	CDMXDFNXC	46	58	1	25	0
NEXTENGO	NX_	CDMXDFNX	RN	CDMXDFNXC	171	20	7	0	0
						1537	220		

Tlaquepaque es una central del tipo CCE (central con capacidad de enrutamiento) con domicilio en Tlaquepaque, Jalisco; identificada con las siglas TLA, con código de ubicación (CLLI) TQPQJATL, tecnología S-12, y puntos de acceso para desagregación Local, Regional y Nacional; cuenta con 280 códigos identificadores de CD asociadas a la central, con capacidad de 52,379 pares de cobre en la red principal y 70,078 pares en la red secundaria. La cobertura de fibra óptica es de 6,864 casas pasadas. Asimismo, la central cuenta con 422 puertos de capacidad de 1 Gbps y 57 puertos de capacidad de 10 Gbps distribuidos en cinco equipos de agregación y distribución, como se muestra en las tablas siguientes:

Nombre de la Central Telefónica o Instalación Equivalente	Siglas de la Central Telefónica o Instalación Equivalente	Código de la Central Telefónica o Instalación Equivalente (CLU)	Tipo de tecnología en la Central Telefónica o Instalación Equivalente	Tipo de Central Telefónica o Instalación Equivalente	Estado de Acondicionamiento para Desagregación (Acondicionada, No Acondicionada, En Proceso)	Tipo de punto de acceso para Desagregación (Local, Regional, Nacional)	Listado de códigos de CD asociadas a Centrales Telefónicas o Instalaciones Equivalente	Latitud geográfica de la Central	Longitud geográfica de la Central	Estado	Municipio	Localidad	Colonia	Calle
TLAQUEPAQUE	TLA	TQPQJATL	S-12	CCE	ACONDICIONADA	LRN	TLA0001	20.6407035	-103.3155623	JALISCO	TLAQUEPAQUE	TLAQUEPAQUE	TLAQUEPAQUE	CEP CONSTITUCI

No. Exterior	Referencia Entre Calles	Cuenta con Rangos de Numeración (Sí, No)	Instalados	No Disponibles	Libres	Instalados	No Disponibles	Libres	Cobertura de FO en número de casas pasadas en cada Central Telefónica o Instalación Equivalente	Número de Usuarios Atendidos por FO en cada Central Telefónica o Instalación Equivalente	Siglas del nodo de concentración de FTTH	Espacio disponible para coubicación (m2)	Espacio disponible en predio de Telmex (superficie del predio sin contar la superficie del edificio)
329	ESQ. NIÑOS HEROES	SI	52376	31509	20867	70078	30606	39472	6864	4934	LDO	86	0

Nombre de la Central Telefónica o Instalación Equivalente	Siglas de la Central Telefónica o Instalación Equivalente	Código de la Central Telefónica o Instalación Equivalente (CLU)	Tipo de Punto de Concentración (Local, Regional, Nacional y No NCAI)	Código de Identificación del Equipo de Agregación/Distribución (Nombre Oficial del Equipo)	Región ID	Puertos Instalados 1 Gb	Puertos Instalados 10 Gb	Puertos libres 1 Gb	Puertos libres 10 Gb
TLAQUEPAQUE	TLA	TQPQJATL	LRN	TQPQJATLOJ	7	75	2	0	0
TLAQUEPAQUE	TLA	TQPQJATL	LRN	TQPQJATLOC	98	74	15	0	0
TLAQUEPAQUE	TLA	TQPQJATL	LRN	TQPQJATLOC	103	73	16	0	0
TLAQUEPAQUE	TLA	TQPQJATL	LRN	TQPQJATLOC	103	44	6	0	0
TLAQUEPAQUE	TLA	TQPQJATL	LRN	TQPQJATLOC	104	156	18	112	0
						422	57		

De la información anterior, el Instituto da cuenta que ambas centrales son de alta jerarquía (centrales de tráfico inter-urbano y con capacidad de enrutamiento), también son de grandes capacidades por el número de líneas que soportan y lo más importante para el caso que nos ocupa es que tienen niveles de agregación Regional y Nacional. El nivel de agregación indica que las centrales tienen la capacidad de gestionar tanto su propio tráfico correspondiente a su cobertura, y también pueden agregar y distribuir tráfico de centrales locales que les reporten provenientes de otras coberturas, por lo que se considera que cuentan con el equipamiento suficiente para poder solventar los requerimientos de capacidades exigidas por la misma red.

De la revisión de las bases de datos ("BASE 6: Información para el SAIB") realizada por el Instituto, se encuentra que cada central en su nivel de agregación cuenta además con una doble conexión al siguiente nivel de agregación (de local a regional o nacional) que puede ser traducido como un esquema de redundancia, lo cual permite atenuar los efectos de la congestión por la variación de la carga del tráfico en los equipos y puertos.

Ahora bien, a manera de ejemplo, para las solicitudes 9455152, 9455179, 9455224, 9455269, 9455297, 10110737, 10110781, 10110760, 10178429 y 10178422 que se muestran a detalle en la siguiente tabla, se observa que los puertos solicitados en la central Tlaquepaque tienen el propósito de concentrar tráfico proveniente de diversas centrales locales (Encarnación de Díaz, Salvatierra, El Castillo, Acaponeta, Ixtlan del Río, Calera Victor Rosales, Loreto, Gandhi, Tuxpan y Penjamo). De lo anterior se debe entender que la central Tlaquepaque debería contar con el equipamiento suficiente para gestionar todo el tráfico que concentra y distribuye. Al respecto se puede considerar que Operbes solamente se llevaría parte de dicho tráfico a través del SAIB, en el entendido de que no transfiriere a todos los clientes que tiene Telmex en dichas centrales o agrega nuevos en un solo evento o en el corto plazo

FOLIO SEG	ESTATUS SEG	ESTADO	LOCALIDAD	SCyD SOLICITADO	PUNTO DE CONCENTRACIÓN	PC SIGLAS	REGION ID	SIGLAS NCAI	CENTRAL NCAI	EQUIPOS ACCESO
9455097	CANCELADO	GUERRERO	TAXCO DE ALARCON	SCD NACIONAL	NEXTENGO	NX	126	TAX	TAXCO	25
9455152	LIQUIDADADA	JALISCO	ENCARNACION DE DIAZ	SCD NACIONAL	TLAQUEPAQUE	TLA	94	ENC	ENCARNACION DE DIAZ	7
9455179	CANCELADO	GUANAJUATO	EL SABINO, SALVATIERRA	SCD NACIONAL	TLAQUEPAQUE	TLA	45	SAV	SALVATIERRA	23
9455224	CANCELADO	JALISCO	EL SALTO	SCD REGIONAL	TLAQUEPAQUE	TLA	98	CAI	EL CASTILLO	20
9455269	CANCELADO	NAYARIT	ACAPONETA	SCD NACIONAL	TLAQUEPAQUE	TLA	47	ACA	ACAPONETA	5
9455297	CANCELADO	NAYARIT	IXTLAN DEL RIO	SCD NACIONAL	TLAQUEPAQUE	TLA	47	IDR	IXTLAN DEL RIO	8
10110737	LIQUIDADADO	ZACATECAS	VICTOR ROSALES, CALERA	SCD NACIONAL	TLAQUEPAQUE	TLA	28	CLR	CALERA VICTOR ROSALES	8
10110781	LIQUIDADADO	JALISCO	OJUELOS DE JALISCO	SCD NACIONAL	TLAQUEPAQUE	TLA	159	LTO	LORETO	3
10110760	LIQUIDADADO	AGUASCALIENTES	CALVILLO	SCD NACIONAL	TLAQUEPAQUE	TLA	149	GAN	GANDHI	39
10178429	LIQUIDADADO	NAYARIT	TUXPAN, NAY.	SCD NACIONAL	TLAQUEPAQUE	TLA	47	TUP	TUXPAN	8
10178422	LIQUIDADADO	GUANAJUATO	PENJAMO	SCD NACIONAL	TLAQUEPAQUE	TLA	107	PEJ	PENJAMO	13

FOLIO SEG	NCAI ID	REFERENCIA DE COUBICACION	NOMBRE DE OPERADOR	NUMERO DE PUERTO	TIPO DE PUERTO	FOLIO NCAI	FOLIO PCAI	NIS	FACILIDADES	COMENTARIOS
9455097	2209	CBX-0009-0061		1	1 Gbps	FR-NC-20180131-1001	follo_p	3580180144329	NO HAY PUERTO DISPONIBLE	LA COTIZACION NO ESTA DISPONIBLE
9455152	1444	CBX-0009-0059		1	1 Gbps	FR-NC-20180131-1003	FR-PC-20180131-10	3580180144346	PCAI RESERVADO	COTIZACION
9455179	2015	CBX-0009-0059		1	1 Gbps	FR-NC-20180131-1007	follo_p	3580180144379	NO HAY PUERTO DISPONIBLE	LA COTIZACION NO ESTA DISPONIBLE
9455224	2013	CBX-0009-0059		1	1 Gbps	FR-NC-20180131-1009		3580180144422		LA COTIZACION NO ESTA DISPONIBLE
9455269	1013	CBX-0009-0059		1	1 Gbps	FR-NC-20180131-1015	follo_p	3580180144450	NO HAY PUERTO DISPONIBLE	LA COTIZACION NO ESTA DISPONIBLE
9455297	2562	CBX-0009-0059		1	1 Gbps	FR-NC-20180131-1017	follo_p	3580180144478	NO HAY PUERTO DISPONIBLE	LA COTIZACION NO ESTA DISPONIBLE
10110737	2347	CBX-0009-0059		1	1 Gbps	FR-NC-20180521-1003	follo_p	3580180578722	NO HAY PUERTO DISPONIBLE	COTIZACION
10110781	1614	CBX-0009-0059		1	1 Gbps	FR-NC-20180521-1007	follo_p	3580180578754	NO HAY PUERTO DISPONIBLE	COTIZACION
10110760	1020	CBX-0009-0059		1	1 Gbps	FR-NC-20180521-1005	follo_p	3580180578744	NO HAY PUERTO DISPONIBLE	COTIZACION
10178429	2228	CBX-0009-0059		1	1 Gbps	FR-NC-20180620-1645	follo_p	3580180620832	NO HAY PUERTO DISPONIBLE	COTIZACION
10178422	1851	CBX-0009-0059		1	1 Gbps	FR-NC-20180620-1641	follo_p	3580180620828	NO HAY PUERTO DISPONIBLE	COTIZACION

De lo anteriormente explicado sobre el tamaño o escala de las centrales de interés, y derivado de la revisión de las bases de datos contenidas en el SEG que constata que la operación de Telmex y Telnor considera redundancias en su gestión de tráfico, este Instituto considera que la instalación de tarjetas con puertos adicionales en los equipos (agregadores/distribuidores) no podría considerarse como un evento excepcional o inusual en su red que amerite ser considerado como un "Trabajo Especial".

Desde otro punto de vista, es conveniente analizar la magnitud de los servicios solicitados por Operbes con relación a las propias operaciones de Telmex y Telnor. De conformidad con información provista por estas empresas a través del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto el 19 de septiembre de 2018, con el que dan respuesta al Oficio de Requerimiento IFT/221/UPR/DG-CIN/122/2018, de enero de 2016 a Julio de 2018 Telmex y Telnor recibieron un total de 3,622 solicitudes de servicios de SAIB a nivel nacional.⁸

Por su parte, a través del mismo escrito Telmex y Telnor reportan que para el periodo de enero de 2017 hasta agosto de 2018 recibieron un total de 2,295,550 solicitudes para los servicios de "Paquetes" y "Datos" (los cuales consumen recursos de red similares a los del SAIB), cifra 634 veces mayor a todas las solicitudes de SAIB realizadas por los CS inclusive en un año más. Considerando que además dichas empresas señalan que solo se reportan con insuficiencia de red en promedio el 8.1% del total de sus propias solicitudes, arroja que 2,109,749 solicitudes no presentaron este problema.

Es decir, a falta de evidencia que Telmex debió haber presentado para haber justificado la realización de trabajos especiales con el fin de atender las solicitudes de Operbes en dos centrales de alta jerarquía, tomando como referencia las solicitudes del propio Telmex y Telnor en un periodo de tiempo inclusive más corto, tendría capacidad para atender las solicitudes de servicios reportada para los CS, máxime cuando la operación al 80% de la capacidad de los equipos de acceso permiten dar servicio a 163,840 usuarios.

Disponibilidad de Recursos

En principio se considera que los servicios de desagregación que se ofrecen en la OREDA 2017-2018, están dimensionados como se explicó anteriormente para la propia operación y explotación de la red de Telmex y Telnor, en el sentido de que son líneas o servicios existentes o con la posibilidad de habilitarse por estar dentro de las coberturas potenciales de las centrales, por lo que, al solicitar algunos servicios como el SAIB con sus funciones de concentración y distribución (SCyD), éste podría prestarse sin necesidad de verificar facilidades, tal como se establece en la OREDA 2017-2018, numeral 1.4, Disponibilidad de recursos; 1.4.1. Recursos de red asociados a los servicios:

****1.4 Disponibilidad de recursos***

1.4.1. Recursos de red asociados a los servicios

Telmex prestará los servicios de desagregación sin que sea necesaria la revisión de disponibilidad de los recursos de red en todos los casos en que el usuario final cuente con

⁸ Dicha información se encuentra referenciada en la sección 5.1.1. RECURSOS DE RED ASOCIADOS A LOS SERVICIOS de la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA Y AUTORIZA AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA OFERTA DE REFERENCIA DE DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE PRESENTADA POR TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., APLICABLES DEL 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019".

servicio telefónico o de datos activo provisto por Telmex o exista acometida en el domicilio del usuario final que permita la prestación de los servicios. En estos casos y específicamente cuando se solicite SRI, SRP o SAIB tampoco será necesaria la revisión de recursos de red y factibilidad técnica si los CS solicitan velocidades de internet iguales o menores a la velocidad máxima soportada por el bucle. Para esto Telmex se responsabiliza a:

(...)

Las referencias anteriores a determinados elementos de red y al hecho de que su indisponibilidad supone la denegación de la correspondiente solicitud de los CS, deberá realizarse de acuerdo con el siguiente criterio:

Se considerará disponible y por lo tanto Telmex no podrá denegar el servicio si la falta de recursos de red es solucionable en un plazo de tiempo razonable o sin recurrir en costos elevados, e implica un escalamiento normal de los servicios por crecimiento de la demanda, actuando tal y como Telmex lo haría con sus propias operaciones. La consideración de indisponible para un recurso y su aplicación para denegar solicitudes debe motivarse en base al criterio anterior.

(...)

(Énfasis añadido)

Aunado a lo anterior, Telmex y Telnor, en la información que refiere de los elementos de red para los servicios de concentración y distribución aluden a la necesidad de tarjetas de alta o baja densidad, cuestión que para el Instituto no es válida ya que no forma parte integral de las características aprobadas de los elementos de red contemplados en la OREDA 2017-2018,

Por otra parte, Operbes considera que las solicitudes que realizó para la habilitación de los puertos para la agregación y distribución no deben ser consideradas como Trabajo Especial toda vez que:

"la negativa de Telmex y Tenor de brindar tales servicios y considerarlos como Proyecto Especial no se apega a los anteriores criterios debido a que:

(I) La falta de recursos que alega es solucionable en el corto plazo, para brindar el servicio solicitado por OPERBES no se debe incurrir en costos elevados ya que el Proyecto Especial presupuestado básicamente consiste en la compra de una tarjeta de alta densidad, sin necesidad de desarrollar obra civil.

(II) Implica un escalamiento normal derivado del crecimiento de la demanda que los propios TELMEX y TELNOR enfrentan.

(III) No deberá desplegar nueva obra civil, ni nuevos tendidos de red."

Dentro de sus alegatos Telmex y Telnor concluyen que esta aseveración de Operbes es equivocada. Al respecto, este Instituto considera que la interpretación anterior de Telmex y Telnor sobre la opinión de Operbes no se sustenta, ya que tampoco demuestra, como anteriormente se revisó en este apartado técnico, que dicho incremento de capacidad, en efecto, no corresponde a un escalamiento normal derivado de la variación en la demanda que Telmex y Telnor enfrentan.

Telmex y Telnor establecen en su información que, para disparar sus crecimientos de red o inversiones para incrementar sus equipos, el principal detonante se basa en los pronósticos anuales considerados en sus operaciones después de la evaluación correspondiente en sus prioridades comerciales. Al respecto el Instituto ya se pronunció en este mismo apartado técnico que el dimensionamiento de las centrales ya debería considerar su equipamiento, asumiendo diversos factores de incrementos de demanda, apoyos para mantenimiento y gestión de red, por lo que este Instituto considera que los puertos para el SCyD solicitados por Operbes no constituyen elementos de red que pudieran estar fuera de los esquemas de crecimiento o escalamiento normal y Telmex y Telnor deben atenderlos en las mismas condiciones en que presta servicios para su propia operación y de esta forma den seguimiento a la Medida VIGÉSIMA QUINTA de las Medidas de Desagregación que se cita a continuación:

"VIGÉSIMA QUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá ofrecer a los Concesionarios Solicitantes y Autorizados Solicitantes, los elementos, capacidades, servicios, infraestructura y funciones necesarias para llevar a cabo la prestación de los servicios de desagregación con cuando menos las mismas condiciones, plazos y la misma calidad de servicio con que prestan dichas funciones para su propia operación y a sus afiliadas, filiales, subsidiarias o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico, a cuyo efecto establecerán los mecanismos y procedimientos necesarios para mantener los niveles de calidad y seguridad acordados entre las partes.

Cuando sea procedente, el Agente Económico Preponderante deberá contar con un solo proceso de atención de solicitudes de los servicios de desagregación conforme al cual, bajo condiciones similares, deberá atender las solicitudes bajo el método de primeras entradas-primeras salidas, sin menoscabo de que por una provisión eficiente éstas puedan terminar en orden distinto, siempre y cuando se respete el principio de no discriminación".

(Énfasis añadido)

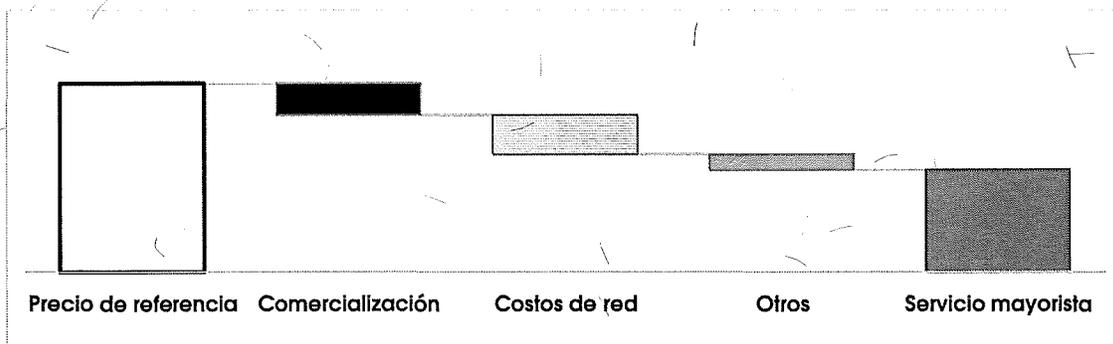
Aunado a todo lo anterior, cabe señalar que la sustitución de una tarjeta de baja densidad por una de alta densidad no sólo permite atender la demanda de un SCyD por parte de un concesionario, sino que también Telmex se ve beneficiado, ya que al realizar la inserción de una tarjeta que contiene un mayor número de puertos a los que requiere Operbes también pueden ser empleados en sus propias operaciones o para atender solicitudes de otros concesionarios, permitiéndole tener mayor disponibilidad de puertos en dicho dispositivo.

Por lo que hace a las tarifas que Telmex y Telnor pretenden cobrar por la instalación de una nueva tarjeta, es preciso aclarar que conforme a la Medida TRIGÉSIMA NOVENA de las Medidas de Desagregación los niveles tarifarios aplicables al SAIB se deben determinar con base en una metodología de costos evitados, a partir de los ingresos o las tarifas minoristas y, eliminando aquellos costos que no sean necesarios para la comercialización de los servicios, de tal forma que puedan ser replicadas por un "operador eficiente".

A este respecto, la metodología de costos evitados permite establecer niveles tarifarios de dichos servicios mayoristas en función de precios o tarifas minoristas de este operador, manteniendo a través de las tarifas mayoristas los costos asociados a la infraestructura requerida para prestar dichos servicios.

Para ello, esquemáticamente, la tarifa de un servicio mayorista se estima considerando un **precio de referencia** asociado a un producto o servicio ofrecido en el mercado minorista por el operador histórico, al cual se le sustraen los costos en los que tal operador dejaría de incurrir si prestara dicho producto o servicio sólo en el mercado mayorista (estos últimos conceptos de costos suelen denominarse "costos evitados"), ya que los mismos serán asumidos por los operadores entrantes.

Tales conceptos de costos pueden ser relativos a costos directos, es decir, gastos inherentes a la prestación de los servicios, otros costos comerciales involucrados en la prestación de los servicios (por ejemplo, costos de distribución o mercadotecnia) costos de red, costos comunes relevantes, u otros.



Esquema de la metodología de costos evitados

Es así como los precios ofrecidos por el operador histórico en el mercado minorista se consideran como insumo para establecer los niveles tarifarios de los servicios mayoristas pues al descontarse únicamente los costos evitados, se permite a dicho operador la recuperación de todos los costos involucrados en la prestación de los servicios, es decir, tanto aquellos que enfrenta a nivel mayorista (incluyendo la infraestructura necesaria

para brindar los servicios), así como aquellos asociados a su operación minorista, así como el costo de capital y otros márgenes que se obtengan por la prestación de dichos servicios.

En línea con lo anterior, el Instituto implementó un modelo de costos que sigue una metodología de costos evitados y que aborda, de manera particular, al SAIB. De hecho, tal herramienta formó parte de la *"Consulta pública sobre los modelos de costos para determinar tarifas de los servicios prestados por el Agente Económico Preponderante en el sector de las telecomunicaciones."*, efectuada por el Instituto en el periodo del 1 de octubre al 11 de noviembre del año 2015.

La versión del modelo derivada de dicho proceso de consulta pública fue empleada por el Instituto para determinar los niveles tarifarios de la *"RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA Y AUTORIZA AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA OFERTA DE REFERENCIA DE DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE PRESENTADA POR TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C. V."* y la *"RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA Y AUTORIZA AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA OFERTA DE REFERENCIA DE DESAGREGACIÓN EFECTIVA DE LA RED LOCAL DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE PRESENTADA POR TELÉFONOS DEL NOROESTE S.A. DE C.V."* aprobadas por el Pleno del Instituto el 9 de diciembre de 2015 mediante Acuerdos P/IFT/EXT/091215/183 y P/IFT/EXT/091215/184, respectivamente, donde además se encuentra la descripción metodológica utilizada por el Instituto para el desarrollo del modelo.

Asimismo, con el fin de determinar los niveles tarifarios de servicios previstos en la OREDA 2017-2018 el Instituto consideró procedente la actualización del modelo empleado en la Resoluciones P/IFT/EXT/091215/183 y P/IFT/EXT/091215/184, donde en particular el Instituto resolvió que el SAIB consideraba de manera integral el SCyD.

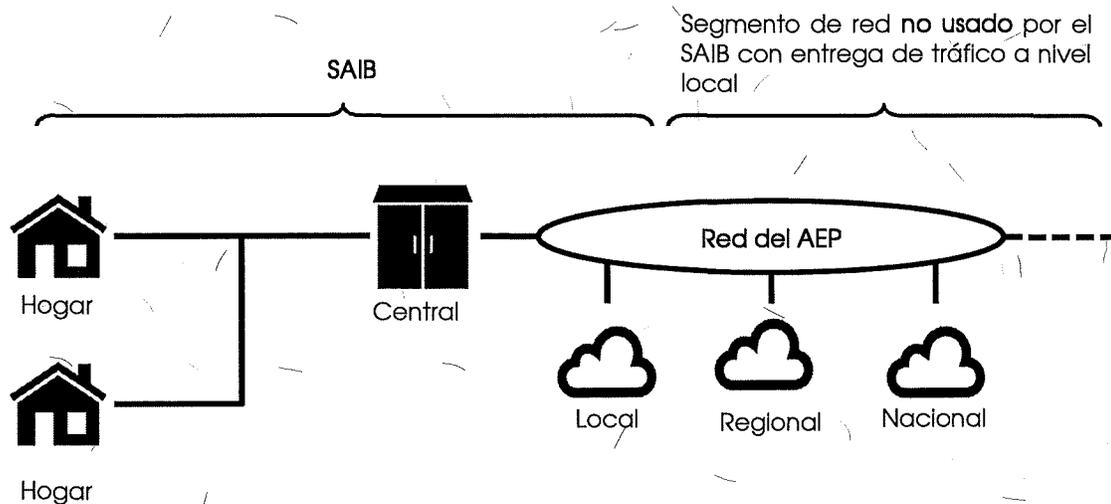
Para ello, empleando la estructura de los Modelo de Costos Evitados en lo aplicable al SAIB, se consideró la información de costos proporcionada por el AEP asociada al SCyD a través de la respuesta del AEP al oficio IFT/221/UPR/DG-CIN/102/2016 de fecha 14 de julio de 2016 (en adelante "Requerimiento de Información"), con el fin de guardar consistencia con lo establecido en las Medidas de Desagregación y determinar una tarifa integral para todo el servicio.

En este sentido, en el modelo en cuestión se consideró la estimación de los costos evitados considerados, correspondientes a los siguientes rubros: i) gastos de facturación (incluyendo el sistema de facturación a clientes minoristas), ii) gastos por deudas incobrable, iii) gastos de marketing y publicidad, iv) gastos asociados al servicio de atención al cliente, v) gastos generales y administrativos; incluyendo en particular los gastos de personal (salarios y participación en las utilidades) y de oficina, vi) costos relativos al espacio físico necesario en los sitios (emplazamientos) del AEP a partir de la

información proporcionado mediante el Requerimiento de Información, y vii) gastos de red (considerando en específico los relacionados con el transporte y tráfico de Internet en el caso del SAIB, conforme al nivel de agregación en que se realiza la entrega del tráfico de los Usuarios Finales al CS).

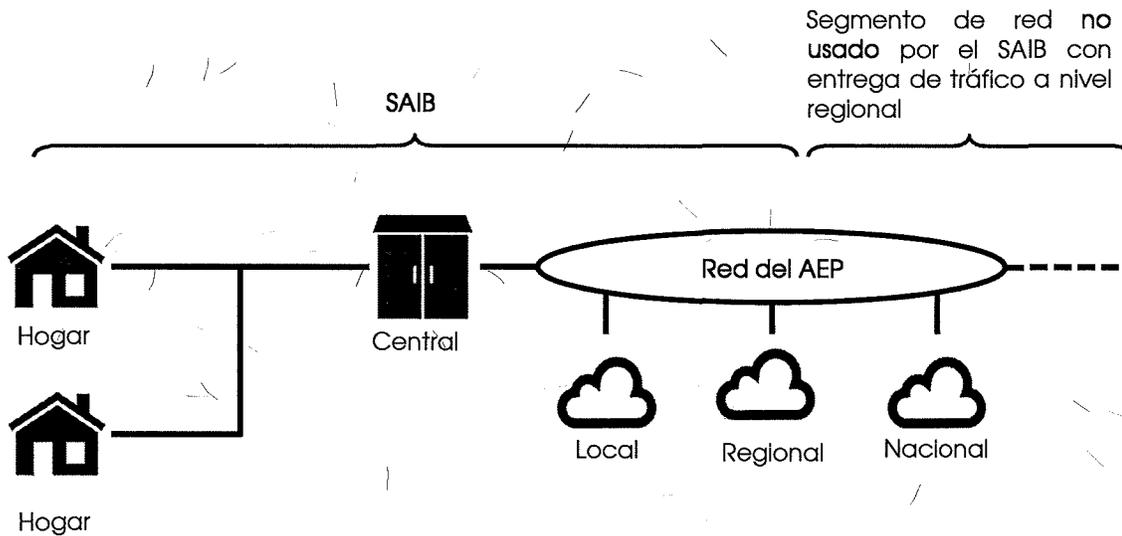
Sobre este último concepto, como parte de la actualización del modelo de costos evitados y considerando la información presentada por el AEP se realizó la integración de los segmentos de la red de transporte y tráfico no usado por un operador entrante, a cada nivel de agregación del SCyD (local, regional y nacional) como un costo evitado a considerarse dentro del descuento estimado para el SAIB.

Para ello con base en los datos de los niveles de inversión para los distintos segmentos de la red proporcionada por el AEP, en respuesta al Requerimiento de Información, se distribuyó el costo evitado de los segmentos de red conforme a los perfiles de velocidad⁹ que dejan de emplearse al realizar la entrega del tráfico a nivel local, regional y nacional contratados por el SAIB.

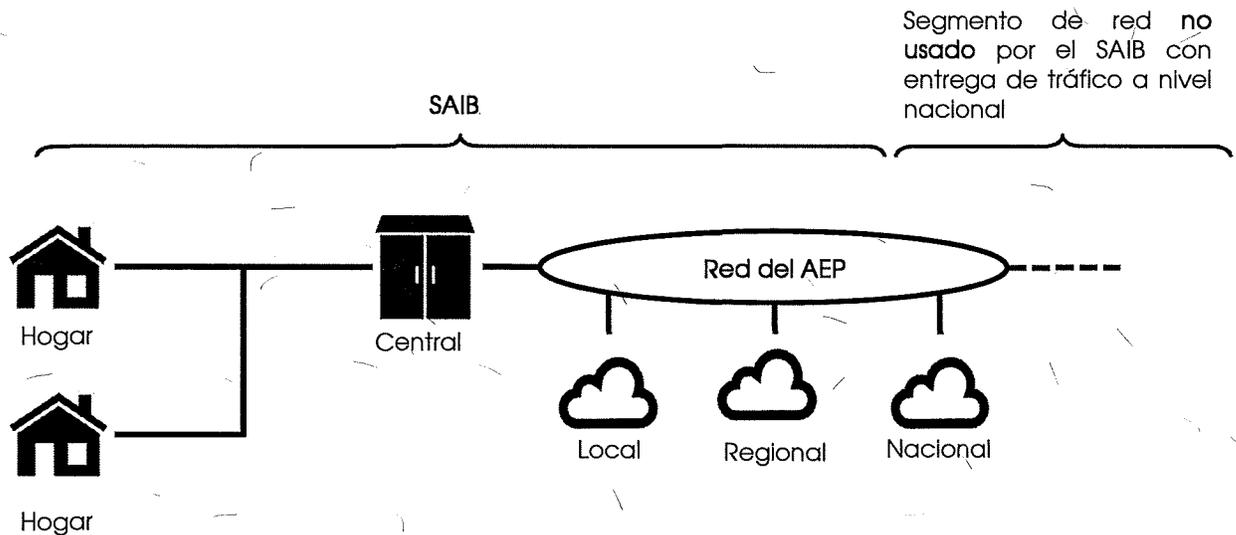


Esquema del SAIB con entrega de tráfico a nivel local y del segmento de la red del AEP no usado por dicho servicio de desagregación

⁹ Dado que mientras mayor sea el perfil de velocidad contratado por un CS a través del SAIB, se hará un uso cada vez más intensivo de los mencionados segmentos de la red del AEP, puesto que a través de ellos se realiza la entrega de tráfico en un pCAI, el cual es el puerto de un NCAI, relativo a la interfaz física (puerto) en la que se entrega el tráfico de un CS correspondiente a un determinado conjunto de equipos de acceso (DSLAM/OLT).



Esquema del SAIB con entrega de tráfico a nivel regional y del segmento de la red del AEP no usado por dicho servicio de desagregación



Esquema del SAIB con entrega de tráfico a nivel nacional y del segmento de la red del AEP no usado por dicho servicio de desagregación

Al respecto, y con el fin de precisar el alcance de la solución técnica implementada por Telmex y Telnor, cabe destacar que en el Modelo de Costos Evitados ningún segmento de red que se considera un costo evitado, ya sea a nivel local, regional o nacional, integra en los mismos a los niveles de inversión sobre los puertos e infraestructura necesaria de agregación y distribución en las centrales, por lo que al precio de referencia no se le descuenta tal infraestructura. Es así que con información del propio

AEP, en respuesta al Requerimiento de Información, las tarifas recurrentes del SAIB permiten la recuperación de la inversión en central de los siguientes conceptos:

- a) **"Puerto de Entrada (Compartido)":** correspondientes a "Puerto de Entrada" y "Fuerza y Clima",
- b) **"Tránsito entre Agregadores N2 y N1":** relativo a "Puertos", "Fuerza y Clima", "Fibra Óptica", "Canalización", "Red LD - TX", "Red LD - Fibra Óptica" y "Red LD - Otros",
- c) **"Tránsito entre Agregadores N1 y Distribuidores":** "Puertos", "Fuerza y Clima", "Fibra Óptica", "Canalización", "Red LD - TX", "Red LD - Fibra Óptica", así como "Red LD - Otros",
- d) **"Tránsito entre Distribuidores":** el cual se compone de "Puertos", "Fuerza y Clima", "Fibra Óptica" y "Canalización",
- e) **"Puerto de Salida (Dedicado)":** correspondientes a "Puerto de Salida" y "Fuerza y Clima".

En suma, del análisis anterior se desprende que los niveles de inversión correspondientes a la infraestructura del SCyD a nivel central (puertos e infraestructura de agregación y distribución) necesarios para brindar el SAIB en sus diferentes niveles de entrega (local, regional y nacional) se consideran en la tarifa mensual del SAIB. Entendiendo que dicho concepto no se descuenta del precio de referencia como parte del costo evitado de los segmentos de red no usados, por lo que dicha infraestructura ya está considerada en la tarifa mayorista autorizada por el Instituto a través de la OREDA 2017-18.

Este punto es congruente con el hecho de que, desde la perspectiva económica, los niveles de inversión en lo que el AEP incide para la operación y el despliegue de infraestructura de su red son recuperados a través de los ingresos que éste obtiene por brindar tales servicios a sus usuarios finales. En este sentido, toda vez que el crecimiento de la demanda de servicios determina los niveles de inversión para el despliegue de la red del AEP, particularmente en los tramos que permiten la agregación del tráfico, este componente de puertos necesario para la prestación del SAIB a nivel local, regional y nacional se encuentra representada sobre las tarifas recurrentes que el modelo determina para los diferentes perfiles de velocidad del SAIB, siempre que la demanda se encuentre dentro del parámetro de dimensionamiento de la central y su equipamiento de 80% para permitirle a Telmex y Telnor tolerancia para eventos de mantenimiento, picos de tráfico y crecimientos adicionales.

Es por ello que la recuperación de tales conceptos se encuentra asegurada dado que 1) se encuentra dentro del precio de referencia del SAIB, y 2) no se descuentan como parte de los costos evitados que representan los gastos de red, y por lo tanto Telmex y Telnor no deben cobrar por el servicio de sustitución de tarjetas de alta densidad.

Por lo anterior y de acuerdo a las consideraciones Técnicas y Tarifarias del Instituto sobre Trabajos Especiales, no se actualizan las condiciones establecidas en la OREDA 2017-2018 para declarar como solución técnica un Trabajo Especial consistente en la adquisición de una tarjeta de alta densidad y cambio de tarjeta de baja densidad por una de alta densidad, en determinado tiempo y costo para solucionar el problema de no disponibilidad de puertos en el SCyD en las centrales de Telmex y Telnor.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracciones IV y VII, 7, 15, fracción LXIII, 176, 177, fracción VII, 178, 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 1, 2, 3, 32, 35 fracción I, 36, 38, 39 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197, 202, 203 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y 4, fracción I) y 6, fracción XXXVII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- No se actualizan las condiciones establecidas en la Oferta de Referencia de Desagregación Efectiva de la red local de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/241116/37 y en la Oferta de Referencia de Desagregación Efectiva de la red local de Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/241116/38 para declarar como solución técnica un Trabajo Especial consistente en la adquisición de una tarjeta de alta densidad y cambio de tarjeta de baja densidad por una de alta densidad, en determinado tiempo y costo para solucionar el problema de no disponibilidad de puertos en el Servicio de Concentración y Distribución en las centrales de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. Lo anterior en términos del análisis efectuado en el numeral 5.3.4 del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28, párrafo XX, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de la empresa Operbes, S.A. de C.V., y de las empresas Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, procede ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contado a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al representante legal de la empresa Operbes, S.A. de C.V., y a las empresas Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129, fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

Javier Juárez Mojica
Comisionado



Arturo Robles Rovalo
Comisionado



Sósstenes Díaz González
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su IV Sesión Ordinaria celebrada el 13 de febrero de 2019, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo y Sósstenes Díaz González; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/130219/70.

El Comisionado Javier Juárez Mojica previendo su ausencia justificada a la Sesión, emitió su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.